

**EN LO PRINCIPAL:** REPONE CONTRA RES. EX. N°730;  
**PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA;  
**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE OFICIE A ÓRGANO QUE INDICA;  
**TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

**SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**Fernando Molina Matta** en representación, ya acreditada en este expediente de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, (en adelante, Áridos Cachapoal), domiciliados para estos efectos en calle Nueva Tajamar 555 piso 21, oficina 2102, en procedimiento sancionatorio de referencia **D-019-2018**, al Superintendente del Medio Ambiente, digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al art. 55 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) vengo en interponer **recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°730**, de 6 de mayo de 2020 (en adelante, la “Resolución 730”), que resolvió el procedimiento sancionatorio rol D-019-2018, seguido en contra de mi representada, requiriendo a Ud., desde ya, que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto en los términos mencionados en esta presentación o que, en subsidio, se rebaje el monto de su multa hasta el mínimo legal.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) **La resolución sancionatoria infringe exigencias que debe cumplir todo procedimiento asociadas a la elusión al SEIA**, (Cargo N°5), ya que no se solicitó el informe que exige el artículo 3, letra i) de la Ley N° 20.417, al Servicio de Evaluación Ambiental, cuestión que no aconteció en la especie.
- b) **Se impidió y restringió la presentación de un Programa de Cumplimiento, y con ello a un debido proceso, y especialmente al calificar el** cargo N°5 con una doble calificación: gravísima por tratarse de una elusión de un proyecto que debió haber ingresado mediante EIA y grave por, supuestamente, haber provocado daño ambiental susceptible de ser reparado. No obstante, la resolución sancionatoria, sin agregar ningún antecedente adicional que role en el procedimiento, decidió mantener la calificación del cargo como gravísimo, desestimando la acusación de daño ambiental.

Lo anterior toma la mayor relevancia en la especie si se considera que en este expediente mi representada ingresó un Programa de Cumplimiento para los cargos 1 a 4, **viéndose impedida de proponer acciones para el cargo N°5** de acuerdo a la Guía para la presentación de PDC de esta SMA en relación con el art. 43 de la LOSMA por una errada calificación de daño ambiental en la formulación de cargos que, sin antecedentes, fue revertida en la resolución de término de este expediente.

- c) **Se ha procedido a aplicar una sanción por la SMA respecto de una conducta ya castigada por otro organismo sectorial** competente, en relación a los Cargos N°5 y N°1 por lo que, al concurrir la figura del “**non bis in idem**”, corresponde que la sanción por dichos hechos sea dejada sin efecto.

En efecto, tal como la resolución recurrida lo reconoce en su Consid. 278, la Dirección General de Aguas ya ha sancionado a mi representada aplicándole la multa del art. 172 del Código de Aguas por los hechos consistentes en la extracción de áridos y cambios de nivel

en el lecho mediante resolución originada en expediente VV-0601-2209, no correspondiendo por consiguiente que esta entidad fiscalizadora proceda a sancionar a mi representada por los mismos hechos e invocando los mismos efectos para la calificación de la infracción de autos de acuerdo al art. 60 de la Ley N° 20.417.

d) **La Res. Ex. N° 730/2020 adolece de falta de motivación al estar el cargo N°5 erradamente configurado** por cuanto:

- (i) **No se trata de una infracción de elusión al SEIA, sino que de una infracción a la RCA N° 182/2012** al ejecutarse el proyecto aprobado fuera del polígono definido por ella y no de una sobreexplotación del cauce del río Cachapoal.

En efecto, no ha existido, como lo sostiene la Res. Ex. N° 730/2020 una “*sobreexplotación*” de los áridos del cauce del río Cachapoal puesto que, toda la cantidad que fue extraída en el período comprendido en el cargo se encuentra amparada por la RCA N° 182/2020, la cual autorizó un volumen de extracción de 300.000 m<sup>3</sup>/anuales por un período de 10 años, es decir, un total de 3.000.000 m<sup>3</sup> de extracción, los cuales superan holgadamente a los volúmenes imputados a mi representada como extraídos ilegalmente.

La resolución recurrida entiende que el Proyecto autorizado por la RCA N° 182/2012 y aquél supuestamente ejecutado fuera de los límites fijados por ella serían proyectos diversos en circunstancias que, por el contrario, se trata del mismo proyecto que, cumpliendo con sus cotas globales de extracción, se ejecutó tanto dentro como fuera de los límites fijados por su autorización ambiental.

- (ii) **La resolución recurrida no distingue entre la extracción de áridos realizada dentro del cauce (paralizada) y aquella ejecutada por mi representada fuera de él** en el sector identificado como pozo de lastre, aunando ambas circunstancias como si fueran una sola y sancionándolas conjuntamente. Esto se aleja del cargo formulado consistente, de forma textual, en “*la extracción (...) desde los cuerpos o cursos de agua identificados...*”.

En razón de lo anterior, todos los volúmenes calculados por la resolución sancionatoria respecto de esta circunstancia deben ser desestimados y restados del cálculo total.

- (iii) Carece de la debida motivación, dado que la **metodología empleada para calcular la cantidad de volumen extraído por el proyecto no es la adecuada**, el que constituye uno de los aspectos centrales de los cargos.
- (iv) Ello se ve reiterado, al existir **inconsistencias numéricas en el cálculo total tanto del volumen de áridos como del área explotada** que la SMA imputa a mi representada, lo que dificulta un entendimiento y debida defensa de esta parte.
- (v) No se investigaron todos los hechos y elementos relevantes del caso, dado que pese a las alegaciones del titular y de lo constatado por la DGA en su Ord. N° 920/2017 que indican **que existen otras fuentes difusas de extracción de áridos en el sector del río Cachapoal** comprendido entre los puentes de la ruta 5 sur y ex ruta 5, la resolución recurrida procede mediante fotointerpretación imputar la totalidad de los supuestos volúmenes de áridos extraídos en dicha zona del cauce a mi representada.

Conforme se detalla, de acuerdo a información pública de la DGA, existen múltiples procesos de fiscalización en el sector, siendo solo uno de ellos llevado en contra de mi representada, lo que da cuenta de la existencia de otras fuentes extractoras de áridos.

- e) En relación con lo anterior, **los efectos imputados** por la resolución recurrida a las supuestas infracciones (todos subsumidos en el cargo N°5) **se encuentran sobrevalorados** por esta entidad, por cuanto **no concurren en la especie los efectos, características o circunstancias del art. 6 literales a) y c) del Reglamento del SEIA**; y
- f) La **resolución recurrida contiene errores y omisiones en lo relativo a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA** que afectan a la debida motivación de la misma, las que no han sido debidamente motivadas en la resolución, y aún más, no tuvieron incidencia alguna en el cálculo de la multa, la que finalmente coincidió exclusivamente con el supuesto beneficio económico que habría percibido la empresa.

En fin, los cálculos asociados a los ingresos del proyecto y la capacidad de pago de la empresa no reflejan la realidad de la empresa, la que se ha visto gravemente mermada, entre otras consideraciones, por los efectos de la pandemia.

#### DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Con fecha 19 noviembre de 2020 se notificó a mi representada la Res. Ex. N°730/2020, que resolvió el procedimiento administrativo de la referencia, decidiendo sancionarla por, supuestamente, haberse configurado los cargos N° 1, 2, 3 y 5 de la Formulación de Cargos de autos.

Los cargos por los cuales se resolvió sancionar de acuerdo a la formulación de cargos son:

*“1. No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto (...)”.* Este cargo, calificado como *leve*, fue objeto de multa por **74 UTA**.

*2. Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89 (...), contemplados en el DS N° 95/01...”.* Este cargo, calificado como *leve*, fue objeto de multa por **41 UTA**.

*3. No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua de proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal.* Este cargo, calificado como *leve*, fue objeto de multa por **34 UTA**

*5. Realizar la **extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la presente resolución** (cauce del río Cachapoal) **sin la correspondiente autorización ambiental**”.* Este cargo, calificado originalmente como *grave* y *gravísimo* y finalmente mantenido solo como *gravísimo*, fue objeto de multa por **2.230 UTA**.

Se hace presente que Áridos Cachapoal Limitada, tal como consta en este expediente es titular del Proyecto “*Extracción de Áridos – Áridos Cachapoal*” cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue autorizada ambientalmente por la RCA N° 182/2012, la que le permite realizar la ejecución de una actividad extractiva de áridos en el cauce del río Cachapoal por 300.000 m<sup>3</sup> anuales por un período de 10 años, esto es, un volumen total de extracción del cauce de 3.000.000 m<sup>3</sup> dentro de 4 cuñas extractivas emplazadas al interior de un polígono determinado conforme se detalla en este escrito.

## **ALEGACIONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES EL RECURSO HA DE SER ACOGIDO.**

### **I. EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE AFECTAN EN SU ESENCIA A LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

De forma preliminar a las alegaciones de fondo contra el acto recurrido, corresponde alegar que en el presente expediente consta que se ha incurrido al menos en dos vicios procesales que han afectado sustancialmente el derecho de defensa de mi representada y que, asimismo, han derivado una falta de la debida motivación del acto terminal.

- 1. A pesar de que el Cargo N°5 corresponde a una “*infracción de elusión*” al SEIA, no se ha oficiado al SEA a efectos de que informe sobre la pertinencia de ingreso del proyecto fiscalizado a evaluación ambiental, incumpliendo lo prescrito en el artículo 3, letra i) de la Ley N° 20.417.**

Si bien esta parte no comparte que estemos frente una infracción por elusión, sino que un proceso de investigación en el marco del cumplimiento de la RCA, lo que se ha sancionado en este proceso, específicamente en el Cargo N° 5, corresponde a una imputación de infracción por elusión.

En este sentido, el art.3 literal i) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, LOSMA), señala que, ante proyectos que se estén ejecutando, supuestamente al margen del SEIA, la SMA cuenta con la siguiente atribución,:

*“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyecto o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”*

Por tal motivo, desde la vigencia de la Ley N° 20.417, la SMA, frente a pronunciamientos del SEA relativos a la obligatoriedad de determinada actividad a ser sometida al SEIA, **el órgano fiscalizador tiene el deber de oficiar al SEA como requisito previo y necesario para resolver potenciales infracciones normativas asociadas a elusión de ingreso.**

Lo expuesto en este caso reviste de la mayor gravedad por **en este proceso sancionatorio no se ha oficiado al SEA**, por lo tanto, **el cargo de elusión fue configurado y peor aún, sancionado, sin el pronunciamiento del órgano competente en la materia.**

Este constituye una infracción de un trámite esencial en este tipo de proceso, lo que fuerza a retrotraer el procedimiento, oficiar al SEA respecto de la procedencia de esta infracción, y luego se deberá considerando dicho pronunciamiento, resolver esta eventual infracción.

En efecto, la misma SMA en estos expedientes siempre ha indicado, al momento de oficiar al SEA, que ***“el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA...”***<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fundamentación de la SMA para solicitar informe del SEA en procedimientos de fiscalización y sanción y para suspenderlos mientras no se remita el mismo. Expedientes, entre otros: **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 (12.05.2016); **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 (31.01.2018); **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 (25.09.2017); **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 (03.02.2016); **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N°20 (26.02.2018).

Asimismo, la propia SMA, ha señalado en otros casos que *“en virtud de los antecedentes y **con la finalidad de iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionatorio**, así como de ejercer la atribución establecida en la letra i) del art. 3 de la LO-SMA, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si el Proyecto Bahía Panguipulli, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)*”<sup>2</sup>

El contenido de dichos pronunciamientos, si bien su carácter vinculante a la SMA puede ser discutido, corresponde a un antecedente esencial en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, ya que el SEA es el órgano competente en la materia y al que le corresponde, en virtud del el art. 8 inciso final y el art. 81 de la Ley 19.300, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental. Así, es esencial requerir el informe en cuestión a efectos de que el órgano sustanciador cuente con la mayor cantidad de antecedentes necesarios previo a la toma de alguna decisión.

Así lo ha entendido esta propia SMA, al señalar:

*“Por tanto, al tener objetos y fundamentos diferentes, no puede hacerse extensible su valor vinculante al presente procedimiento en esta sede de configuración de la infracción. Es por lo anterior que esta consulta al SEA, si bien se vincula con el sancionatorio, en ningún caso define necesariamente la controversia del procedimiento, por cuanto **es el cumplimiento de un trámite dispuesto en la ley con ocasión de otra competencia de la SMA para el evento en que ella se ejerza**”*<sup>3</sup>

*“En este contexto legal, **el informe previo que la SMA solicita al SEA es sin perjuicio del ejercicio de la facultad de requerir ingreso o de la facultad de sancionar previa configuración de un ilícito**, donde la SMA considera el pronunciamiento del SEA, pero debe ponderarlo junto con los demás antecedentes levantados en la investigación que desarrolla en torno a una hipótesis de elusión. Lo anterior, se debe a que dicho informe se realiza en el marco de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, de los cuales se desprende que “salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*<sup>4</sup>

Por lo tanto, contar con el pronunciamiento del SEA es un requisito legal especial para configurar sanciones a titulares por elusión al SEIA. Por tal motivo, los pronunciamientos del SEA en cuanto órgano administrador del SEIA siempre son considerados por la SMA e influido en sus decisiones.

En ese sentido, en cumplimiento de la normativa, el órgano fiscalizador ha generado de forma reiterada verdaderos *“precedentes administrativos”* que confirman la necesidad de contar con el pronunciamiento del SEA<sup>5</sup>, frente a procesos o investigaciones relacionadas con la elusión, siendo un antecedente de juicio esencial y necesario para la sustanciación de estos procedimientos.

En complemento, la contravención a la normativa ambiental por parte SMA en este caso, al prescindir del informe del SEA, la obliga a motivar pormenorizadamente dicha decisión, cuestión que tampoco ocurre en este procedimiento sancionatorio.

En efecto, nuestra Corte Suprema, en causa Rol N° 58.971 – 2016, ha indicado en un procedimiento en que no se requirió informe a un órgano técnico competente existiendo antecedentes de peso para ello que:

---

<sup>2</sup> Ord. D.S.C. N°40 31 de mayo de 2018, “Solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.

<sup>3</sup> Resolución Exenta 1310, 31 de julio de 2020, Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol 110-2018 seguido contra Inversiones Panguipulli S.A.

<sup>4</sup> Resolución Exenta 1310, 31 de julio de 2020, Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol 110-2018 seguido contra Inversiones Panguipulli S.A.

<sup>5</sup> BERMUDEZ, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p.114

*“Que, sin embargo, resulta pertinente analizar la impugnación de los recurrentes de protección en cuanto a la ausencia de la debida motivación del acto impugnado, el que **se dictó sin considerar los antecedentes existentes en la SMA** y que daban cuenta de dos procesos sancionatorios pendientes, dictando el acto, **teniendo únicamente en consideración los datos aportados por el titular del proyecto, sin verificar ni contrastar la efectividad de los supuestos de hecho invocados por la titular del proyecto minero**”*

*“Por lo anterior, es que sin emitir un pronunciamiento respecto de la pertinencia de las medidas consideradas por el Servicio recurrido, al aprobar el Plan de Cierre Temporal Parcial, **no parece que el acto impugnado se haya fundado o esté revestido de mérito suficiente**, ya que Sernageomin al menos **debió solicitar a la autoridad ambiental los antecedentes** relativos a los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de la titular del proyecto, informarse del estado de cumplimiento de las medidas dispuestas en él, corroborar la información aportada por el titular del proyecto o **simplemente escuchar la opinión del órgano técnico especializado que en el caso dispuso una serie de medidas, para mitigar el daño ambiental que en instancias administrativas y judiciales previas se había constatado, por lo que en atención a lo expuesto sólo cabe concluir que la conducta desplegada por ese órgano administrativo es arbitraria, pues aparece como una actuación desprovista de sustento sin tener otros fundamentos que los argumentos esgrimidos por la titular del proyecto, vulnerándose con ello la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica**”*

De esta forma, en este caso, la SMA tiene el deber de motivar suficientemente la decisión, considerando la opinión del SEA, como órgano técnico especializado y encargado de la administración del SEIA, ya que si bien es discutible si es vinculante, si es un antecedente necesario para que el órgano fiscalizador dicte un acto debidamente motivado, de forma de no vulnerar los derechos y garantías del administrado.

Finalmente, es necesario destacar que, tal es la relevancia del informe del SEA respecto a un hecho constitutivo de elusión de ingreso al SEIA, que la práctica ordinaria de esta SMA es que, al momento de solicitar el Informe respectivo del SEA, **decrete la suspensión del procedimiento que se encuentra sustanciando hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado al SEA.**

Para demostrar la reiterada y uniforme práctica de este órgano fiscalizador de suspender los procedimientos mientras pende el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA, se citan los siguientes casos, en los cuales, en cada uno de ellos ha declarado que:

*“**el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, por lo que se procederá a suspender el procedimiento administrativo Rol D-091-2017 hasta que se reciba el pronunciamiento referido.**”;*

Esta argumentación, seguida de la decisión de suspender el procedimiento consta, entre otros, en los procesos:

- **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 (12.05.2016);
- **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 (31.01.2018);
- **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 (25.09.2017);
- **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 (03.02.2016); y
- **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N°20 (26.02.2018);

La enumeración anterior, a modo ejemplar puesto que la cantidad de procesos en donde se realizaron estas suspensiones es innumerable, da cuenta de que, de manera continua en el tiempo (años 2016 a 2018) esta SMA ha reiteradamente ha: **(i)** oficiado al SEA, en cumplimiento a la normativa, para solicitar su pronunciamiento respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA de algún proyecto fiscalizado que

posiblemente cometió elusión, y (ii) suspende el procedimiento sancionatorio instruido mientras no se reciba el Informe solicitado al órgano competente en materia de ingresos al SEIA.

Por este motivo, el acto recurrido incurre en un vicio procesal que ha afectado sustancialmente el derecho de defensa de mi representada y que ha derivado en una falta de debida motivación del acto terminal.

2. La calificación de grave por supuesto daño ambiental del Cargo N°5 fue insuficientemente fundada y afectó severamente el derecho de esta parte de presentar acciones para volver a la situación de cumplimiento mediante un PDC.

a) **La calificación como grave del cargo N°5 en la formulación de cargos por supuesto daño ambiental.**

En la formulación de cargos (en adelante, FDC) del expediente consta que el Cargo N°5 imputado a mi representada tuvo una doble calificación, a saber: (i) *gravísima* por tratarse supuestamente de un proyecto en situación de elusión al SEIA que produciría los efectos del art. 11 literal b) de la Ley N° 19.300, de acuerdo al art. 36 literal f) de la LOSMA; y (ii) *grave* por, supuestamente, **haber causado daño ambiental** susceptible de reparación según el art. 36 N°2 literal a) de la LOSMA según consta tanto en la FDC y en la resolución recurrida<sup>6</sup>.

Los motivos por los cuales la FDC estimó que la infracción imputada habría producido daño ambiental constan en el Consid. 43 a 48 de la resolución mencionada y consisten, en suma, en que:

*“De los antecedentes del presente procedimiento, se constata que la empresa ha generado daños en el cauce del río Cachapoal y ha puesto en riesgo a la población producto de estos...”, basándose para ello en los informes de fiscalización ambiental elaborados por la SMA y remitidos a ella por parte de la DGA y la DOH.*

*Dichos daños, de acuerdo a la FDC habrían consistido “A modo de **síntesis del daño**, las faenas de extracción de áridos realizadas por la empresa, han generado una **degradación general en el cauce del río Cachapoal en aproximadamente 3 kilómetros lineales emplazados entre el puente de la ruta panamericana y el de “By pass” (ex ruta 5) constatada a través de los cambios producidos en la cota del lecho, modificación del eje hidráulico del río, daños en las defensas fluviales**”.*

*Añade la resolución citada que “Respecto a la significancia, es posible indicar que la sobre explotación del recurso áridos realizada por Áridos Cachapoal Ltda., (...), genera un **riesgo que atenta contra la estabilidad del puente “by pass” y sobre la población protegida por las defensas fluviales dañadas, situación que se considera de alta relevancia ambiental por las consecuencias que conllevaría el hecho de materializarse una afectación sobre el medio físico de la zona o sobre la vida y salud de la población que habita en sectores aledaños a la misma**”.* y que “Lo anterior, debido a que **la explotación del lecho no regulada, trae por consecuencia un grave deterioro a las condiciones de los cauces naturales, a las condiciones de escurrimiento y a las obras de infraestructura periférica**...”.

Como se indicase, todo lo citado anteriormente se apoyó en el Informe de Fiscalización de la SMA del año 2016, y en los informes sectoriales DGA y DOH previos al inicio del sancionatorio. No constan en el sancionatorio antecedentes nuevos y distintos a los indicados que apoyen o justifiquen la circunstancia de la ocurrencia de daño ambiental respecto del Cargo N°5, lo que, de acuerdo a lo que se expone a continuación es del todo razonable por cuanto este Cargo nunca tuvo la entidad de generar daño ambiental.

b) **Recalificación del Cargo N°5 de la resolución recurrida.**

<sup>6</sup> Formulación de cargos del expediente, pp. 29 y 30; Res. Ex. N° 930/2020, Consid. 173.

<sup>7</sup> Formulación de cargos del expediente, p.22

<sup>8</sup> Formulación de cargos del expediente, p.22

En la Res. Ex N° 730/2020, a propósito de la calificación de las infracciones imputadas la SMA realiza un extenso desarrollo acerca de porqué el Cargo N°5 debía mantener su calificación como *gravísimo* a la luz del art. 6 literales a) y c) del RSEIA (circunstancias que se objetan en el apartado **IV.** de este recurso) invocando argumentos similares a los expuestos en el párrafo precedente, mientras que respecto de la calificación de *grave* del mismo cargo a causa del supuesto daño ambiental imputado a mi representada procede a descartarlo de plano exponiendo su justificación en el considerando sobre la base de los mismos antecedentes del procedimiento de autos e indica:

*“Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente en relación a la clasificación como gravísima, cabe indicar que, respecto a la imputación relativa a la existencia de daño ambiental como producto de las actividades realizadas por Aridos Cachapoal al margen del SEIA, **en el caso concreto, éstos no alcanzan el estándar de significancia que, en virtud de la jurisprudencia y la doctrina, se requiere para la concurrencia de daño ambiental.** En razón de lo anterior, **se desestima la imputación relativa al numeral 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, en virtud de la cual se clasificó el Cargo N°5 como grave, por haberse causado daño ambiental, persistiendo la causal establecida en el numeral 1 letra f) del artículo 36 de la LOSMA**”.*

Lo anterior implica que, **el Cargo N°5 nunca tuvo el carácter o la entidad de generar un daño ambiental** sobre la base de los mismos antecedentes que tuvo a la vista tanto al iniciar el proceso de sanción, como al momento de resolver el Programa de Cumplimiento, cuestión que siempre estuvo clara, desde la FDC **pero que recién en la resolución sancionatoria que puso término al presente procedimiento fue transparentada**, privando a mi representada de presentar acciones para hacerse cargo de la infracción y de sus efectos reales, los que no incluían la generación de daño ambiental.

Como podrá Ud. concluir, de haberse formulado originalmente el Cargo N°5 desestimando la generación de daño ambiental, esta parte habría podido presentar, desde un inicio, un Programa de Cumplimiento completo respecto de todas y cada una de las infracciones a ella imputadas.

Lo anterior reviste de la mayor relevancia por cuanto de acuerdo a la Res. Ex. N° 9 del presente expediente, mi representada ofreció acciones para hacerse cargo de la Infracción N° 1 así como de sus efectos ambientales negativos declarados, los que incluyeron *“... un efecto de afectación en el libre escurrimiento en las secciones de los brazos del cauce que se presentan en el sector del río (...) erosión en algunos sectores de los bordes ribereños del sector sur cambiando la sección típica definida para ese brazo del cauce. Con los cambios del libre escurrimiento de las aguas, se genera un efecto en el cambio de las condiciones de hábitat para la biota acuática distintas a la prevista con una intervención adecuada, con lo cual las especies se deben movilizar y buscar nuevas zonas de hábitat, para su sobrevivencia<sup>10</sup>”.*

Este efecto declarado por el Titular, y aceptado por la SMA respecto del cargo N°1 es casi idéntico a los efectos descritos por la SMA en la FDC para el Cargo N°5 para justificar la supuesta existencia de daño ambiental, no obstante, pudieron ser abordados por esta parte en un Programa de Cumplimiento, cuestión que también pudo haber ocurrido respecto del Cargo N°5 si es que éste no hubiese sido calificado de la forma en que lo fue en la FDC.

**c) Efectos de la calificación como grave del Cargo N°5: privación del derecho de presentar un PDC por dichos hechos.**

Como se adelantase, a causa de la calificación como grave del Cargo N°5 por supuestamente producir daño ambiental susceptible de reparación, mi representada se vio impedida de presentar un Programa de Cumplimiento con acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos del cargo formulado y destinadas a volver a una situación de cumplimiento normativo.

<sup>9</sup> Res. Ex. N° 730/2020, Consid. 199

<sup>10</sup> Efectos ambientales negativos declarados por el Titular en su PDC refundido, de acuerdo a Res. Ex. N°9, Consid. 35.



Lo anterior, por cuanto la Guía para la presentación de programas de Cumplimiento de la SMA excluye de la posibilidad de presentar este programa *“en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación”<sup>11</sup>*.

Lo anterior se torna de la mayor relevancia en el presente procedimiento sancionatorio por cuanto con fecha 14 de mayo de 2018 mi representada ingresó un Programa de Cumplimiento con un plan de acción para hacerse cargo de las infracciones N°s 1 al 4 de la FDC, señalando los efectos ambientales negativos que se habrían producido con las mismas, buscando revertirlos en cada caso. No obstante, debido a la calificación dada en la FDC al Cargo N°5, no fue posible para esta parte de acuerdo a lo ya expuesto presentar acciones destinadas a hacerse cargo de dicha imputación y de sus efectos ambientales, viéndose forzada mi representada en presentar los descargos correspondientes con fecha 24 de mayo de 2018.

Como es conocido, una vez que a un sujeto fiscalizado se le formula cargos en un procedimiento sancionatorio sujeto a la LOSMA, éste tiene dos opciones, presentar sus descargos controvirtiendo las imputaciones, o bien, acogerse al beneficio legal del PDC mediante la proposición a la SMA de acciones para volver a la situación de cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos ambientales negativos generados por sus infracciones.

Al entregar el art. 42 de la LOSMA esta oportunidad para los particulares como una alternativa a la presentación de descargos, se eleva a la instancia de presentación del PDC a una etapa esencial del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la SMA, por lo que su omisión o la imposibilidad de presentar uno respecto de todos y cada uno de los hechos imputados, en los términos de los arts. 13 y 15 de la Ley N° 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante, LBPA) constituye un **“vicio de procedimiento que afecta la validez del acto administrativo al recaer en un requisito esencial del mismo y genera un perjuicio al interesado, consistente en la indefensión”**.

De la misma manera, la Corte Suprema ha fallado que *“El tenor literal de la norma transcrita (art. 42 de la LOSMA) da cuenta de que **la presentación de un programa de cumplimiento constituye una forma extraordinaria de suspender el procedimiento sancionatorio ya iniciado, por la vía de incentivar que el infractor subsane las transgresiones que han sido objeto de los cargos**. Por tanto, teniendo en consideración que la ejecución del plan traerá consigo la conclusión del proceso, debe entenderse que **necesariamente las medidas que se adopten en él deben abarcar todas y cada una de las conductas vulneratorias de la normativa ambiental y la consiguiente desaparición del riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas que generan las conductas transgresoras**<sup>12</sup>.”*

El efecto de haber calificado el Cargo N°5 como grave imputándole la presunta ocurrencia de daño ambiental tuvo como efecto directo que la finalidad del proceso sancionatorio de autos respecto de dicho Cargo **sea estrictamente punitiva y no mitigatoria o reparatoria del medio ambiente**, contraviniendo el fin último de este tipo de procedimientos, tal como la Corte Suprema lo ha estimado indicando que:

*“... el procedimiento administrativo, en tanto sucesión de actos que tienen por objeto la emisión de un acto administrativo terminal, tiene como sustento último el principio de servicialidad, dispuesto en el artículo 1° de la Carta Fundamental, esto es, el concepto de que los órganos del Estado se hallan al servicio de la persona (...). Sobre esta base se puede afirmar que el **procedimiento administrativo debe tramitarse en condiciones de servir a aquella finalidad para la cual se ha establecido**. Específicamente, el procedimiento administrativo sancionador **en materia ambiental tiene como objetivo último el resguardo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección al medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio**”*

<sup>11</sup> Guía SMA para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018), p.6.

<sup>12</sup> *Antofagasta Terminal Internacional con SMA* (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Consid.20°.

*ambiental (artículo 1° Ley N° 19.300) para cuyo efecto la imposición de multas es un medio y no un fin en sí misma<sup>13</sup>.*”

Sin perjuicio de haberse presentado un PDC por esta parte, la errónea calificación del Cargo N°5, circunstancia que quedó de manifiesto en el Consid. 199 de la resolución sancionatoria, produjo que éste instrumento de incentivo al cumplimiento no pudo contemplar un plan de acciones para una infracción que nunca tuvo la entidad de generar daño ambiental y que, por consiguiente, nunca tuvo el impedimento de ser objeto de las acciones de un PDC.

A mayor abundamiento, consta que en un sector cercano al que se emplaza el Proyecto de mi representada, la SMA recientemente ha formulado cargos a otra empresa de áridos por un hecho similar al Cargo N°5 de este procedimiento, sin imputarle en su formulación de cargos la ocurrencia de daño ambiental. En dicho procedimiento la empresa fiscalizada presentó un PDC respecto de todas y cada una de las infracciones imputadas en su FDC incluyendo aquella consistente en una supuesta sobreexplotación de áridos en el cauce del río Cachapoal. En otros términos, se le permitió corregir desde un inicio su situación de incumplimiento respecto de hechos y efectos idénticos a por los cuales se sancionó a mi representada a quien no se le permitió.

El caso en comento se trata del sancionatorio de referencia **D-125-2020** en contra de Áridos Guerrico Ltda., respecto del Cargo N°1 imputado a dicha empresa.

## **II. EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE HA PROCEDIDO A SANCIONAR UNA CONDUCTA YA MULTADA PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS SOBRE EL CARGO N°5. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*.**

Esta Superintendencia se encuentra impedida de sancionar a mi representada por hechos que ya fueran sancionados por la Dirección General de Aguas (“DGA”) con anterioridad a la formulación de cargos materia del procedimiento sancionatorio seguido por la SMA.

A continuación, se describen (i) los antecedentes del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la DGA, (ii) el concepto y requisitos del principio non bis in ídem y la aplicación de dicho principio al procedimiento que por este acto se recurre.

### **1. El expediente VV-0601-2209 llevado por la DGA y hechos en los que se apoyó.**

Por medio de la Resolución Exenta D.G.A N°3517 de fecha 27 de diciembre de 2018 (en adelante, “Res. DGA 3517/2018”), la Dirección General de Aguas de la Región de O’Higgins sancionó a la empresa Áridos Cachapoal Ltda., imponiéndole una multa de 200 Unidades Tributarias Anuales, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución D.G.A. VI N°455 de 9 de junio de 2015.

La referida Res. 455/2015, ordenó a la empresa Áridos Cachapoal paralizar inmediatamente las obras de extracción de áridos en el cauce del río Cachapoal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, y restituir dicho tramo del cauce a su estado natural. Para ello, debía cumplir las especificaciones establecidas por la Dirección de Obras hidráulicas, a través de su Unidad de Defensas Fluviales, debiendo conformar una mesa de trabajo, en virtud de lo establecido en los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas.

El expediente de la referencia tuvo su inicio a causa de una denuncia interpuesta ante la DGA por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), con fecha 2 de abril de 2015 en la que se informó mediante el Ord. DOH VI N° 393/2015 a la autoridad competente “**con motivo de extracción de áridos de empresa**

<sup>13</sup> *Antofagasta Terminal Internacional* con SMA (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Consid.21°.

*Áridos Cachapoal (...) sobre **cambios en el lecho del cauce debido a sobre – excavaciones efectuadas en el sector, lo cual puede eventualmente conllevar efectos negativos a nuestras obras de defensa y canal aledaño.***”

En el marco del proceso sancionatorio citado, la DGA acudió con fecha 28 de mayo de 2015 a terreno de acuerdo consta en Informe Técnico de Fiscalización N° 82/2015 de 5 junio de dicho año. En dicho Informe se constata que:

- “... se constató la **extracción de material desde el lecho del río Cachapoal, por parte de Áridos Cachapoal Ltda., entre los km +0.3 y +0.2 aguas arriba del antiguo puente Ruta 5 sur...**”;
- “Es **importante tener presente, que el actual modo de operación de la faena extractiva, ha provocado daño de forma importante y acumulativo al río, así como también, de forma latente a la población...**”;
- “... **se ha encauzado el río, impidiéndole a este divagar y poder depositar y erosionar material de forma natural en el cauce. A esto se suma también, que el modo de operar ha dejado en peligro las obras de defensa fluvial, existentes en la ribera sur del río Cachapoal...**”;
- Que todo lo anterior habría involucrado “... **la ejecución periódica de obras de modificación de cauce, las cuales no han sido aprobadas por la DGA, lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.**”

Luego, mediante la Res. Ex. N° 455 de 9 de junio de 2015, la DGA de la VI Región procedió a ordenar la paralización de las faenas extractivas de mi representada teniendo como fundamentos:

- “... respecto de la operación que realiza la empresa, para la recarga de los pozos de extracción, en la cual **se realizan movimientos de material de forma tal de modificar el cauce y el escurrimiento de las aguas**, lo anterior cercano al km +0.25 aguas arriba del antiguo puente ruta 5 sur, cabe tener presente que (...) el artículo 41 del Código de Aguas, menciona que el proyecto o construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas...”;

Luego, mediante Acta de constatación de hecho adjunta al Memo interno N° 152 de 11 de septiembre de 2015, la DGA da cuenta de los resultados de inspección visual en terreno de 26 de agosto de 2015, en donde se constató, en lo que interesa:

- “... se constató que existe una **abrupta disminución de la velocidad de escurrimiento del río, pasando de un río de régimen normal a un cuerpo de agua tipo lacustre...**”;

Seguidamente, en la Minuta Técnica N° 20/2016 se da cuenta de visita de inspección de 30 de mayo de dicho año en que se constató:

- “...se **constató la extracción de material desde la ribera sur del río Cachapoal (...), por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda...**”;
- “Considerando que **la empresa ha realizado extracción de áridos (...), y que con ello ha incumplido lo ordenado por la Res. DGA VI N° 455/2015, infringiendo con ello el artículo 41 y 171 del Código de Aguas, y en virtud del inciso segundo del artículo 172 del citado Código, se sugiere solicitar al Director general de Aguas, dado sus atribuciones y funciones, la aplicación de la multa mínima de 100 y máxima de 1000 UTA.**”

Luego, mediante el Ord. N° 381 de 25 de julio de 2016 el Director Regional de Aguas de O’Higgins informó a la Gobernadora Provincial de Cachapoal lo siguiente:

- “Con fecha 10 de junio de 2016, el **Director Regional** concurrió a las dependencias de la citada empresa, verificando la extracción de áridos del río Cachapoal, sin contar con autorización para ello...”;
- “... a raíz de una actividad de fiscalización ambiental realizada en compañía de la Superintendencia de Medio Ambiente, a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 182/2012 del proyecto “Extracción de Áridos – Áridos Cachapoal Ltda.”, cuyo titular es Áridos Cachapoal Limitada, **este Servicio verificó que dicha empresa continuaba extrayendo material del cauce del río Cachapoal, a pesar de no contar con la debida autorización.**”.

Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 3517 de 27 de diciembre de 2018, la DGA procedió a sancionar a mi representada de conformidad al art. 172 del Código de Aguas por infracción a los arts. 41 y 171 de dicho cuerpo legal, indicándose en dicha resolución, en lo que interesa:

- Cita los informes y ordinarios mencionados anteriormente, basándose en los mismos antecedentes de hecho citados, esto es, la extracción de áridos no autorizada en el río Cachapoal que ha ocasionado una modificación de dicho cauce sin la autorización de los arts. 41 y 171 del Código de Aguas;
- Agrega que “según se observa a fs.40 del expediente, **el polígono de extracción se encuentra dentro del tramo del río Cachapoal, comprendiendo entre los kilómetros +0.3 y +0.2, ubicados aguas abajo del antiguo Puente de la Ruta 5 Sur, lugar donde se ordenó a la empresa Áridos Cachapoal Ltda., restituir el cauce al estado anterior a su intervención.**”.
- “... de esta forma, la cuantificación de la **multa ascenderá a un monto de 200 UTA por haber intervenido un tramo del río Cachapoal, comprendido entre los kilómetros +0.3 y +0.2, ubicados aguas abajo del antiguo puente de la Ruta 5 sur, por la magnitud de las obras realizadas en el cauce del río, por el transcurso del tiempo y por su actuar deliberado contrario a derecho de no acatar lo resuelto en la Resolución DGA Vi N° 455 de 9 junio 2015...**”.

Cabe adelantar, que el objeto de protección de la normativa invocada como sustento por la DGA para sancionar a mi representada dice relación con la protección del cauce del río Cachapoal de acuerdo a las disposiciones de los arts. 41 y 171 del Código de Aguas, objeto protegido que es idéntico al que supuestamente habría sido infringido en el proceso de autos.

## 2. Concurrencia de los supuestos del *non bis in ídem* en el presente caso.

Como ya adelantamos, el hecho que esta Superintendencia haya sancionado a mi representada por el Cargo N°5 de la Resolución 730/2020, por los mismos hechos que ya fueron latamente investigados y sancionados por la DGA, constituye una **infracción al principio del *non bis in ídem* que se encuentra contemplado en el artículo 60 de la LOSMA** y que es reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional.

### a) Concepto y requisitos del *non bis in ídem*

El *non bis in ídem* es un principio de derecho penal, aplicable en el derecho administrativo sancionador que, según señala la doctrina, consiste en: “la prohibición de sancionar a un mismo sujeto **dos o más veces por un mismo hecho**”, buscando “evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores **simultánea o sucesivamente**”<sup>14</sup>.

Este principio se encuentra consagrado en el art. 60 inc.2° de la LO-SMA, el cual indica que:

***“En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más***

<sup>14</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”, 1° Edición, Abeledo Perrot/Legal Publishing, 2010, Pág. 344.

Es decir, cuando un comportamiento se enmarca en el supuesto de hecho de dos o más normas sancionadoras, sean estas penales o administrativas, el *non bis in ídem* supone que sólo una de ellas se aplique porque basta por sí misma para castigar el hecho. Así, nadie puede ser sancionado dos o más veces por los mismos hechos<sup>15</sup>.

Nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido expresamente la aplicación de este principio en los procedimientos administrativos sancionatorios, la Excma. Corte Suprema<sup>16</sup> lo ha hecho en sendos fallos. Del mismo modo, su aplicación a estos procedimientos también ha sido reconocida por el Segundo Tribunal Ambiental<sup>17</sup> y la Contraloría General de la República<sup>18</sup>.

De esta forma, la doctrina y jurisprudencia han señalado que para que este principio aplique en materia administrativa, debe concurrir una triple identidad:

- (i) **Identidad de Hechos:** Según ha señalado la jurisprudencia “*con la expresión el mismo hecho se quiere expresar la **identidad de comportamiento***”<sup>19</sup>.
- (ii) **Identidad de Sujeto:** Se refiere a que **el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal o sujeto pasivo de ambos procesos administrativos debe ser el mismo**. Debe tratarse de situaciones en que una misma persona se le imponga o pretenda imponer una doble sanción por un mismo hecho, con independencia del titular de culpabilidad que resulte de la aplicación<sup>20</sup>;
- (iii) **Identidad de Fundamentos:** La Excma. Corte Suprema<sup>21</sup> ha señalado que este requisito **refiere a los bienes jurídicos protegidos** por las respectivas normas en cuya virtud se aplica una sanción, al señalar:

*“... la identidad requerida respecto de los elementos que integran el principio "non bis in ídem" no se cumple en la especie, pues el fundamento de las sanciones aplicadas al actor, y de las que se ha hecho mención más arriba, resulta ser diverso, respondiendo a la protección de bienes jurídicos diferentes, circunstancia que legitima por sí la actuación del ente administrativo reclamado y que ha sido objeto de reproche en estos autos”.*

*A contrario sensu*, tratándose de normas sancionatorias fundantes diversas, pero que estén destinadas a amparar o proteger un mismo bien jurídico que se ha visto vulnerado, corresponde configurar el requisito de la identidad de fundamentos expuesto.

En efecto, la SMA en procedimientos sancionatorios ha indicado que este requisito se cumple cuando “*si bien no se trata de la misma normativa invocada por uno y otro organismo, en ambos casos se trata de incumplimientos relativos a normas cuyo objetivo es la protección de la salud de las personas y del medio ambiente de diversos agentes contaminantes, tales como...*”<sup>22</sup>, importando a estos efectos cuál es el objeto de protección de las normas por las que se ha sancionado, las que la identidad normativa propiamente tal.

<sup>15</sup> CANO CAMPOS, Tomás, “*La Actividad Sancionadora*”, en *Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo*, T. III, Iustel, España, 2009, p. 95.

<sup>16</sup> C.S. rol N° 5889/2004, resolviendo en el mismo sentido en autos rol N° 160 de 2009 y rol N° 1.068 de 2008.

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014

<sup>18</sup> Dictámenes N°s. 27.108 de 1969, 21.815 de 1983 y 41.736 de 2004. Dictamen N° 92.448 de 20 de noviembre de 2015.

<sup>19</sup> C.A. de Temuco, Rol N° 1464-2007.

<sup>20</sup> RAMÍREZ, María Lourdes. *El principio del non bis in ídem en el ámbito ambiental administrativo Sancionador*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2008, p. 2008.

<sup>21</sup> C.S. Rol 1823-2015

<sup>22</sup> Sancionatorio D-034-2016, Resolución Exenta N° 283 de 11 abril 2017, Consid. 88.

En otras palabras, presentada tal triple identidad en el marco de un nuevo procedimiento sancionatorio no podrá ser aplicada una nueva sanción por los mismos hechos al mismo sujeto por un mismo comportamiento con idéntico resultado, al amparo de normas que tutelan el mismo bien jurídico.

**2.1. Aplicación de los requisitos del principio non bis in idem al procedimiento sancionatorio de autos.**

En este apartado, se explicará y justificará la concurrencia de la triple identidad que hace aplicable el principio del non bis in ídem en materia de derecho administrativo sancionador al procedimiento sancionatorio materia de estos descargos.

Para lo anterior, se explicará cómo la formulación de los Cargos realizada por esta Superintendencia refiere a los mismos hechos, fundamento jurídico y bien jurídico protegido por los cuales la DGA ya ha sancionado a mi representada.

**a) Identidad de Sujeto: Áridos Cachapoal Ltda.**

A este respecto, la identidad de sujeto entre ambos procedimientos sancionatorios es clara y queda claramente de manifiesto al verificar quién resultó ser responsable de los hechos imputados y que finalmente fue sancionado en un procedimiento, sea el mismo sujeto que está siendo reprochado mediante un nuevo procedimiento sancionatorio.

En este caso, el sujeto pasivo de ambos procedimientos sancionatorios es la misma persona jurídica, Áridos Cachapoal Ltda.

**b) Identidad de Hechos: la ejecución de un proyecto de extracción de áridos en el cauce del río Cachapoal.**

En cuanto a este requisito, es evidente que tanto en el procedimiento llevado ante la DGA, como en el de autos, existe una identificación en los hechos infraccionales.

Esto porque, la actuación corresponde a la ejecución de un proyecto de áridos en el cauce del río Cachapoal, respecto del cual es posible desprender una misma manifestación de voluntad (**criterio finalista**) y una valoración unilateral en los tipos (**criterio normativo**), por lo que sea aplicando un criterio finalista o normativo de “identidad de hechos”, se entiende que existe un mismo comportamiento por parte de mi representada<sup>23</sup>.

En efecto, la integración explicativa de hechos y normas se explica en el siguiente recuadro:

Procesos	Hechos	Norma
Proceso DGA VV-0601-2209	<p><i>“extracción de áridos de empresa Áridos Cachapoal (...) sobre cambios en el lecho del cauce debido a sobre – excavaciones efectuadas en el sector”.</i></p> <p><i>“... respecto de la operación que realiza la empresa, para la recarga de los pozos de extracción, en la cual <u>se realizan movimientos de material de forma tal de modificar el cauce y el escurrimiento de las aguas...</u>”.</i></p> <p><i>“... se constató que existe una abrupta disminución de la velocidad de escurrimiento del río, pasando de un río de régimen normal a un cuerpo de agua tipo lacustre...”;</i></p>	Arts. 41 y 171 del Código de Aguas.

<sup>23</sup> TC Rol N°3054-2016.

	<p><i>“...la empresa ha realizado extracción de áridos (...), y que con ello ha incumplido lo ordenado por la Res. DGA VI N° 455/2015, infringiendo con ello el artículo 41 y 171 del Código de Aguas...”.</i></p> <p><i>“...según se observa a fs.40 del expediente, el polígono de extracción se encuentra dentro del tramo del río Cachapoal, comprendiendo entre los kilómetros +0.3 y +0.2, ubicados aguas abajo del antiguo Puente de la Ruta 5 Sur...”.</i></p> <p><i><u>“...haber intervenido un tramo del río Cachapoal, comprendido entre los kilómetros +0.3 y +0.2, ubicados aguas abajo del antiguo puente de la Ruta 5 sur, por la magnitud de las obras realizadas en el cauce del río...”.</u></i></p>	
Proceso SMA D-019-2018	<p><i>“Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la presente resolución sin la correspondiente autorización ambiental”.</i></p>	Art. 35 letra b) LO-SMA, en relación con el art. 3 literal i) del RSEIA.

Sin perjuicio de la incorrecta determinación por parte de la SMA respecto del cargo N°5 como elusión al SEIA en vez de infracción a la RCA N°182/2012, cuestión que se desarrolla en el siguiente capítulo, es dable sostener que tanto la Autoridad sectorial como la Superintendencia **han sancionado respecto de un mismo hecho configurado**, a saber: **la intervención y extracción de áridos con la consecuencia de haberse modificado el cauce del río Cachapoal.** Este hecho fue sancionado por normas diversas que, como se detalla a continuación manifiestan la protección del mismo bien jurídico.

Asimismo, consta en el expediente de autos que actos de la DGA y de la DOH que formaron parte del expediente VV-0601-2209 fueron tomados como base fundante tanto para configurar el Cargo N°5 como para proceder a su calificación.

A mayor abundamiento, los efectos de modificación de cauce y libre escurrimiento de las aguas, si bien no son utilizados por esta SMA para directamente formular y configurar el Cargo N°5, sí son considerados al momento de aplicar la **calificación del Cargo en comento así como también para ponderar la cuantía de la multa, circunstancias que, al haber sido ya sancionadas por otro órgano competente, no corresponde que vuelvan a ser utilizadas para la configuración de una infracción.**

- c) **Identidad de Fundamento: la protección del cauce del río Cachapoal, del escurrimiento de las aguas, lecho del río y del medio ambiente concurren en las normas invocadas por ambos organismos involucrados.**

Existe identidad de fundamento, cuando las diversas normas que sancionan un hecho protegen el mismo bien jurídico.

Por lo anterior, para dilucidar si nos encontramos ante procedimientos sancionatorios basados en normas que protegen el mismo bien jurídico, resulta necesario analizar las normas que fundamentaron la sanción impuesta a Áridos Cachapoal en el presente procedimiento sancionatorio y compararla con las normas que fueron infringidas en la formulación de cargos.

En la siguiente tabla se comparan los bienes jurídicos protegidos por la norma invocada para aplicar la sanción por parte de la DGA y las normas que se señalan que han sido infringidas en el marco de este procedimiento, para el mismo hecho.

Normativa invocada por DGA	Norma invocada por SMA
<p>Art. 41 Código de Aguas</p> <p>El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera no alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas...”.</p> <p>Artículo 171°inc.2°.</p> <p>Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Pública.</p> <p>De acuerdo a la guía Tramite Permiso Ambiental Sectorial 157 del SEA, cuya norma fundante es los art. 41 y 171 del Código de Aguas, el objeto de protección de estas normas es:</p> <p><i>“Para efectos de este permiso, se considerará <b><u>que la protección del objeto mencionado se logrará mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas</u></b>”</i></p>	<p>Artículo 8° Ley 19.300</p> <p>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Art. 3 literal i. Reglamento SEIA</p> <p>Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:</p> <p>i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)</p> <p>i.5.2 Tratándose de extracciones en cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;</p>

Del análisis anterior, se puede apreciar que el **bien jurídico protegido por los arts. 41 y 171 del Código de Aguas, es la protección del libre escurrimiento de las aguas y de los procesos erosivos naturales del cauce**, bien jurídico que también es protegido por la norma invocada por la Dirección General de Aguas al sancionar a mi representada

De la misma manera, **el bien jurídico protegido que se encuentra detrás de deber de ingresar al SEIA contemplado el literal i.5) del art. 3 del RSEIA** que es el imputado a mi representada como infringido en la especie es, respecto de la extracción de áridos en cuerpos o cursos de agua, **justamente, la protección de los procesos erosivos del suelo de la corriente superficial del cauce y el libre escurrimiento de las mismas**, de manera tal de proteger tanto el lecho del río, como su escurrimiento.

En resumidas cuentas, ambas normas, buscan evitar la generación de impactos ambientales en los cauces.

De esta forma, se aprecia que efectivamente existe una identidad de fundamento jurídico entre la sanción impuesto a mi representada en virtud de los art. 41 y 171 del Código de Aguas y las normas que se sustentan el Cargo 5° formulado contra mi representada por la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio de autos.



En conclusión, de lo expuesto queda demostrado en este caso se verifica la triple identidad requerida para la aplicación del principio *non bis in idem* y los elementos indicados en el art. 60 de la LOSMA, circunstancia que impide a esta SMA sancionar a mi a mi representada por los hechos que fueran sancionados por la DGA con anterioridad a la formulación de Cargos.

Por tanto, a esta SMA sólo le queda desestimar el cargo formulado.

En subsidio, no puede obviarse el hecho de que al momento de calificar tanto la gravedad del Cargo N°5 como de ponderar los efectos del art. 40 de la LOSMA respecto del mismo, se procedió por parte de esta SMA a considerar como base fáctica fundante exactamente los mismos hechos constatados, e incluso ya sancionados, por la Dirección General de Aguas, los cuales no debieron haber sido considerados para la calificación del Cargo N°5.

### III. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DEL CARGO N°5, CONTRAVINIENDO PRINCIPIOS DEL DERECHO SANCIONADOR.

De los antecedentes que rolan tanto en la fiscalización como en el resto del expediente sancionatorio puede apreciarse que tanto la Res. Ex N° 730/2020 como la misma FDC al momento de justificar la configuración del Cargo N°5 yerran en una serie de circunstancias, las que se detallan a continuación.

La configuración adecuada de los cargos por los que sanciona finalmente en un sancionatorio, esto es, la adecuación procesal “*hechos – normativa - cargos – sanción*” y el análisis de configuración de éstas circunstancias que habilitan el ejercicio del poder punitivo estatal ha sido tratado por nuestra jurisprudencia ordinaria y ambiental.

Como se adelantase en el apartado anterior, la jurisprudencia ya ha asentado que en materia medio ambiental la imposición de multas administrativas “*es un medio y no un fin en sí misma*”<sup>24</sup>, superando los antiguos paradigmas de un derecho administrativo sancionador destinado a castigar por sobre investigar objetiva e imparcialmente.

En el mismo sentido, se ha fallado que “*...la formulación de cargos que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, debe contener una descripción de los hechos que se imputan de manera clara y precisa, en términos que permitan una adecuada defensa y sea posible diferenciar las circunstancias objeto de infracción...*”<sup>25</sup>.

Por su parte, en un reciente fallo, el 2° Tribunal Ambiental ha vuelto a desarrollar el concepto de la aplicación de las normas matizadas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador al ser ambas ramas parte del mismo *ius puniendi* estatal indicando que “*...la supletoriedad del Derecho penal al ámbito sancionatorio se refiere a los principios y no a reglas específicas de sanción (...). Que, en atención a lo señalado, los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y non bis in ídem resultan plenamente aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, una de cuyas manifestaciones se produce en el marco represivo que la ley ha entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente...*”<sup>26</sup>, agregando que:

**“De esta forma, el control de legalidad respecto de los cargos alegados -tanto desde su configuración, clasificación y ponderación de las sanciones-, exige incorporar también el cumplimiento y satisfacción de los principios antedichos, cuando corresponda.”**<sup>27</sup>

<sup>24</sup> *Antofagasta Terminal Internacional con SMA* (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Consid.21°.

<sup>25</sup> *Antofagasta Terminal Internacional con SMA* (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Consid.21°.

<sup>26</sup> *Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA* (2020): 2° Tribunal Ambiental, 20 noviembre 2020, rol R-140-2016, Consid. 8°.

<sup>27</sup> *Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA* (2020): 2° Tribunal Ambiental, 20 noviembre 2020, rol R-140-2016, Consid. 8°.

Sobre el principio *non bis in ídem* nos hemos referido en el apartado **II.** anterior, mientras que respecto al principio de proporcionalidad y ponderación de las sanciones nos referiremos en el apartado **V.** de este escrito.

**1. Se formuló cargos y se sancionó por elusión al SEIA, cuando lo que en los hechos ocurrió es una infracción a las disposiciones de la RCA N° 182/2012 que autorizó el proyecto de extracción de áridos: Falta de adecuación de los hechos constatados con el derecho invocado.**

**a) El cargo de elusión formulado y los hechos sancionados.**

De acuerdo a la FDC, el Cargo N°5 por el cual finalmente se sancionó de acuerdo al Resuelvo N°1 de la resolución recurrida consiste en:

*“Realizar la extracción de un volumen de áridos, **entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>**, en una **superficie aproximada de 41,4 hectáreas**, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la presente resolución **sin la correspondiente autorización ambiental.**”*

Lo relevante del Cargo N°5 en cuestión a efectos del presente apartado consisten en que este se formuló considerando:

- (i)** Extracción total de un **volumen de áridos entre 1.064.0770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>**;
- (ii)** En una **superficie aproximada de 41,4 hectáreas.**

Dicho hecho habría conllevado la comisión de la infracción contenida en el art. 35 literal b) de la LOSMA, esto es, *“**la ejecución al margen del SEIA de un proyecto y el desarrollo de actividades para las cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental**”*.

En efecto, a ojos de la FDC y de la resolución recurrida el Cargo N°5 habría constituido la ejecución de un proyecto nuevo sin contar con RCA constituyendo una supuesta elusión al art. 3 literal i.2) del Reglamento del SEIA del año 2001, al tratarse de un proyecto de extracción de áridos que ha removido más de 100.000 m<sup>3</sup> de volumen.

**b) El Cargo N°5 formulado corresponde en realidad a una infracción a la RCA N° 182/2012 y no a la ejecución de un proyecto al margen del SEIA.**

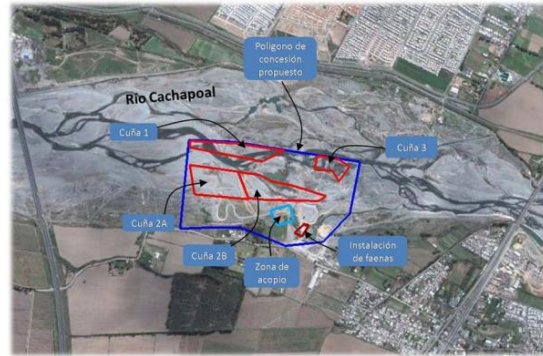
De acuerdo al Consid. 3.7.3.2 de la RCA N° 182/2012 se autorizó la ejecución del Proyecto de mi representada consistente en la extracción mecanizada de áridos en el cauce del río Cachapoal por un **volumen anual de 300.000 m<sup>3</sup>** por un período de 10 años, totalizando **un volumen total autorizado a extraer de 3.000.000 m<sup>3</sup>**.

El mismo considerando de la autorización ambiental se remite al Anexo 3 de la DIA presentada, la cual contiene el proyecto completo de extracción de áridos a efectos de delimitar el área dentro de la cual debía realizarse la explotación, la cual consiste considerando el polígono de concesión entregado por la Municipalidad de Olivar en 65,25 hectáreas y, considerando sólo las cuñas de extracción, en 15,24 hectáreas y que se aprecia a continuación<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Res. Ex. N° 730/2020, Consid. 147.

<sup>29</sup> DIA, Cap.1, p.7.

Figura 2. Superficies destinadas para el proyecto



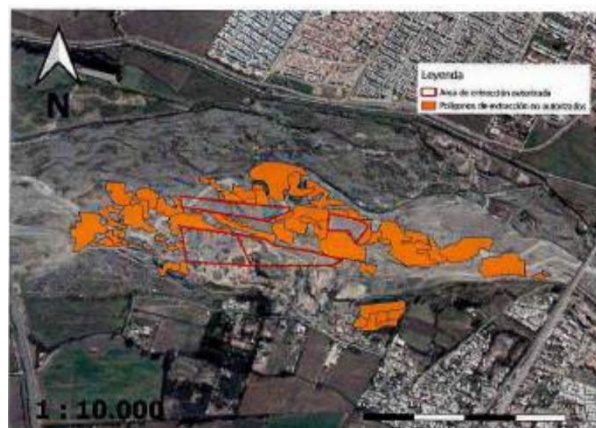
De acuerdo al Consid. 127 de la resolución recurrida ***“el sustento fáctico de la presente imputación está recogido, por una parte, en el hecho 3 del IFA DFZ-2016-1082-VI-RCA-LA, en el cual se constató que las zonas de extracción existentes dentro del cauce, no coinciden con el emplazamiento de las cuñas de extracción establecidas en el plano “proyecto de Extracción contenido en el Anexo 3 del mismo nombre de la DIA”.***

La actuación de la SMA en estos 7 casos expuestos, así como en los 2 casos de extracción de áridos del apartado anterior es consistente con las normas, condiciones o medidas que debe fiscalizar y sancionar de una RCA, por cuanto dentro de ellas se enmarca el emplazamiento de las partes, obras o acciones del Proyecto aprobado de acuerdo a lo presentado por el respectivo titular en su DIA o EIA de conformidad a los arts. 18 literal c.3) y 19 literal a.3) del RSEIA.

Lo anterior marca la relevancia de la existencia de una RCA en el caso como el de la especie, puesto que dicho instrumento es fruto de un procedimiento en el cual se discutió y evaluó la línea de base y los impactos susceptibles de ocurrir sobre la misma en toda el área del proyecto. De manera tal que ante la existencia de dicho instrumento normativo, en virtud del principio de especialidad, el que debió haber sido considerado en la especie y no una norma del RSEIA para configurar una eventual elusión.

Al respecto, el art. 13 del Código Civil que consagra el principio de especialidad en la aplicación de la normativa cobra directa aplicación en este caso por cuanto, si bien una RCA no es una ley sí contempla disposiciones normativas obligatorias para sus titulares y, por tanto, sus disposiciones ***“relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley...”***

Las zonas de extracción mencionadas fuera del área permitida por la RCA N° 182/2012 serían las identificadas en el Consid. 136 de la Res. Ex. N° 730/2020, que a continuación se reproducen:



Supuestamente es en dichas zonas, identificadas con color naranja, en donde se habría producido la extracción de áridos en el volumen mencionado por la SMA en su Cargo N°5 (volumen que se cuestiona

en los apartados siguientes).

Así, se sancionó a mi representada por: (i) extraer un volumen determinado de áridos; (ii) en áreas ubicadas fuera de los límites fijados por su Resolución de Calificación Ambiental.

**Claramente lo anterior es una eventual infracción a las normas, condiciones o medidas fijadas en la RCA N° 182/2020 y no, como lo entiende la resolución recurrida, una elusión al SEIA.**

En efecto, la propia resolución recurrida invoca como sustento normativo a la RCA N°182/2020, cuestión que también realiza la FDC del procedimiento. Se indica en el Consid. 126 de la Res. Ex. N° 730/2020 que “**Cómo referencia normativa para la presente imputación también se tomó el Considerando 3.7.3.2 b) RCA N° 182/2020, el cual regula los volúmenes de extracción autorizados al año a Áridos Cachapoal, correspondientes a un máximo de 300.000 m<sup>3</sup>/año.**”.

Lo anterior es consistente con las normas, condiciones o medidas que debe fiscalizar y sancionar de una RCA, por cuanto dentro de ellas se enmarca el emplazamiento de las partes, obras o acciones del Proyecto aprobado de acuerdo a lo presentado por el respectivo titular en su DIA o EIA de conformidad a los arts. 18 literal c.3) y 19 literal a.3) del RSEIA.

Ello marca la relevancia de la existencia de una RCA en el caso como el de la especie, puesto que dicho instrumento es fruto de un procedimiento en el cual se discutió y evaluó la línea de base y los impactos susceptibles de ocurrir sobre la misma en toda el área del proyecto. De manera tal que ante la existencia de dicho instrumento normativo, en virtud del principio de especialidad, el que debió haber sido considerado en la especie y no una norma del RSEIA para configurar una eventual elusión.

No obstante, ni la FDC ni la resolución recurrida realizan una adecuación entre el cargo formulado y el Considerando citado de la RCA de mi representada, siendo ésta la regulación especial y específica que ha de regir la ejecución del Proyecto de Áridos Cachapoal y que, de haber existido alguna infracción ésta se produjo sobre sus normas, condiciones o medidas y no consistió en una elusión al SEIA.

En efecto, la Res. Ex. N° 730/2020 señala en su Consid. 136 que “... **una vez obtenida la RCA N° 182/2012, la empresa continuó efectuando extracciones en el cauce del río Cachapoal al margen del SEIA, en paralelo a la ejecución de su proyecto, lo que ha sido constatado mediante el análisis de fotointerpretación con método de percepción remota. A partir de dicho análisis se logró determinar que la empresa al efectuar las extracciones desde el cauce del río Cachapoal, no respetó los polígonos de extracción establecidos en la RCA N° 182/2012, efectuando actividades extractivas al exterior de éstos...**”.

No obstante la aseveración realizada por la SMA, es decir, que la infracción correspondió a no respetar las coordenadas de la RCA, no se efectúa ni en la FDC ni en la resolución recurrida se argumenta por qué los hechos imputados a mi representada constituirían una elusión al SEIA y no una infracción a las normas, condiciones o medidas impuestas en su RCA N° 182/2012, sobre todo si consideramos que la ejecución del Proyecto se realiza en el mismo sector de estudio presentado en la DIA de la evaluación ambiental que dio origen a dicho acto administrativo. De la sola lectura del Consid. 136 de la resolución recurrida, se daría a entender que la SMA entiende que existirían dos proyectos diferentes, en términos que ello es errado. Mi representada solo tiene un proyecto de extracción de áridos en el río Cachapoal, aquél aprobado por la RCA N° 182/2012.

Por otra parte, si se consideran los volúmenes imputados por la SMA como extraídos y se cotejan con aquellos volúmenes autorizados a extraer por la RCA N° 182/2012 en el cauce del Río Cachapoal, de acuerdo a la Tabla N°7 de la resolución recurrida se observa que en ninguno de los años indicados se superó el volumen total de 300.000 m<sup>3</sup> y que, incluso, si se consideran los totales de volúmenes extraídos imputados por la Superintendencia consistentes entre **1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>** según la FDC, éstos se encuentran dentro de los límites totales de 3.000.000 m<sup>3</sup> de extracción autorizados para la vida útil del

Proyecto de mi representada.

De la misma forma, debe considerarse que mi representada contaba efectivamente con una autorización municipal visada por la DOH de la VI Región para extraer áridos en el río Cachapoal en el año 2011 por un volumen total de 19.000 m<sup>3</sup> anuales, volumen que, a pesar de estar autorizado y comprendido dentro del año 2011, no fue restado del monto total imputado a la empresa.

La infracción, por consiguiente, **consistiría, supuestamente, en la ejecución del proyecto de extracción de áridos fuera de los límites del polígono autorizado por la RCA N° 182/2012** lo que, en caso alguno, involucra una elusión al SEIA, sino que una infracción al Considerando 3.7.3.2 b) de dicha autorización ambiental.

**Entender la infracción de otro modo, hace suponer que la SMA ha entendido que en el área del río Cachapoal en que opera el Proyecto de mi representada, ésta sería responsable de 2 proyectos diferentes**: uno aprobado por RCA y otro en situación de elusión al Sistema y que es este último por el que se habría sancionado al Titular, situación que la Corte Suprema ya ha desestimado.

En efecto, en un caso similar en que se intentó formular cargos diferenciados a un mismo proyecto, el Máximo Tribunal indicó:

*“... los hechos materia del oficio de cargos deben estar descritos de manera clara y precisa, de modo de permitir al administrado el debido derecho a defensa pero, a la vez, su estructuración debe tener presente **que las falencias que se reprochen deben estar referidas al proyecto respectivo como un todo, velando por su buen funcionamiento en general**”.*

Lo anterior supone apartarse de la circunstancia fáctica ineludible de la existencia de una RCA específica que autoriza la ejecución del Proyecto de mi representada y que le establece ciertas condiciones, dentro de las cuales se enmarcan tanto el área de extracción como el volumen total autorizado. Asimismo, consta claramente de la evaluación ambiental que dio origen a la autorización en comento que el área total de estudio que fue evaluada por el Titular en sus respectivos anexos comprende no sólo los sectores de explotación, sino que todo el cauce del río Cachapoal comprendido entre los puentes ruta 5 sur y ex ruta 5 sur.

La existencia de una RCA en el caso concreto que fija medidas y condiciones específicas al Proyecto de mi representada que se relacionan con los hechos y cargos imputados a ella, toma especial relevancia si se considera que la autorización ambiental, en su carácter de actos de autorización de funcionamiento continuado, crean un verdadero “micro sistema” jurídico para la ejecución del proyecto aprobado por ellos<sup>31</sup>, estableciendo asimismo, una relación bilateral entre la Administración ambiental y el Titular responsable de la ejecución, lo que obedece a la realidad de que una RCA es otorgada en consideración a una situación fáctica concreta que es evaluada sobre la base de la normativa ambiental aplicable<sup>32</sup>.

Ello es expresión de la eficacia subjetiva del acto administrativo, la cual opera también respecto de las RCA, alcanzando sus efectos vinculantes no sólo a su Titular, sino que también a los órganos administrativos encargados de velar por su cumplimiento, constituyendo la esfera dentro de la cual han de ejercer estos últimos sus respectivas potestades ambientales.

En el caso de la SMA, al fiscalizar un proyecto de áridos en un área determinada aprobado por una RCA que es la que justamente le impone: **(i)** un volumen total a extraer; y **(ii)** un área dentro de la cual

<sup>30</sup> *Antofagasta Terminal Internacional con SMA* (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Sentencia de reemplazo, Consid. 2°.

<sup>31</sup> En este sentido CAMACHO, Gladys (2010): “La actividad sustancial de la Administración del Estado”, en PANTOJA, Rolando, coord. *Tratado de Derecho Administrativo*, t.IV (Santiago, Legal Publishing), p.123.

<sup>32</sup> Así se refiere CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters), p.275.

ejecutarse, son dichas condiciones las que debieron haber sido cotejadas con los hechos inspeccionados y, fruto de dicho análisis, debieron haberse imputado los Cargos del procedimiento, sin acudir, como se hizo en la especie, a un análisis que no consideró la existencia de una autorización ambiental en el área dirigiéndose directamente a una conclusión de elusión al SEIA.

**c) El cargo N°5 por elusión es inconsistente con el resto de los cargos sancionados, los cuales consisten en infracciones a la RCA N° 182/2012.**

En línea con lo desarrollado en el apartado anterior en lo relativo a que la existencia de una RCA condiciona la actividad fiscalizadora y punitiva de la SMA a la constatación del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de dicha autorización ambiental, resulta contradictorio que en la especie se haya formulado el **Cargo N°5 consistente en la elusión de un proyecto al SEIA en términos que los otros cargos de la resolución sancionatoria se refieren a incumplimientos de la RCA del mismo proyecto que, supuestamente, se encontraría en situación de elusión al Sistema.**

La contradicción indicada se aprecia sobre todo en lo relativo al Cargo N° 2 en relación al Cargo N°5.

En efecto, se castiga al mismo tiempo: **(i)** a un proyecto que cuenta con una RCA para operar por no contar con un PAS de extracción de áridos en cauces naturales; y **(ii)** al mismo proyecto por no contar con una RCA para operar. La contradicción es evidente, y cae por su propio peso.

En efecto, los cargos por elusión se entienden solo en la medida de que la operación global del Proyecto no se encuentra amparada por una RCA, en el entendido de que ésta se está ejecutando al margen de cualquier evaluación ambiental, mientras que los cargos por infracciones a la RCA son justamente eso, constataciones de desadecuaciones entre lo autorizado y lo ejecutado o en ejecución.

Nuevamente, entender lo contrario hace presumir fundadamente que la SMA ha entendido que existirían dos proyectos diferentes, en términos que la Corte Suprema ha sido clara en fallar que: ***“las falencias que se reprochen deben estar referidas al proyecto respectivo como un todo, velando por su buen funcionamiento en general”***.<sup>33</sup>.

La contradicción invocada se aprecia también en los otros cargos del sancionatorio, por cuanto todos ellos obedecen a incumplimientos de la RCA N° 182/2012, salvo el N°5 el cual, en vez de configurarse de esa forma, ya sea como una explotación fuera del área autorizada o fuera de los volúmenes aprobados, se configuró y se sancionó como una supuesta elusión al SEIA.

Es decir, no puede en un mismo procedimiento, por los mismos hechos, estar frente a una infracción el cual no se habría incumplido obtener un PAS otorgado en el marco de la evaluación de un proyecto, en este caso el PAS 89, lo cual supone necesariamente estar amparado por una resolución de calificación ambiental. Ello es contradictorio y no guarda relación alguna con una actividad en que se ejecutó sin el amparo de una RCA, es decir, por haber eludido su ingreso al SEIA, lo que supone necesariamente que no está amparado por autorización sectorial alguna.

Lo mismo ocurre con el resto de los cargos imputados a mi representada, lo cual se refiere a precisamente a exigencias que fueron emitidas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto. No es posible incumplir dichas exigencias, si no estaban en el marco y amparadas por una resolución ambiental. En este sentido, existe una inconsistencia y resulta contradictorio suponer que estamos frente a un proceso por elusión al ingreso al SEIA.

**d) En otros procedimientos sancionatorios contra empresas de áridos, en casos similares,**

---

<sup>33</sup> *Antofagasta Terminal Internacional* con *SMA* (2017): Corte Suprema, 6 diciembre 2017, rol N°88948-2016, Sentencia de reemplazo, Consid. 2°.

**la SMA ha formulado cargos por infracción a la RCA ante extracciones: (i) fuera del área autorizada; y (ii) con excedencia de volúmenes aprobados.**

Ante hechos constatados en otras situaciones parecidas a las que se le imputaron a mi representada en este procedimiento, se encuentran los siguientes expedientes en que, pese a que dichas empresas de áridos ejecutaron sus proyectos fuera de los límites aprobados, esta Superintendencia formuló cargos por infracción a sus respectivas autorizaciones ambientales y no por elusión al SEIA:

- (i) En el expediente **D-090-2018**, coetáneo al inicio del sancionatorio de autos, se formularon cargos a Agua Santa S.A., por **“Extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas”**, correspondiente, según la FDC de dicho proceso en **977.881 m<sup>3</sup> de volumen extraído**<sup>34</sup> en el cauce del río Maipo.

Pese a la similitud de los hechos, el Cargo N°1 de la FDC citada imputó infracciones a las condiciones de aprobación de las RCA del proyecto fiscalizado en lo concerniente al área aprobada para su extracción y **no le imputó un cargo por elusión, pese incluso a la cantidad de volumen extraído.**

- (ii) Asimismo, en el proceso F-055-2014, se formularon cargos a OHL S.A., por **“Realizar extracción de áridos en una superficie mayor a la autorizada en la Resolución de Calificación Ambiental.”**, sin siquiera proceder a calcular el volumen extraído fuera de la superficie aprobada e imputando infracciones a los considerandos respectivos de la RCA que habilitan a extraer áridos dentro de un área específica.

Los casos citados son relevantes por cuanto, ante la misma situación de hecho en que se encontraban sujetos diferentes, la Superintendencia procedió a actuar de una manera diversa, a unos formulándole cargos por infracción a sus respectivas autorizaciones ambientales, mientras que a este Titular a formularle cargos y sancionarle por una supuesta ejecución de su Proyecto al margen del SEIA, en términos que las circunstancias fácticas del presente caso son idénticas a las de los casos anteriormente expuestos.

Al respecto, la jurisprudencia judicial ha indicado que en los casos en que no se aplican criterios normativos idénticos a sujetos que se encuentran en la misma situación fáctica se afecta la debida motivación del acto administrativo al infringirse la garantía de la igualdad ante la ley del art. 19 N°2 de la CPR. En efecto, se ha fallado que **“... al no haberse fundado adecuadamente el acto impugnado, éste se torna en arbitrario, afectándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política de la República, en cuanto no se está aplicando a los destinatarios de los preceptos legales antes citados, por parte de la Administración, los criterios normativos de un modo igualitario e imparcial.”**<sup>35</sup>

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, la circunstancia de haberse formulado el Cargo N°5 sin considerar las condiciones de autorización de la RCA N° 182/2012, procediendo derechamente a imputar una infracción de elusión a mi representada se aleja no sólo de los supuestos fácticos del presente procedimiento sancionatorio, sino que también de la normativa específica que era directamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior toma aún mayor relevancia si se considera que los cargos imputados a las empresas de áridos en los procedimientos citados anteriormente, al consistir en infracciones a la RCA, pese a tratarse de hechos idénticos a los constatados en el presente procedimiento, fueron calificados como Leves por parte de la autoridad ambiental, mientras que en el presente caso, por el sólo hecho de haberse imputado

<sup>34</sup> Res. Ex. N°1, expediente D-90-2018, Consid. 25.

<sup>35</sup> *Infante con Intendencia Regional* (2014): Corte Suprema, 10 septiembre 2014, rol N° 19363-2014, Consid. 5 y 6.

una elusión al SEIA a mi representada, la calificación mínima que la infracción imputada podría recibir es de Grave de acuerdo al art. 36 N°2 literal d) de la LOSMA, agravando y acrecentando el trato discriminatorio entre diversos sujetos fiscalizados a los que se les constataron hechos idénticos.

- e) **En otros procedimientos a proyectos que también, según RCA, deben ejecutarse dentro de polígonos determinados, SMA formuló cargos por infracción a sus autorizaciones y no por elusión: caso pisciculturas.**

De forma similar a lo mencionado anteriormente, en proyectos cuya naturaleza de ejecución es similar a la extracción de áridos, esto es, dentro de un polígono o zona determinada que, en caso de proyectos evaluados en el SEIA, es la RCA respectiva la que marca el área de intervención en cuanto zona de emplazamiento de las obras, partes y acciones del Proyecto, la Superintendencia del Medio Ambiente en procedimientos sancionatorios donde se constataron hechos relacionados con la ejecución del Proyecto fuera de las zonas o áreas evaluadas ambientalmente y autorizadas para la operación, procedió a formular cargos por infracción a las respectivas autorizaciones ambientales y no le imputó a las empresas fiscalizadas cargos por elusión al SEIA, a diferencia de lo que ocurrió en este caso.

Se trata de proyectos de pisciculturas, las cuales normalmente según sus RCA deben ejecutarse dentro del polígono correlativo a sus respectivas áreas de concesión, cuyo detalle se inserta en tabla siguiente:

<b>Proc. Sancionatorios contra Pisciculturas por infracciones fuera de sus áreas concesionadas</b>			
<b>N°</b>	<b>Caso</b>	<b>Cargo</b>	<b>Instrumento</b>
1	Rol N°D-066-2020, “CES y Cultivo de Mitilidos Puerto Curtze Isla Riesco RNA N°120051” de Pesca Suriberica S.A.	N°1: “Emplazamiento de estructuras del proyecto <b>fuera del área de concesión otorgada</b> , consistentes en: - Dos balsas jaulas de cultivo de salmónidos; - El 97 % de los módulos de cultivo de mitilidos norte, y - El 47,8 % de los módulos de cultivo de mitilidos sur”.	RCA N°41/2007. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2206">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2206</a>
2	Rol N°F-007-2018, “CES Seno Gala RNA: 110734” de Exportadora los Fiordos Ltda.	N°2: “El 60 % de las balsas jaulas están ubicadas <b>fuera de la concesión</b> , y la plataforma de ensilaje se encuentra a <b>120 metros del área concesionada</b> , según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015”.	RCA N°54/2011. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1688">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1688</a>
3	Rol N°F-015-2018, “CES S/I Oxxean – 6” de Exportadora los Fiordos Ltda.	N°2: “En inspección del 04 de agosto de 2017, se constató que la plataforma de materiales del Centro se encuentra posicionada <b>141 metros fuera del área concesionada</b> ”.	RCA N°357/2011. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1713">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1713</a>
4	Rol N°F-020-2018, “Centro de Cosecha Acuícola” de Mowi Chile S.A.	N°4: “Balsas de acopio de salmónes (balsas jaulas) se encuentran instaladas en un 85% <b>fuera del área concesionada</b> ”.	RCA N°544/2003. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1736">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1736</a>
5	Rol N°F-046-2017, “CES Ester RNA 110721” de Invermar S.A.	N°1: “Ubicación de la plataforma flotante y de la plataforma de ensilaje <b>fuera del área concesionada</b> contemplada para el desarrollo del proyecto de acuerdo a sus resoluciones de calificación ambiental”.	RCA N°340/2005. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1623">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1623</a>
		N°2: “Existencia de 9 estructuras de apoyo para las actividades de cultivo no evaluadas ambientalmente y que se ubican <b>fuera del área concesionada</b> contemplada para el desarrollo del proyecto de acuerdo a sus resoluciones de calificación ambiental”.	RCA N°340/2005.
6	Rol N°F-003-2017, “CES Norte Punta Darsena Seno Skyring RNA N°120109” de Cermaq Chile S.A.	N°1: “La plataforma de ensilaje y el pontón del centro se encuentran ubicados <b>fuera del área de concesión</b> acuícola otorgada, aproximadamente a unos 513 metros de su vértice A y unos 84 metros de su límite A-B, respectivamente”.	RCA N°167/2012. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1497">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1497</a>
7	Rol N°F-003-2013, “Centro de Engorda Francisco Norte” de Exportadora los Fiordos	N°5: “Ubicación de balsas jaula, sistema de ensilaje y pontón flotante, <b>fuera del área concesionada</b> ”.	RCA N°148/2012. <a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/5">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/5</a>



	Ltda.		
--	-------	--	--

La actuación de la SMA en estos 7 casos expuestos, así como en los 2 casos de extracción de áridos del apartado anterior es consistente con las normas, condiciones o medidas que debe fiscalizar y sancionar de una RCA, por cuanto dentro de ellas se enmarca el emplazamiento de las partes, obras o acciones del Proyecto aprobado de acuerdo a lo presentado por el respectivo titular en su DIA o EIA de conformidad a los arts. 18 literal c.3) y 19 literal a.3) del RSEIA.

Lo anterior marca la relevancia de la existencia de una RCA en el caso como el de la especie, puesto que dicho instrumento es fruto de un procedimiento en el cual se discutió y evaluó la línea de base y los impactos susceptibles de ocurrir sobre la misma en toda el área del proyecto. De manera tal que ante la existencia de dicho instrumento normativo, en virtud del principio de especialidad, el que debió haber sido considerado en la especie y no una norma del RSEIA para configurar una eventual elusión.

Al respecto, el art. 13 del Código Civil que consagra el principio de especialidad en la aplicación de la normativa cobra directa aplicación en este caso por cuanto, si bien una RCA no es una ley sí contempla disposiciones normativas obligatorias para sus titulares y, por tanto, sus disposiciones “*relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley...*”.

2. **A pesar de que el cargo es por extracción de áridos “desde los cuerpos o cursos de agua identificados”, se procede a sancionar por la extracción de áridos de un pozo ubicado fuera del cauce del río Cachapoal, sumando el volumen extraído al total imputado: Sanción por hecho que no formó materia de cargos.**

De acuerdo al art. 54 inc.3° de la LOSMA: “*Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.*”.

Los cargos en un procedimiento sancionatorio consisten en un acto trámite de carácter esencial en este tipo de procedimientos por cuanto marcan el inicio del contradictorio del *iter* procedimental. Éstos **plantan la pretensión punitiva específica** del órgano administrativo y los fundamentos en que se sustenta. Asimismo, **los cargos** que son formulados en el acto de FDC **juegan un rol esencial en la congruencia procedimental ya que limitan la competencia de la SMA en este caso respecto de los hechos específicos incluidos en los cargos** que pueden ser objeto de persecución y que serán materia de discusión y defensa durante el procedimiento sancionatorio. De esta forma, las defensas, pruebas, alegaciones y, por sobre todo, sanciones y sus fundamentos, no podrán salirse de los cargos específicos formulados por la Autoridad<sup>36</sup>.

Como ya se ha citado previamente, la jurisprudencia ha asentado que el derecho constitucional y legal a la defensa en el procedimiento sancionatorio condiciona fuertemente a la formulación de cargos que la autoridad pueda practicar, por cuanto a ésta se le exige que los cargos sean formulados de forma precisa de manera que permitan una defensa adecuada<sup>37</sup>. Por consiguiente, cualquier imputación que se encuentre fuera de los cargos específicos formulados no puede ser utilizada como sustento para la imposición de sanciones. Esa es la razón de ser del art. 54 inc.3° de la LOSMA.

No obstante, la norma mencionada ha sido infringida en lo relativo a la configuración y la sanción final respecto al Cargo N°5, conforme se expone.

Se reitera que el Cargo N°5 según la FDC y la resolución recurrida consistió en:

**“Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, en una superficie**

<sup>36</sup> Al respecto Cordero, Eduardo (2014): Derecho Administrativo Sancionador (Santiago, Thomson Reuters), p.308.

<sup>37</sup> Al respecto Cordero, Eduardo (2014): Derecho Administrativo Sancionador (Santiago, Thomson Reuters), p.308.

*aproximada de 41,4 hectáreas, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la presente resolución sin la correspondiente autorización ambiental.”*

La determinación específica del cargo consiste, en lo que interesa en este apartado, en la extracción de determinado **volumen de áridos desde cuerpos o cursos de agua**, en específico, desde el cauce del río Cachapoal.

Pese a dicha determinación, tanto en la parte considerativa de la FDC como también en la resolución recurrida se incluyó dentro del área de extracción y dentro de los volúmenes de extracción calculados por la SMA, a un pozo de lastre construido por mi representada que se emplaza fuera del cauce del río Cachapoal y que es explotado desde el año 2015 por la empresa, **el cual se identifica en la Imagen N°7 de la FDC como “Extracción no autorizada inspeccionada 2”**. Este pozo se emplaza dentro de propiedad privada fuera del cauce del río.

De acuerdo al Consid. 31 de la FDC, el sector del pozo de lastre denominado como “Extracción no autorizada inspeccionada 2” **emplazada fuera del cauce del río Cachapoal**, fue considerada para calcular el volumen total de extracción de 1.064.770,8 a 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, que se le imputó a mi representada y por el que se le castigó finalmente de acuerdo al Cargo N°5 consistente en la extracción de áridos **“desde cuerpos o cursos de agua”**.

La circunstancia de que el pozo identificado se encuentra fuera del cauce fue constatada por la DGA y plasmada en su Ord. N° 920/2017 que rola en el presente expediente al indicar que éste se trata de un *“pozo lastrero emplazado a 150 metros de la ribera sur del río Cachapoal”*, así como también reconocida por la resolución recurrida en su Consid. 127 que reconoce que *“...se constató la existencia de una fosa de extracción no evaluada de dimensiones 200 metros de largo por 50 metros de alto en su punto más profundo, ubicada fuera del cauce del río Cachapoal aproximadamente a 150 metros al sur de éste, cuyos volúmenes extraídos de acuerdo a lo indicado por el titular alcanzaron los 200.000 m<sup>3</sup>...”*.

No obstante, la propia resolución en el mismo Considerando señala que:

***“Se hace presente que en este cargo se incluye las extracciones realizadas tanto dentro como fuera del cauce...”<sup>38</sup>***

Si lo anterior es cotejado con el tenor literal del Cargo N°5 específico formulado a mi representada entrega resultados contradictorios por cuanto éste sólo menciona que el hecho imputado y reprochado a ella es la extracción de áridos desde cursos o cuerpos de agua y no fuera de ellos. Por consiguiente, haber sumado la cantidad volumen extraído de áridos fuera del cauce a la configuración del cargo y a la sanción final se aparta de la propia especificación del Cargo N°5, no correspondiendo que al monto total calculado por la SMA se le hayan añadido volúmenes extraídos fuera del cauce.

En el Considerando 134.3 la resolución recurrida se hace cargo de los argumentos similares planteados por esta parte en sus descargos, señalando que *“... en el contexto de los hechos constatados por esta SMA, las circunstancias descritas en los considerandos precedentes son irrelevantes para efectos de configuración de una elusión al SEIA, toda vez que, tal como se expondrá más adelante en esta resolución, tanto las extracciones realizadas dentro del cauce, como aquellas realizadas fuera de éste, de ser analizadas separadamente, superan con creces los umbrales de ingreso al SEIA establecidos para cada caso.”*.

Sin perjuicio de que, tal como se indicó en el apartado **III.1** anterior, los umbrales imputados se encuentran todos dentro de los volúmenes autorizados por la RCA N° 182/2012, siendo la única infracción de mi representada la ejecución de su proyecto fuera de los polígonos establecidos y no una

<sup>38</sup> Res. Ex. N° 730/2020, Consid. 127.

sobreexplotación del cauce, resulta relevante destacar el hecho de que la resolución recurrida incluye dentro del Cargo N°5 consistente en “*la extracción de áridos desde cuerpos o cursos de agua*”, la extracción de material realizado fuera de dichos sectores.

Si lo que se deseaba era configurar un cargo por elusión, lo ideal hubiera sido formular directamente un cargo por la “*ejecución de un proyecto de extracción de áridos con dimensiones industriales al margen del SELA*” o “*sin contar con RCA*”, que sería el cargo correspondiente a los argumentos esbozados por la resolución sancionatoria, tal como en otros expedientes lo ha configurado la SMA<sup>39</sup>.

Por su parte, “*la extracción de áridos desde cursos o cuerpos de agua*” y “*la extracción de áridos desde otros lugares distintos a ellos*”, tienen tratos normativos diferentes, a saber, el primero regulado en el literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, mientras que el segundo normado en el literal i.5.1) de la misma norma, por lo que los hechos que pudieran suponer infracciones a sus disposiciones deben ser tratados de forma diferente en atención al principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador.

Finalmente, bien podría argumentarse de que la circunstancia de extraerse áridos fuera del cauce del río Cachapoal, a pesar de no formar parte del Cargo N°5 específico formulado, si se encuentra mencionada y tratada en la parte considerativa de la FDC y de la resolución recurrida. No obstante, ello en nada altera lo razonado por cuanto es el Cargo específico formulado el que debe estar descrito de forma pormenorizada ya que es dicha parte del acto administrativo de FDC y no otra, la que constituye las bases del procedimiento sancionatorio. Entender lo contrario tomaría en inútil la parte resolutoria de una resolución de FDC, debiendo atenderse a la parte considerativa de la misma, lo que se aleja de los principios y regulaciones generales del acto administrativo de acuerdo a la LBPA.

Se trata, por consiguiente, de un cargo erróneamente configurado y sancionado al castigar hechos que no formaron parte expresa y literal del Cargo N°5.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema se ha pronunciado indicando que “... *de la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria, surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste de lo cual se deriva su ilegalidad. En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia<sup>40</sup>.”.*

De acuerdo a lo expresado en el presente apartado, el Cargo N°5 debiese ser, por esta sola circunstancia anulado completamente o, a lo menos, reconfigurado restándole a su cálculo el total de volumen extraído que fue estimado por la SMA en el área correspondiente al pozo de lastre ubicado fuera del cauce del río Cachapoal al haberse formulado cargos sólo por los áridos extraídos al interior de dicho cuerpo o curso de agua.

**3. La metodología empleada para determinar la cantidad de volumen extraído (fotointerpretación de imágenes Google Earth) demuestra solamente los sectores de extracción fuera del polígono autorizado: pero de su análisis se obtiene que no hubo sobreexplotación del cauce de acuerdo a la RCA N° 182/2012.**

El Cargo N°5 en comento imputó y sancionó a mi representada la extracción, en el período comprendido entre ***septiembre del año 2010 y noviembre del año 2017 de un volumen de áridos entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup> en una superficie de 41,4 hectáreas.***

<sup>39</sup> En efecto, se aprecia ello en expedientes: D-027-2020; D-027-2019; D-071-2018; D-001-2013; y D-036-2016, entre otros.

<sup>40</sup> Santander S.A. Corredores de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero (2016): Corte Suprema, 5 mayo 2016, rol 5120-2016, Consid. 12° y 13°.

Para arribar a tales volúmenes y área intervenida, la FDC y la resolución recurrida señalan que acudieron a los Anexos 1 y 2 de la FDC en que se encuentra un análisis de fotointerpretación a través de plataforma Google Earth “análisis que permitió identificar la existencia de una serie de otros polígonos de extracción que no cuentan con autorización ambiental ni sectorial, que pueden ser visualizados (...). Ocupando dicho análisis y datos levantados en terreno, se estimó...”<sup>41</sup>; las suma mencionadas anteriormente.

Sin perjuicio de que, como se detalla en el apartado **III.5.** siguiente hay evidencia de fuentes adicionales de extracción de áridos en el sector fiscalizado, es necesario indicar a Ud., sobre este punto lo siguiente:

- (i) La fotointerpretación sólo puede demostrar las áreas del río Cachapoal que, en el período analizado han sido explotadas, pero no puede determinar con certeza la cantidad de volumen extraído y, evidentemente, tampoco puede servir para configurar un vínculo causal entre la extracción de áridos y un sujeto determinado;
- (ii) No obstante, un aspecto relevante ya adelantado en el apartado **III.1** anterior, es que los volúmenes de extracción estimados en la FDC y por los cuales se sancionó a mi representada, aún considerando aquellos correspondientes al pozo de lastre ubicado fuera del cauce del río Cachapoal se encuentran todos amparados por los volúmenes autorizados por la RCA N°182/2012.

En efecto, entre el período comprendido entre septiembre de 2010 a noviembre de 2017 hay 86 meses. Si la cantidad máxima calculada por la SMA en su FDC, esto es, 1.540.017,9 m<sup>3</sup> como extraídos supuestamente de forma ilegal son divididos por dicha cantidad de meses se arroja un resultado promedio mensual de extracción de 17.907,18 m<sup>3</sup> supuestamente extraídos.

Por su parte, la cantidad anual autorizada por RCA es de 300.000 m<sup>3</sup> anuales, lo que equivale a 25.000 m<sup>3</sup> mensuales de extracción, razón por lo cual lo extraído de forma supuestamente ilegal en realidad respetó los límites evaluados ambientalmente y autorizados por la RCA N° 182/2012, siendo la única infracción, el hecho de que éstas extracciones se hayan realizado fuera de los polígonos autorizados por la resolución ambiental.

Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

Volumen máximo imputado en Cargo N°5 (sept. 2010/Nov. 2017)	Volumen mensual extraído según Cargo N°5 (86 meses)	Volumen anual autorizado RCA N°182/2012	Volumen mensual autorizado RCA N°182/2012	Saldo a favor restante entre lo extraído y lo autorizado
1.540.017,9 m <sup>3</sup>	17.907,18 m <sup>3</sup>	300.000 m <sup>3</sup>	25.000 m <sup>3</sup>	7.092,82 m <sup>3</sup>

De conformidad a lo indicado, la única infracción que puede apreciarse la de ejecutar las extracciones de áridos autorizadas por la RCA N°182/2012 en un área diversa a la aprobada ambientalmente, mas no la sobreexplotación del cauce del río Cachapoal, puesto que ella se mantuvo dentro de los límites previstos en la evaluación ambiental y autorizados.

Lo anterior, es incluso, sin considerar que mi representada contaba efectivamente con una autorización municipal visada por la DOH de la VI Región para extraer áridos en el río Cachapoal en el año 2011 por un volumen total de 19.000 m<sup>3</sup> anuales, volumen que, a pesar de estar autorizado y comprendido dentro del año 2011, no fue restado del monto total imputado a la empresa.

<sup>41</sup> Res. Ex. N° 730/2020, Consid.128.

En conclusión, la cubicación da como resultado que Áridos Cachapoal explotó, entre septiembre 2010 y noviembre 2017, una cantidad menor a la autorizada por la RCA. Esto implica que se ha explotado menos material que la tasa de sedimentación estimada para el río y por tanto **no ha habido sobrexplotación que pueda causar afectaciones permanentes.**

**4. Existen inconsistencias numéricas en el cálculo de la superficie de extracción imputada y por la que se sancionó: falta de concordancia entre partes considerativa y resolutoria.**

No obstante lo desarrollado en el apartado anterior, a continuación se exponen a Ud., ciertas incongruencias identificadas en los cálculos numéricos tanto de los volúmenes de áridos extraídos a mi representada como del área calculada de extracción y por las cuales finalmente se ha sancionado.

Si bien el Cargo N°5 entrega números específicos (*volumen de áridos entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup> en una superficie de 41,4 hectáreas.*), la resolución recurrida en ciertos pasajes de su parte considerativa plantea otras cifras que, sumadas, no permiten arribar a los resultados entregados en el Cargo N°5 y por los cuales finalmente se ha decidido sancionar.

El Consid. 137 de la Res. Ex. N° 730/2020, luego de insertar una imagen con las áreas supuestamente explotadas fuera del polígono aprobado de acuerdo a las fotointerpretaciones de la FDC señala que *“la imagen (...) refleja que el área total de lo que se encuentra fuera de los polígonos autorizados corresponde a 376.417,14 m<sup>2</sup>, mientras que el área de los polígonos autorizados corresponde a 139.140,75 m<sup>2</sup>...”*.

La superficie mencionada anteriormente corresponde a **37,6 hectáreas, las cuales difieren de las 41,4 hectáreas que forman parte de la FDC y del Cargo N°5** por el cual se ha sancionado. No se comprende cuál es el área en que efectivamente se está imputando a mi representada la supuesta extracción ilegal de áridos y por cual se le ha sancionado.

Luego, en el Consid. 189.2 a propósito del análisis sobre la calificación del Cargo N°5 se indica que la afectación al río Cachapoal abarcaría **38,6 hectáreas**, nuevamente un número diferente que difiere de ambos datos mencionados anteriormente.

A mayor abundamiento, el error o inconsistencia de cálculo no permite discernir efectivamente sobre qué superficie se han realizado los cálculos, análisis e interpretaciones para proceder a estimar el volumen total extraído de forma supuestamente ilegal.

**5. No se consideró en el proceso de investigación para configurar el cargo N°5 la existencia de otras actividades de extracción de áridos en el sector, pese al reconocimiento de la DGA en su Ord. N° 920/2017: falta de relación de causalidad e imputabilidad.**

Finalmente, en lo relativo a la configuración del Cargo N°5 es importante detenerse en el hecho de que no se ha logrado acreditar en el presente sancionatorio una relación de causalidad directa entre los actos de mi representada y la cantidad total de volúmenes de áridos que la SMA ha estimado se han extraído entre los años 2010 y 2017 en el río Cachapoal, por cuanto en dicho sector existe una cantidad considerable de otras empresas clandestinas no identificables a priori que se dedican a la extracción ilegal de áridos.

Ello se ve ratificado por cuanto la DGA en su propio Ord. N° 920/2017 que forma parte del presente sancionatorio, reconoce que *“**existe evidencia de labores de extracción de áridos y de otras modificaciones al escurrimiento del río, sin embargo, no existe certeza que fueran ejecutadas por el titular...**”*.

En efecto, le consta a este Titular por cuanto en base a la información pública contenida en el portal de la DGA que da cuenta de los procesos de fiscalización seguidos en el área comprendida entre los puentes

ruta 5 sur y ex ruta 5 sur, se aprecia que existen al menos 5 fuentes difusas que en el año 2015 realizaron extracciones ilegales de áridos y obras no autorizadas en el cauce natural del río Cachapoal de acuerdo al detalle en la siguiente imagen<sup>42</sup>:



La identificación y georreferenciación en detalle de la imagen anterior consta en la tabla siguiente:

Procesos DGA región Libertador General Bernardo O'Higgins - sector El Olivar						
N°	Este (m)	Norte (m)	Expediente	Año	Estado de Tramitación	Tipo de Infracción Indicada en la denuncia o formulario de inspección
1	337631	6215362	VV-0601-2213	2015	Resuelto	Extracción de áridos
2	336628	6215738	VV-0601-2214	2015	Resuelto	Extracción de áridos
3	336465	6214967	VV-0601-2220	2015	Resuelto	Extracción de áridos
4	336524	6214800	FD-0601-48	2015	Resuelto	Obras no autorizadas en cauce natural

Al existir otros procesos de fiscalización de parte de la DGA con motivo de extracciones de áridos ilegales en el sector del cauce en que se encuentra mi representada y que no fueron considerados durante la investigación del presente expediente, corresponde que los cálculos del Cargo N°5 sean reajustados, o bien, que dicha imputación sea completamente eliminada de la resolución sancionatoria por cuanto incluye volúmenes extractivos que no formaron parte y que no le son imputables directamente a mi representada, sino que el origen de las extracciones totales en el período comprendido está en la actividad de, además del proyecto de este Titular, de otras empresas y actividades ejecutadas en el área de interés y que no fueron consideradas en la investigación.

Lo mencionado tiene una relevancia no menor debido a que a simple vista, la enorme área identificada en la imagen N°16 de la resolución recurrida en que supuestamente se habría desarrollado la totalidad de la actividad extractiva de mi representada de acuerdo al Cargo N°5 no es concordante con los volúmenes estimados en dicha infracción y obedece más a una explotación difusa y clandestina por parte de otras empresas más que a la sola actividad de este Titular.

#### IV. SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL CARGO N°5: NO CONCURREN EN LA ESPECIE LOS EFECTOS IMPUTADOS DEL ART. 6 LITERALES A) Y C) DEL REGLAMENTO DEL SEIA.

<sup>42</sup> Fuente: elaboración propia en base a imágenes DGA.

Sin perjuicio de que en el apartado III.3, se indicó claramente que la cubicación calculada por la SMA da como resultado que Áridos Cachapoal explotó, entre septiembre 2010 y noviembre 2017, una cantidad menor a la autorizada por la RCA. Esto implica que se ha explotado menos material que la tasa de sedimentación estimada para el río y por tanto **no ha habido sobreexplotación que pueda causar afectaciones permanentes**, se desarrolla en el presente apartado la no concurrencia de los efectos adversos imputados por la SMA a la actividad fiscalizada respecto del Cargo N°5 en lo relativo a los literales a) y c) del art. 6 del RSEIA.

Se trata en este caso de imputar a los hechos del Cargo N°5 un “efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables” consistente en “*La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.*”, y, asimismo por “*afectar significativamente la disponibilidad del recurso suelo presente en el lecho del río en términos de su uso racional...*”. Desde ya se aprecia que los argumentos y justificaciones dados por la Res. Ex. N° 730/2020 para justificar la presencia de los literales a) y c) del art. 6 del RSEIA son idénticos, por lo que se tratarán conjuntamente.

#### **1. No utilización de los criterios y lineamientos de la Guía sobre evaluación de efectos adversos a recursos naturales renovables del SEA.**

En primer lugar, se aprecia que en ninguna parte de la resolución recurrida, ni tampoco en la FDC, pese a recurrir a los criterios dados por el art. 6 literales a) y c) para estimar la supuesta ocurrencia de efectos adversos significativos sobre el “*suelo del río*”, se invoca ni se utiliza como referencia la Guía, de aplicación obligatoria, del SEA sobre el art.11 literal b) de la Ley N° 19.300<sup>43</sup>.

La Guía mencionada, establece: **(i)** los criterios y lineamientos técnicos específicos para la determinación de si un determinado proyecto ocasiona efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua o aire; y **(ii)** también establece las competencias de los órganos sectoriales dentro del SEIA para informar al respecto.

##### **a) No se siguieron los lineamientos de la Guía del SEA sobre el art. 11 literal b) en la resolución recurrida para determinar los efectos del art. 6 a) y c).**

Al respecto, en lo relativo al literal a) del art. 6 del RSEIA la resolución recurrida menciona en su Consid. 189.1 que este se produciría a consecuencia de que los hechos del Cargo N°5 habrían conllevado “*una modificación en el lecho móvil (del río), y como consecuencia una perturbación a la biodiversidad asociada a este...*”.

Luego, indica que durante la evaluación en el SEIA del Proyecto se habría constatado una especie íctica en categoría de preservación (bagrecito).

En base sólo a dichas dos aseveraciones concluye en el Consid. 190 que “*producto de las actividades extractivas realizadas por la empresa al margen del SEIA, se ha afectado significativamente el lecho del río a raíz de la pérdida de suelo y por ende su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación de éste.*”.

Sobre este punto, la Guía del SEA define “pérdida de suelo” del art. 6 literal a) como la “**eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar vida**”<sup>44</sup>.”.

Al respecto, la resolución recurrida no desarrolla ni justifica por qué la infracción habría generado una eliminación absoluta de todas las propiedades que otorguen al lecho del río la facultad para producir y arraigar especies vegetales o sustentar vida. Lo anterior, sin perjuicio de que los conceptos “suelo” y

<sup>43</sup> [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf)

<sup>44</sup> Guía sobre efecto adverso a recursos naturales SEA, p.19

“lecho de río” no son asimilables conforme se detallará en los apartados siguientes.

Asimismo, no se asocian los potenciales efectos sobre el suelo del río a otros componentes ambientales como la biota comprendiendo flora o fauna, sino que simplemente se enuncian componentes existentes mas no su eventualidad o posibilidad de afectación.

En lo relativo al literal c) del art. 6 del RSEIA, el Consid. 193 indica que existiría un efecto adverso sobre el recurso “suelo” o “lecho del río” en lo relativo a la *“magnitud y duración del impacto del proyecto sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.”*, criterio relacionado con el anterior.

Al respecto, entre los Consid. 193.1 y 194 se menciona que en base a la magnitud del volumen extraído se habría dado una “sobreexplotación” del lecho del río, modificándolo señalando que dicha circunstancia *“ha afectado significativamente la disponibilidad del recurso suelo presente en el lecho del río en términos de su uso racional...”*.

Lo anterior, de acuerdo a lo razonado en el apartado **III.** de este recurso es del todo errado y desapegado a la realidad del río por cuanto tal como consta en la evaluación ambiental del Proyecto de mi representada, se estimó que durante un período de 10 años se extraerían 300.000 m<sup>3</sup> anuales de áridos lo que entrega como resultado un total de extracción evaluado en el cauce del río de 3.000.000 m<sup>3</sup>, por lo que la ausencia del volumen comprendido en el Cargo N°5 no pudo haber afectado significativamente de forma adversa al lecho del río. De lo contrario, y conforme se detalla más adelante, el Proyecto en cuestión, así como todo otro proyecto de áridos en el río Cachapoal de características similares, debió haber sido evaluado mediante un EIA por la ocurrencia de los supuestos efectos que la SMA imputa en este caso, cuestión que no aconteció respecto de ninguno de ellos.

Al respecto y de acuerdo lo menciona la Guía del SEA citada, no se ha afectado la permanencia del recurso suelo consistente en el lecho del río Cachapoal por cuanto la permanencia de dicho recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro no se ha visto afectada significativamente, al mantenerse los volúmenes imputados a mi representada dentro del total evaluado por la RCA N° 182/2012.

A mayor abundamiento, siguiendo la aplicación de la guía y atendiendo los intereses de la actividad de extracción de áridos se identifican los siguientes potenciales impactos sobre cantidad y calidad del recurso suelo, sobre los cuales Áridos Cachapoal no ha incurrido en su generación, por las siguientes razones.

#### **Perdida de suelo:**

- el plan de extracción contemplado en el Anexo 3 de la DIA y autorizado por la RCA N° 182/2012 permite la recuperación de sedimentación de áridos sobre el lecho del río de acuerdo a lo evaluado en el SEIA;
- las cantidades de áridos extraídos no supera la cifra autorizada en la RCA conforme a lo expuesto en el apartado **III.4** anterior.
- la evaluación de impacto ambiental concluyó que no se generan efectos significativos sobre los RRNN.
- en el expediente de fiscalización no existe informe de los servicios competentes que dé cuenta de evidencia técnica sobre pérdida de suelo.

#### **Deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo<sup>45</sup>:**

---

<sup>45</sup> El impacto pérdida de suelo (terrestre, marino, de aguas superficiales) corresponde a la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar vida.



- la actividad de extracción de mi representada no incorpora sustancias contaminantes al lecho del río, las aguas de lavado son recirculadas y acumuladas en piscinas definidas para esos fines;
- la actividad de extracción no genera procesos de transformación físico químicos que pudiesen responsables de cambios en el pH, potencial oxidación-reducción (redox), materia orgánica o sustancias contaminantes.; y
- Estudio e ATM confirma que “la biota acuática presente en el área del proyecto “Proyecto Extracción de Áridos, Áridos Cachapoal Ltda.”, se caracteriza por ser pobre en términos de riqueza y abundancia de individuos, lo que posiblemente se deba a la sinergia de los proyectos localizados aguas arriba del área de influencia (comuna de Machalí, sectores Sauzal, Fuenzalida y Gultro) y que se encuentran operando con anterioridad en la zona”.

**b) No se ofició durante el procedimiento para determinar los efectos del Cargo N°5 a los organismos competentes.**

Sobre este punto, la Guía menciona que los órganos competentes respecto al suelo y, sobre el medio ambiente acuático son, en primer lugar, el Servicio Agrícola y Ganadero y, luego, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura junto con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En atención a ello, consta que en el procedimiento sancionatorio no se ofició a dichos organismos sectoriales a efectos de que informen sobre los efectos que los hechos imputados a mi representada habrían tenido sobre el medio ambiente acuático en general y el lecho del río en particular.

Lo anterior, y de acuerdo a los mismos argumentos esgrimidos en el apartado I. de este recurso, ciertamente afecta la debida motivación de la resolución recurrida en lo relativo a la configuración de los antecedentes de hecho necesarios para calificar como gravísimo el Cargo N°5.

**2. Descarte de los efectos adversos del art. 6 del RSEIA respecto del Cargo N°5.**

La SMA afirma que se configuraría los efectos del artículo 11, de la Ley N° 19.300, específicamente por afectar el recurso suelo, producto de la extracción de áridos que habría generado mi representada. Sin embargo, dicho análisis es incorrecto desde el punto de vista técnico, no es consistente con las Guías que sobre la materia ha elaborado el Servicio de Evaluación Ambiental, y tampoco con ninguna de los procesos de evaluación ambiental presentados a la fecha.

En efecto, para el correcto análisis de los componentes ambientales en el caso Áridos Cachapoal, corresponde hacer notar la distinción entre el concepto “*recurso suelo*” al que se refiere la regulación ambiental al momento de definirlo como objeto de protección y “*lecho del río*”, que es la denominación correcta para el fondo del río, la que con sus características de almacenamiento de sedimentos se transforma en fuente de materia prima de la actividad de la extracción de áridos.

Este **lecho** de río **corresponde a la superficie de la corteza de la tierra alojada en la caja de los ríos por la cual fluye los caudales de agua**, dejando depósito de sedimentos arrastrados (áridos), fenómeno que es característica de los ríos aluviales como el río Cachapoal (Schumm et al. (2000), para quien «*los ríos aluviales son aquellos que buyen a través de sedimentos que han sido erosionados y depositados por ríos.*».

El lecho del río resulta de la dinámica en el “fondo de cauce”, diferenciándose de otros ecosistemas por la variada habitabilidad de especie, muy dependiente de las variaciones estacionales, primavera verano-otoño invierno.

Por otro lado, cuando se refieren a los sedimentos de los ríos, se habla de la dinámica en el "fondo de cauce". Donde a diferencia del suelo (o “tierra firme”), los cambios (adición y transporte de

**material) que ocurren en el fondo de río son muy rápidos.**

Si bien los escurrimientos sinuosos del río y las actividades de extracción de áridos aguas arriba del proyecto en discusión generan cambios predecibles sobre éste, es también cierto que la capacidad de resiliencia del cuerpo de agua, entiéndase con esto la posibilidad de recargarse de sedimento y de renovación de los servicios ambientales del lecho del río, se **puede recuperar temporadas tras temporada.**

**Esta última característica es una de las principales diferencias entre el “suelo”<sup>46</sup> y el lecho de río**, respecto de las posibilidades de regeneración, por esta razón la Ley N° 19.300, en su art 6 letra a), lo enuncia como un objeto de protección sobre el cual se analiza el efecto del proyecto respecto de *“La pérdida de suelo o de su capacidad de sustentar la biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes”*.

Este análisis cobra realidad al revisar los proyectos de extracción de áridos evaluados por el SEIA en la Región de O’Higgins desde al año 1999, **todos aprobados por Declaraciones de Impacto Ambiental y no como Estudios de Impacto Ambiental.**

La **descripción del componente suelo de cada una de las DIA es escasa, sin estudios especializados, concluyendo que la extracción de áridos no genera efectos características y circunstancia que ameritará modificar la presentación del proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental.**

Esta conclusión no solo se observa en proyectos de extracción de poca monta, 46.450m<sup>3</sup>/año, sino que también es en la totalidad del universo estudiado, e igual argumento de aprobación ocurre en proyecto de gran cuantía para la extracción de áridos, como es el caso Proyecto de Hidroeléctrica La Higuera S.A.<sup>47</sup>, con 639.100 m<sup>3</sup>/año.

RCA	Nombre de la DIA	Cantidad de extracción aprobada
RCA N° 469/1999.	Extracción de áridos desde el río Tinguiririca	320.000m <sup>3</sup> /año a planta y 485.000m <sup>3</sup> /año a terraplenes ruta 5.
RCA N° 113/1999.	Extracción de áridos desde el estero Antivero	210.361m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 129/1999.	Extracción de áridos río Cachapoal	5.444.943m <sup>3</sup> /totales.
RCA N° 13/2000.	Extracción de áridos desde el río Claro	321.599 m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 165/2000.	Extracción de áridos desde el Estero Codegua	1.179.290 m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 179/2000.	Proyecto planta de asfalto ribera norte río	300ton/hora.
RCA N° 290/2006.	Extracción de áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados	185.689 m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 64/2009.	Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia	639.100 m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 146/2009.	Nuevos Empréstitos de Áridos B-6 y B-7 Modificación a DIA "Extracción Mecanizada de Áridos en el Río Tinguiririca y Estero Los Helados" Resuelta con RCA N°290/2006".	31.339,88 m <sup>3</sup> /año.
RCA: favorable N° 146/2009.	Nuevo Punto de Extracción de Aridos B-10, Modificación DIA Extracción Mecanizada de Áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados, Resuelta con RCA N°290/2006	46.450m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 22/2010.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHACAYES 2da.	210.000m <sup>3</sup> /año.

<sup>46</sup> El suelo es definido como "el medio natural para el crecimiento de las plantas".

RCA N° 64/2009.. Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia.

<sup>47</sup> RCA N° 64/2009.. Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia .

	Presentación.	
RCA N° 182/2012.	Extracción de Áridos. Áridos Cachapoal Ltda.	300.000m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 151/2012.	Extracción Mecanizada de áridos río Cachapoal.	4.000.000m <sup>3</sup> /totales.
RCA N° 132/2012.	Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo Áridos puente Peumo.	430.000m <sup>3</sup> /año.
RCA N° 26/2014.	Extracción Y Planta De Procesamiento De Áridos Guerrico Áridos Guerrico.	180.000m <sup>3</sup> /año.
RCA N°55/2015	Extracción mecanizada de áridos del río Cachapoal, km-1,5 al 2,5 sector Gultro.	69.400m <sup>3</sup> /año
RCA N°25/2019	Extracción de áridos río Cachapoal, sector Sifón El gringo	110.000m <sup>3</sup> /año
RCA N°11/2020	Extracción de áridos km-6,0 al-7,0 Río Cachapoal	483.840m <sup>3</sup> /año

Por lo anterior, no corresponde que la FDC y la Res. Ex. N° 730/2020 se hayan referido al suelo y los efectos sobre él, en el caso de extracción de áridos, si a lo que se quiere referir es al lecho del río y a los fenómenos dinámicos relacionado con la flora o fauna.

A mayor abundamiento, la Declaración de Impacto ambiental de Áridos Cachapoal realiza un estudio para describir el área de intervención que permitió obtener el pronunciamiento favorable de las autoridades competentes sin en ningún caso requerir un EIA. Se extrae la conclusión del SEA VI en el ICE del proyecto:

**“q) La diversidad biológica presente en el área de influencia del Proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.**

*De acuerdo a la caracterización ambiental de fauna íctica se constató la presencia del bagrecito Trichomycterus aerolatus arrojando el muestreo una cantidad de 38 ejemplares. Como forma de minimizar el impacto, el titular señala que si existiesen atravesos del cauce, se dispondrán tubos corrugados para el paso libre de peces entre ambos sectores del río, disminuyendo el riesgo de muerte por el paso de camiones. Además, en fuera del área de extracción, asociado a la vegetación circundante en la instalación de faenas, se detectó la presencia de Liolaemus lemniscatus, fue detectada en sectores donde el proyecto no generará efectos negativos ni cambios en las características ambientales existentes. El informe de Flora y Fauna presentado detalla que durante la ejecución de los transectos para detección de reptiles y otras actividades relativas al levantamiento de información, la totalidad de los individuos catastrados se encontraban en las zonas de vegetación arbórea existentes en el predio, fuera del polígono de concesión solicitado y alejados de las cuñas de extracción propuestas. Se señala que las zonas de vegetación arbórea existente, compuesta por especies exóticas, no serán intervenidas de ninguna manera por actividades relacionadas a la extracción de áridos.*

*En consecuencia, no es pertinente presentar un Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Extracción de Áridos - Áridos Cachapoal Ltda.”, ya que este no generará o presentará efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire.*

Más tarde, año 2018, como parte del proceso de fiscalización, Áridos Cachapoal encargó a la empresa ATM SpA<sup>48</sup>, un nuevo estudio de flora y Fauna en el que se concluye entre otras relaciones con la situación del cauce del río lo siguiente, “ **De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la biota acuática presente en el área del proyecto “Proyecto Extracción de Áridos, Áridos Cachapoal Ltda.”, se caracteriza por ser pobre en términos de riqueza y abundancia de individuos, lo que posiblemente se deba a la sinergia de los proyectos localizados aguas arriba del área de influencia (comuna de Machalí, sectores Sauzal, Fuenzalida y Gultro) y que se encuentran operando con anterioridad en la zona.**”

**Revisión de Proyectos en el SEIA: análisis de recurso suelo en proyectos de Áridos en la Región de O’Higgins.**

Se realizó un análisis de argumentos, sobre cómo se abordó el recurso suelo en proyectos evaluados en el SEIA. Se identificaron 14 Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) aprobadas en la región de O’Higgins.

<sup>48</sup> Análisis del estado actual de la biota acuática del río Cachapoal en la comuna de olivar, ATM SpA, mayo 2018

Para el componente biota acuática se consideró el estudio realizado por AT-EME Consultores SpA del 24 de mayo de 2018, para áridos Cachapoal, para ver el enfoque de los especialistas en hábitat acuáticos. en relación al suelo.

Del análisis que a continuación se expone, fluye cómo claramente la totalidad de los proyectos de áridos existentes en el cauce del río Cachapoal fueron aprobados mediante una DIA y que, asimismo, el recurso suelo en lo relativo a los efectos del art. 6 del RSEIA no fue considerado respecto a “*lecho de río*”, cuestión evidente si se consideran los argumentos técnicos ya expuestos.

Por consiguiente, corresponde que la calificación de gravísimo dada al Cargo N°5 sea anulada o modificada, estando erróneamente fundamentada de acuerdo a una norma incorrecta.

El detalle de los proyectos estudiados se acompaña en otrosí de esta presentación.

### **3. No afectación del libre escurrimiento de las aguas entre la situación base evaluada y autorizada por la RCA N° 128/2012 y aquella por la cual se está sancionando al Titular.**

De acuerdo a lo indicado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), la empresa habría incumplido la RCA, sobreexplotando supuestamente el cauce del río Cachapoal. Áridos Cachapoal se comprometió con la SMA a generar un plan de cumplimiento para la situación base y futura para la definición de acciones y medidas de cauce, por lo que solicitó a EIC ingenieros, el año 2018, el estudio Hidráulico del río en la zona de interés con el fin de determinar el real impacto que ha generado la extracción del áridos.

En el documento **179001-100-DOC-01 rev C con fecha 09/10/2019**, que rola en el expediente de autos acompañado a los descargos, EIC ingenieros determinó los niveles del eje hidráulico usando como base la topografía de Noviembre del 2018. En dicho informe (capítulo 4.6) se comparan las condiciones de escurrimiento a dicha fecha con los calculados en la RCA N° 182/2012, con el fin de poder identificar el real impacto de la extracción de áridos mediante el siguiente procedimiento;

- 1) Se calculó el eje Hidráulico para la condición del 2018-2019 con las mismas rugosidades y caudales que para la DIA
- 2) Los perfiles batimétricos utilizados estuvieron en la misma ubicación que los de la DIA.
- 3) Como indicador, para determinar la afectación de la extracción de áridos Cachapoal, se utilizó la velocidad media del cauce (velocidad estudio 2018-2019 vs velocidad DIA).

En el siguiente cuadro se presenta la velocidad promedio en todo el dominio de la modelación, para la situación promedio de la DIA y para la denominada situación Actual (año 2018-2019)

**Cuadro N° 1 Comparación de Velocidades entre la DIA y el Estudio Actual**

	<b>Velocidad Promedio DIA (m/s)</b>	<b>Velocidad Promedio Actual (m/s)</b>	<b>% de variación de Velocidades</b>
T=2 años	2.34	2.60	-11.11%
T=5 años	2.61	2.63	-0.77%
T=10 años	2.74	2.74	0.00%
T=25 años	2.86	2.86	0.00%
T=50 años	2.93	2.93	0.00%
T=100 años	2.99	2.99	0.00%

Del cuadro anterior, se puede apreciar que las velocidades para el proyecto aprobado en la DIA y para la situación actual son muy similares no existiendo alteración significativa en el escurrimiento de las aguas del cauce de acuerdo a antecedentes de este propio expediente. Esto implica que la situación a dicha fecha muestra que al menos, esto no ha significado cambios en las condiciones de escurrimiento del cauce.

Esta situación significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) Si la actividad extractiva de Áridos Cachapoal explotó en condiciones distintas al proyecto aprobado inicialmente, en la actualidad no se detectan cambios en las condiciones del cauce del río que puedan influir sobre la infraestructura existente (puentes, defensas, etc.)
- 2) Las medidas transitorias realizadas por áridos Cachapoal (remoción de material en la ribera izquierda, perfilamiento del cauce) parece ser suficientes para mantener el escurrimiento del cauce.

En el estudio desarrollado el 2018, se pudo concluir lo siguiente;

*El ancho que el cauce posee al día de hoy es suficiente para que éste pueda escurrir sin problemas, de acuerdo a los cálculos realizados en el presente informe. Si Áridos Cachapoal requiere seguir realizando acopio de material, se recomienda continuar con el Plan Aprobado en la DIA, el cual se dispone por la ribera izquierda, en el entendido que dicho plan mantenga una sección homogénea del cauce y no genere estrechamientos y ensanches bruscos en la caja del río. Este tramo del río, históricamente ha presentado riesgos de erosión e inundaciones hacia la ribera Sur del cauce, específicamente aguas abajo del puente de la antigua carretera 5 Sur. La condición actual, tras la intervención de áridos Cachapoal y la posterior detención de los procesos de extracción, muestra que los riesgos de erosión e inundación no han aumentado. Se debe destacar que la DOH encargó a la empresa PRISMA un estudio de una defensa por la Ribera Norte, con el fin de evitar posibles inundaciones a la ciudad de Rancagua. Se analizaron los riesgos sobre la ribera Sur y éstos no aumentaron considerando la topografía actual del sector con el proyecto diseñado por PRISMA. El colapso del extremo de algunos espigones es habitual en este tipo de defensas, ya que están sometidos a socavación local. Sin embargo, el fondo del cauce del brazo sur se encuentra apenas a 1,0 m bajo el brazo norte, en tanto las socavaciones locales fluctúan en torno a los 2,0 a 3,0 m. Esto implica que una sobre explotación no necesariamente influyó en estas fallas.*

**V. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN EN LO RELATIVO A LA PONDERACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 40 DE LA LOSMA, AFECTANDO LA DEBIDA INTELIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO A DEFENSA DE ESTA PARTE.**

La jurisprudencia del 2º Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el entendido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de sanciones específicas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria, la SMA debe seguir ciertos pasos que terminan en la imposición de una sanción específica. En ese sentido, como ha señalado el Prof. Bermúdez<sup>49</sup>, una vez determinada la infracción, deberán considerarse ciertos criterios de graduación y ponderación de sanciones, que en general se derivan del principio de proporcionalidad, que es fundamental del Derecho administrativo sancionador. Conforme a él se permite adecuar la represión a la infracción y sus circunstancias, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.

Una vez que se tiene el rango de sanciones que es posible aplicar, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que la SMA debe aplicar para definir la multa, y que pueden aumentar o disminuir la sanción específica. En palabras de nuestra doctrina “constituyen criterios jurídicos de observancia

<sup>49</sup> Jorge Bermúdez, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2º Edición (Valparaíso: Ediciones Universitarias, 2014), 480.

*obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”<sup>50</sup>

Los lineamientos para que la SMA realice la ponderación de las circunstancias han sido definidos en la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales de dicho órgano fiscalizador. Consiste en una *“herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas”*<sup>51</sup>.

Respecto a estas Bases Metodológica, nuestros Tribunales Ambientales<sup>52</sup> han entendido que son de aplicación obligatoria para la SMA, al señalar:

*“Que, este Tribunal no concuerda con la posición sostenida por la SMA en cuanto al carácter de referencial que le atribuye al documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, aprobado por resolución exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, y publicada posteriormente en el Diario Oficial. El artículo segundo de dicha resolución expresa claramente que dichas bases serán aplicables a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la SMA. Por lo tanto, **en ningún caso puede considerarse que la Guía tenga un carácter referencial, sin perjuicio que en casos excepcionales y debidamente justificados la SMA pueda apartarse de ella. Además, en sus vistos se expresa claramente que, conforme a su Ley Orgánica, se radica en la SMA la facultad exclusiva de imponer sanciones administrativas, disponiendo para ello de un procedimiento reglado, y que, para el cumplimiento de lo antes indicado, se ha diseñado las bases metodológicas, como una herramienta analítica cuyo objeto es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas. Esas ideas se repiten en las mismas bases metodológicas.”***

Por su parte, se ha destacado por la judicatura ambiental que *“el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica”*<sup>53</sup>.

De la misma manera ha fallado que los criterios para determinar las sanciones *“... deberán estar **debidamente motivados**, de manera tal que **se pueda comprender por qué se optó por una sanción** -y en caso de multa, **por qué se llegó a un monto específico**- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión”*<sup>54</sup>.

Al contrario de lo indicado, la resolución sancionatoria sólo señala que ciertas circunstancias del art. 40 de la LOSMA serán consideradas, pero no desarrolla ni motiva de qué manera y en qué cantidad estas influyen en la cuantía de la multa impuesta, cuestión que afecta la motivación de la misma y el derecho de defensa de esta parte, al no poder contradecir dichos argumentos, por no conocerlos al no estar expresados en el acto recurrido.

El Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado en sentencia en la causa R-196-2018 el 1 de junio de 2020 que:

*“1. Acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 241, de 26 de febrero de 2018, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, solo en cuanto se anula lo dispuesto en el capítulo VIII, relativo a la consideración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la*

<sup>50</sup> Jorge Bermúdez, «Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental», en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Santiago: Thomson Reuters, 2014),616.

<sup>51</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, 6

<sup>52</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-23-2015, de 23 de mayo de 2016, considerando 67

<sup>53</sup> Sentencia 2° Tribunal Ambiental de 1 de junio de 2020, rol R-196-2018, Consid. 24°. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal en la causa: R-6-2013.

<sup>54</sup> Sentencia 2° Tribunal Ambiental de 17 de diciembre de 2014, rol R-26-2014.

*determinación de la sanción específica, de su parte considerativa y el resuelvo primero de su parte resolutive, **debiendo el Superintendente dictar una nueva resolución, en la que, manteniendo la tipificación y calificación de las infracciones**, fundamente conforme a lo señalado en el capítulo II de esta sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.*

*2. No se condena en costas a la parte reclamada, por no haber sido totalmente vencida”*

### **1. En lo relativo al beneficio económico calculado por la SMA.**

En el caso del beneficio económico, corresponde al literal c) del artículo 40 de la LOSMA, y se ha definido como “*todas aquellas ganancias o beneficios que pudo obtener el infractor con ocasión de perpetrar la infracción administrativa*”<sup>55</sup> y su objetivo es colocar al infractor en un escenario menos ventajoso, en términos económicos.

En las bases metodológicas, la SMA señala que este beneficio económico considera dos elementos: a los costos retrasados como “*el beneficio asociado al hecho de incurrir en costos vinculados al cumplimiento de las exigencias legales con posterioridad al momento en que la normativa lo requería o al momento en que, de haber sido incurridos, la infracción podría haberse evitado*”. Mientras que los costos evitados “*corresponden al beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa (...) Asimismo, corresponden a costos evitados aquellos costos no recurrentes en los casos en que no se ha incurrido, ni se incurrirá en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere*”

En este caso se expresan a continuación las alegaciones respecto a las inconsistencias y falencias detectadas por esta parte respecto a esta circunstancia.

#### **a) Respecto al cálculo del beneficio económico por el Cargo N°5.**

Para proceder a esta ponderación, la SMA en primer lugar procede a estimar el volumen total extraído por mi representada de forma supuestamente ilegal al margen del SEIA.

Hacemos presente que, tal como se indicó en el apartado **III.** de este escrito, si se hubiese considerado a la RCA como norma infringida, cuestión que es la que efectivamente corresponde en Derecho, no se habrían obtenido ganancias ilícitas respecto a volúmenes de áridos extraídos por sobre ningún umbral, por cuanto todas las extracciones de áridos constatadas en la FDC y en la resolución recurrida se encuentran dentro de los límites autorizados por la RCA N° 182/2012.

Sin perjuicio de que la resolución recurrida, para estimar los ingresos por venta de volúmenes extraídos entre los años 2013 y 2017 utiliza información entregada por esta parte que informa los ingresos por venta para el año 2019, los cuales si bien son acertados: (i) no corresponden al período calculado; y (ii) no indican el detalle del ingreso por venta exclusiva de material extraído, por cuanto esta empresa recibe ingresos por actividades de arrendamiento de maquinaria o venta de activos fijos, entre otros.

Es por lo anterior, y en virtud del principio de imparcialidad, se acompañan a Ud. en otrosí de esta presentación los **ingresos totales por ventas de material árido extraído entre los años 2013 y 2017, detallando, asimismo, el precio unitario de venta de cada insumo vendido y separado de los otros tipos de ingresos de la empresa.**

De conformidad a dichos datos, se solicita a Ud., que proceda al recálculo de los ingresos por venta estimados a efectos de ponderar adecuadamente el beneficio económico, por cuanto de considerarse los cálculos entregados, estos arrojarán resultados inferiores a los calculados en la resolución recurrida.

Seguidamente, se aprecia que, para calcular los costos estimados por volumen extraído, se procedió,

<sup>55</sup> Cristóbal Osorio, Manual de Derecho Administrativo Sancionador, 2º Edición, p. 855

igualmente a realizar una estimación en base a información no correcta, la cual se actualiza y se adjunta de la forma adecuada en otrosí de esta presentación para que sirva a efectos del recálculo.

De acuerdo a la información acompañada en otrosí de esta presentación, se arroja que los resultados de la resta entre los costos y los ingresos de este Titular para el período 2013-2017 arroja ganancias inferiores a las estimadas por la resolución recurrida, razón por la cual la utilidad total para el período asciende a un monto considerablemente inferior al calculado por la Res. Ex. N° 730/2020.

Finalmente, en base a los cálculos realizados por la SMA se estimó por parte de la Res. Ex. N° 730/2020 en su Consid. 227 una ganancia ilícita de 1.744 UTA.

Si bien dicho monto debe ser recalculado de acuerdo con los nuevos antecedentes que se acompañan en otrosí de esta presentación, a esta parte le llama la atención que en el Consid.227 citado se indique el resultado de la ganancia ilícita haya sido 1.744 UTA, mientras que en el Consid. 228 inmediatamente a continuación se señala que “*a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 2.230 UTA.*”.

Se desconoce cuál fue dicho método de estimación aplicado, en qué consistió su fórmula y aplicación y, sobre todo, porqué arrojó como resultado que el beneficio económico habría sido 486 UTA por sobre las ganancias ilícitas supuestamente obtenidas. La ausencia de justificación y argumentación al respecto deja a esta parte en indefensión e incerteza respecto a su cuestionamiento.

#### **b) Inconsistencia sobre el beneficio económico del cargo N°2**

Se estimó en el Consid. 207 de la resolución recurrida que el beneficio económico por esta infracción habría sido de \$15.000.000, monto que equivale de acuerdo al valor UTA de marzo 2020 a **24,9 UTA**.

No obstante, en la Tabla N° 13 de resumen del beneficio económico para cada infracción cometida, se indica que mi representada habría obtenido **41 UTA** de beneficio económico por la supuesta infracción, monto que no se condice con el indicado en el Considerando citado, existiendo contradicción en la resolución recurrida al respecto.

#### **2. En relación a la no aplicación de los factores de disminución.**

Consta de la resolución recurrida que, en sus **Considerandos 294, 308 y 316** de la resolución recurrida consta que se aplicaron a lo menos 3 factores de disminución para todos los cargos por los que a esta se le sancionó, pero sin indicar de qué forma dichos factores y en qué entidad, procedían a la rebaja de las multas finalmente impuestas.

Lo anterior toma la mayor relevancia en el caso de los **Cargos N°5 y N°2** por cuanto sus sanciones corresponden a multas que son idénticas en monto al beneficio económico estimado por la SMA que habría obtenido mi representada.

Por consiguiente, se estaría sancionando a mi representada no en base a la ponderación completa de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, sino solamente respecto al supuesto beneficio económico que esta habría obtenido con motivo de las supuestas infracciones, debido a que son montos idénticos.

#### **3. En relación a la no consideración de la capacidad de pago de la empresa: se acompañan nuevos antecedentes.**

Finalmente, en los Consid. 312 a 316 de la Res. Ex. N° 730/2020, se analiza la capacidad económica del infractor por parte de la SMA, la que debe contener tanto el **tamaño económico** de la empresa y la **capacidad de pago** de la misma.



La resolución recurrida señala al momento de analizar este elemento de determinación de la sanción, que:

*“**Para la determinación del tamaño económico**, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Balance General Ejercicio de enero a diciembre de 2018 presentado por el titular, se observa que Áridos Cachapoal Limitada se sitúa en la clasificación grande 1- de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre a UF 1000.000,01 y UF 200.000 en el año 2018...”*

En primer lugar, la resolución sólo consideró para determinar el tamaño económico de la empresa **sus ingresos por ventas anuales**, sin considerar sus costos, omitiendo un análisis más recabado respecto al real tamaño económico de esta entidad.

Al respecto, el Tribunal Ambiental ha señalado que:

*“**Resulta claro para este Tribunal que la consideración de un indicador de tamaño económico, obtenido sólo por la declaración tributaria de los ingresos por ventas, puede ser indiciaria, pero resulta insuficiente para comprender completamente la capacidad económica del infractor.** En tal sentido, puede revisarse los ejemplos que ilustran la incorporación de otros conceptos, además de los ingresos, como los **costos operativos, gastos generales, depreciación, intereses, impuestos, utilidad, flujo efectivo, entre otros, para lograr una comprensión cabal o, a lo menos, más completa de la capacidad económica de una empresa.**”*

Todos, o gran parte, de los antecedentes adicionales que el Tribunal Ambiental señala como necesarios para determinar de forma adecuada el tamaño económico del infractor fueron acompañados por esta parte a requerimiento de la Superintendencia y rolan en el expediente administrativo, los cuales pudieron ser analizados sin necesidad de recurrir exclusivamente a información del Servicio de Impuestos Internos para determinar su tamaño económico y su capacidad económica.

Asimismo, **se hace presente que la resolución recurrida no realizó análisis respecto a la capacidad de pago de mi representada**, señalando que este análisis debe realizarse a petición del sancionado una vez conocido el monto de la multa.

Respecto a la capacidad de pago como elemento a considerar respecto a la capacidad económica del infractor, ésta circunstancia, de acuerdo a la resolución recurrida consiste en **“la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias...”**

Al respecto, y si bien se acompañó información financiera en el expediente por parte de esta empresa que pudo haber servido de base para el cálculo de la capacidad económica de ésta para hacer frente al pago de una sanción como la impuesta, se acompaña a Ud., documentos que acreditan la situación financiera actual de mi representada, dando cuenta de su muy limitada capacidad de pago a la fecha, cuestión que hace que hacer frente a multas como la impuesta sea prácticamente imposible.

Los documentos acompañados para acreditar la capacidad de pago actual de mi representada consisten en documentos que dan cuenta al año 2020 de la diferencia entre ingresos y egresos de la empresa, en detalle de clientes incobrables por parte de mi representada y de saldos adeudados y no pagados a la fecha, así como también con certificado Dicom.

Dada la sensibilidad en la información acompañada, en otrosí de este escrito se requerirá la reserva de información correspondiente.

Sobre este punto, las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones de la SMA que “*El ajuste por capacidad de pago sólo es considerado en caso que el infractor acredite, por propia iniciativa, una **condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria** que correspondería aplica<sup>56</sup>”.*

*“En base a la información recibida, la **Superintendencia realiza un análisis de la situación financiera de la empresa para evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción...**”<sup>57</sup>”.*

La circunstancia anterior es justamente la que procede respecto de Áridos Cachapoal Ltda., y a la cual Ud., podrá arribar al momento de analizar la información presentada en este escrito y los estados financieros acompañados durante el presente procedimiento sancionatorio, de manera tal que se arriba a la conclusión de que la empresa, a la fecha, cuenta con la imposibilidad o dificultad en gran medida de hacer frente a la sanción pecuniaria impuesta, debiendo recurrir a un sobreendeudamiento para ello.

Al respecto, se solicita a Ud., que **proceda a recalculer en lo pertinente la sanción impuesta considerando la totalidad de los antecedentes económicos y financieros que fueron acompañados por mi representada en el expediente, los que dan cuenta de que, si se hubiese considerado la capacidad de pago de la empresa a la fecha, la disminución de la cuantía de la multa habría sido mayor.**

**PORTANTO**, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley N°20.417;

**Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente pido** tener por interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N°730/2020 que resolvió sancionar a Áridos Cachapoal Ltda. con 2.379 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en solicitar a Ud. que, en virtud de los arts. 6 y 34 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) en relación con el art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la información acompañada en el Tercer Otrosí de este recurso consistente en la información financiera relativa a la capacidad de pago actual de mi representada, los costos unitarios de producción y valores de ingresos unitarios por ventas que sean mantenidas en reserva por esta Superintendencia en el presente sancionatorio, de conformidad se pasa a especificar en el presente escrito.

En específico, se solicita que **todos los documentos acompañados en el Tercer Otrosí sea mantenido en reserva**, no siendo publicados en el portal SNIFA ni tampoco divulgado a terceros por revestir la misma el carácter de sensible al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial o económico de mi representada.

Los documentos mencionados dan cuenta de los ingresos de esta empresa entre 2013 y 2017 asociados solo a la venta de material, a sus costos y también, a su situación financiera actual relativa a su capacidad de hacer frente a las sanciones impuestas. Asimismo, se acompañan datos de terceros deudores y acreedores de esta empresa. Esta información, mi representada se ha esmerado en mantener en secreto por cuanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y ventajas competitivas en el mercado en que se desempeña, tanto frente a competidores, proveedores deudores y acreedores, quienes podrían tener acceso a información sensible que no es de público conocimiento.

Por ello, la presente solicitud de reserva se fundamenta en lo dispuesto en el art. 21 N°2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece como causal de reserva de la

---

<sup>56</sup> Bases Metodológicas SMA, 2017, p.74

<sup>57</sup> Bases Metodológicas SMA, 2017, p.74

información pública:

**“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**”

En la misma línea, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado la causal de reserva indicada, con criterios que han sido adoptados por esta SMA en solicitudes similares, señalando que para que ésta concurra, deben concurrir los siguientes requisitos: **“(i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular<sup>58</sup>.”**

Se expone a continuación a Ud., cómo la información acompañada cumple con los 3 requisitos mencionados para requerir y decretar su reserva:

- (i) Se trata de información que no es pública ni generalmente conocida, así como tampoco fácilmente accesible para las personas.**

Respecto de este criterio, no hay duda de que se cumple por cuanto ninguna empresa tiene la obligación de publicar el costo de sus niveles de producción, de sus precios de venta unitarios o ingresos totales así como menos si situación financiera y capacidad de pago, por lo que dicha información no es pública ni accesible por la generalidad de la población.

- (ii) La información ha sido y es objeto de esfuerzos por parte de Áridos Cachapoal Ltda. para mantener su secreto.**

La divulgación de la información cuya reserva se solicita puede incidir directamente en el mercado en que se desenvuelve mi representada y también en su desempeño comercial, en los costos, clientes y/o acreedores y deudores de la empresa y, en suma, en su situación comercial a futuro, lo que justifica el hecho de que mi representada ha realizado (y realiza actualmente) los mayores esfuerzos para mantenerla en secreto.

- (iii) La divulgación afectará significativamente el desenvolvimiento de la empresa.**

Asimismo, la divulgación de la información podría otorgar a sus poseedores de evidentes mejoras o avances competitivos frente a mi representada, por lo que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de ella frente a empresas del rubro, clientes y proveedores, siendo ésta información estratégica para una empresa del rubro.

**POR TANTO**, en razón de lo expuesto y de conformidad a los arts. 6 y 34 ed la LOSMA y al art. 21 N°2 de la Ley N° 20.285;

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, pido, decretar la reserva de la información acompañada en el Tercer Otrosí del presente recurso de reposición.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo expresado en lo principal de este escrito, en específico, en el apartado III.5, se solicita, a efectos de que Ud., pueda tomar una decisión lo más informada respecto del presente recurso, de que previo a su resolución se proceda a oficiar a la Dirección General de Aguas

<sup>58</sup> Consejo para la Transparencia, Amparo C-363-13, Consid. 5°.

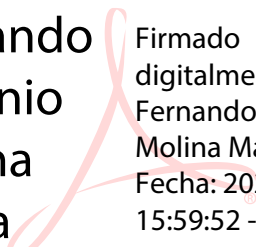
a efectos de que informe:

1. Sobre la existencia de procesos de fiscalización comprendidos en el área entre los puentes ruta 5 sur y ex ruta 5 sur en el sector del río Cachapoal;
2. Los sujetos fiscalizados de dichos expedientes;
3. Los motivos de fiscalización y el estado de cada expediente; y
4. Que acompañe copia de cada expediente identificado a estos autos.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase Ud., en tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Documento Excel de elaboración propia que da cuenta de los ingresos por venta totales y unitarios entre los años 2012 y 2017;
2. Documento en PDF que contiene los datos de ingreso totales y separados entre los años de interés, con el detalle de los ingresos referidos a venta de material extraído;
3. Documento que da cuenta de ingresos y egresos totales de la empresa en año 2020 dando cuenta de su capacidad actual de pago;
4. Informe Dicom de la empresa Áridos Cachapoal Ltda.;
5. Reporte de deudas de la empresa y listado de clientes incobrables;
6. Documento que da cuenta de costos detallados de la empresa períodos 2013-2017.
7. Detalle de los proyectos analizados en el sector del río Cachapoal y que han sido sometidos al SEIA mediante DIA.

Fernando  
Eugenio  
Molina  
Matta



Firmado  
digitalmente por  
Fernando Eugenio  
Molina Matta  
Fecha: 2020.11.26  
15:59:52 -03'00'



22-05-2018

CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

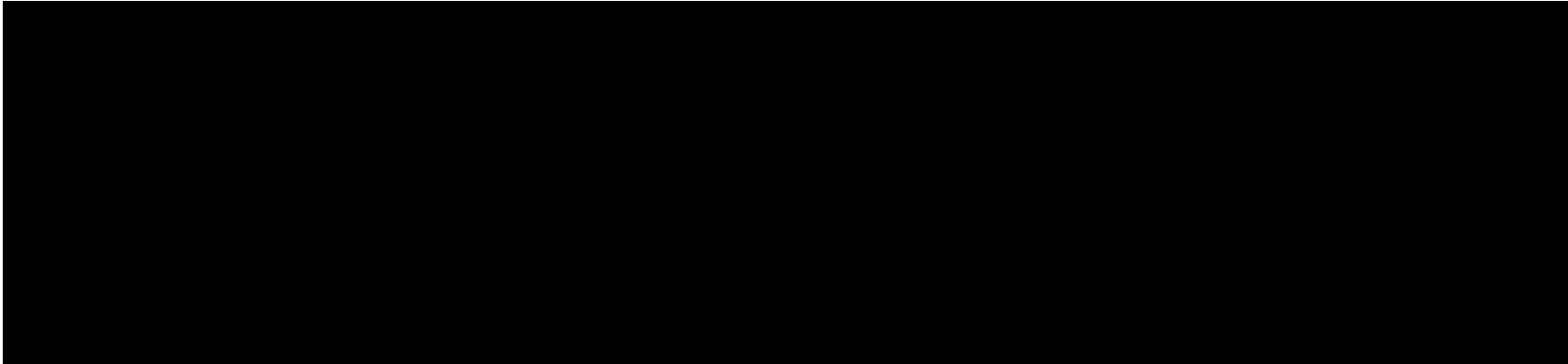
DESDE : 02/01/2012 HASTA : 31/12/2012

CANT. GUIAS :

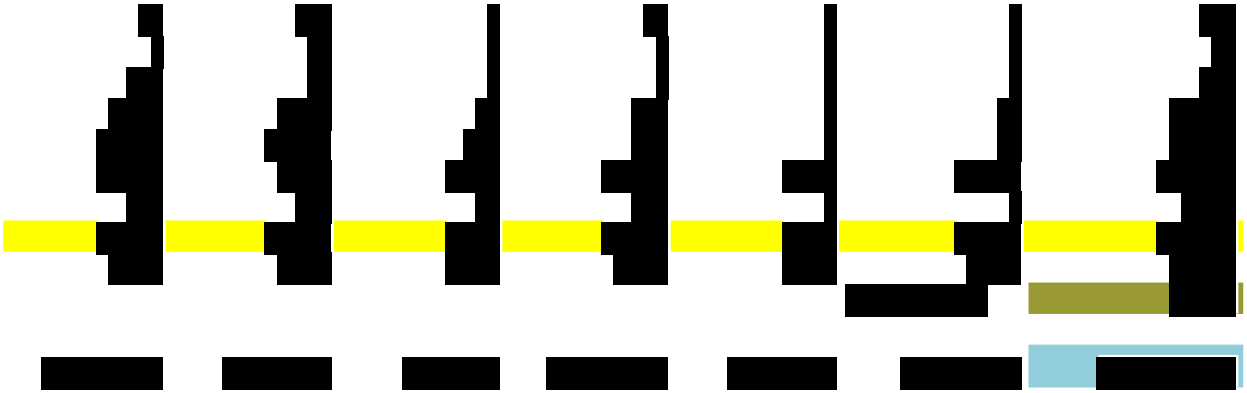
ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA MORTERO PLANTA (0-3 MM)	BOLON 30 A 40 CM	BOLÓN 6" A 30"	BOLON SELECCIONADO 1" A 4 "	BOLONES 4" A 10"	ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)
---	-------------------------------------	--	---------------------	----------------	-----------------------------------	---------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

ANTICIPO DE COMPRA  
CHEQUE A 15 DIAS  
CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA  
TOTAL  
P.UNITARIO

TOTAL



GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)    GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)    GRAVILLA 3/8"    INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )    POLVO ROCA 5MM    POLVO ROCA 8 MM    Total





CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE :

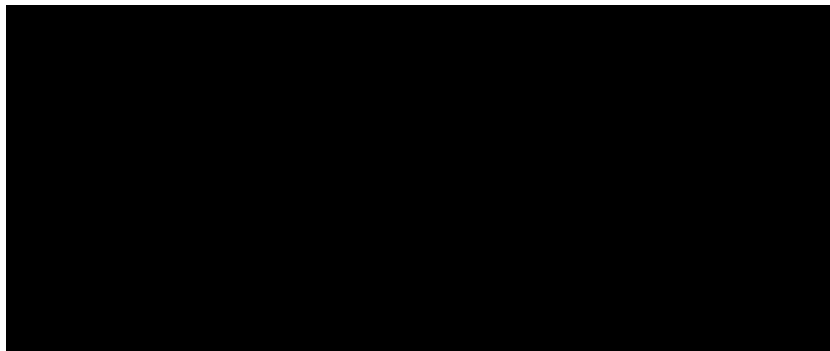
CANT. GUIAS :

ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	BOLON 3" A 5"	BOLÓN 6" A 30"	BOLON SELECCIONADO 1" A 4 "
---	-------------------------------------	---------------	----------------	-----------------------------------

ANTICIPO DE COMPRA  
CHEQUE A 15 DIAS  
CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA

TOTAL  
P.UNITARIO

TOTAL \$



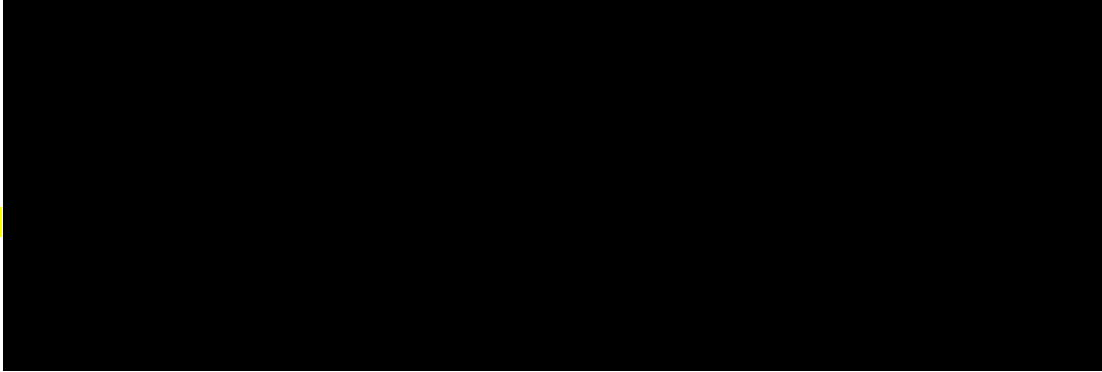
22-05-2018

02/01/2013

HASTA :

31/12/2013

BOLONES 4" A 10"	ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"
---------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	---------------





INTEGRAL CHANCADO 3" IP 5%	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )	POLVO ROCA 5MM	POLVO ROCA 8 MM	Total
----------------------------------	---	-------------------	-----------------	-------





DESDE : 02/01/2014 31/12/2014

CANT. GUIAS :

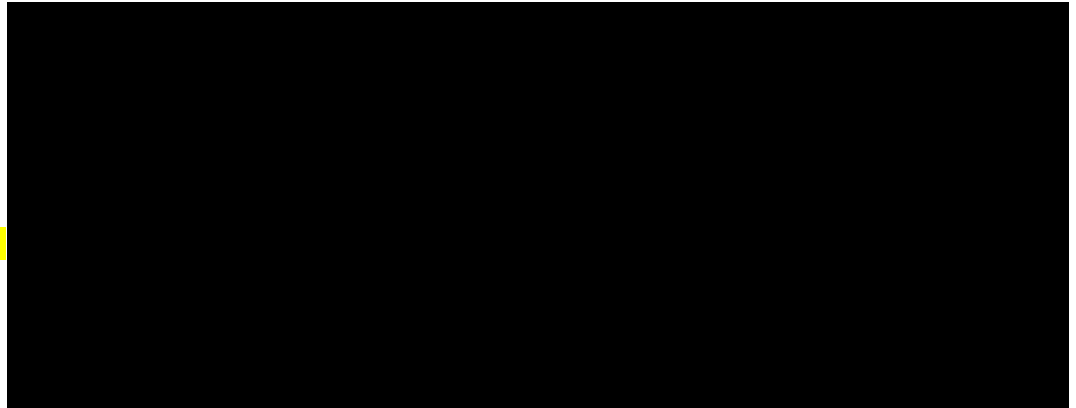
ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	BOLON 3" A 5"	BOLÓN 6" A 30"	BOLONES 4" A 10"	ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)
--	--	---------------	----------------	---------------------	--------------------------------------

ANTICIPO DE COMPRA  
CHEQUE A 15 DIAS  
CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA

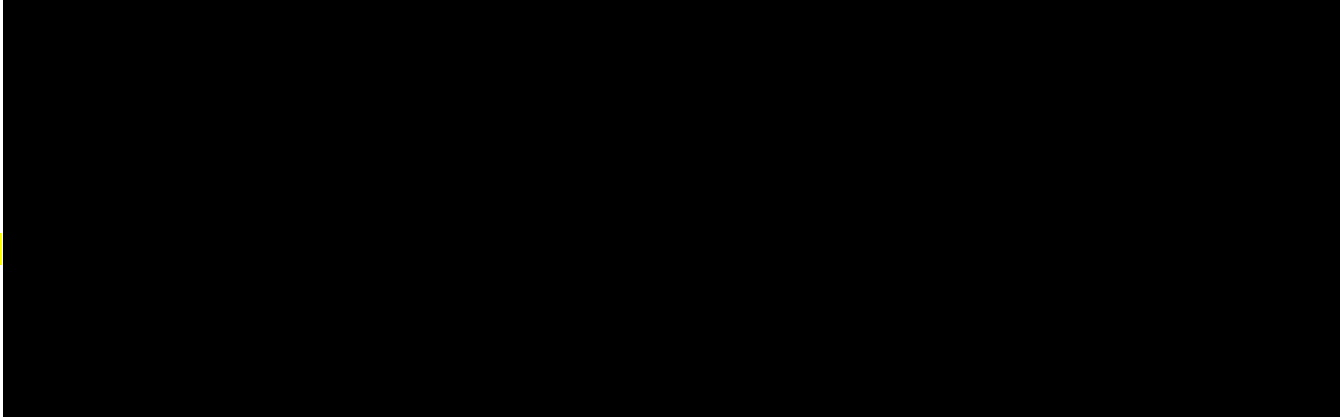
**TOTAL**

P.UNITARIO

TOTAL \$



GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 3" IP 5%	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )
---------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	---------------	-------------------------	----------------------------------	---



POLVO ROCA  
5MM

POLVO ROCA 8  
MM

Total





CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE : 02/01/2015 HASTA :

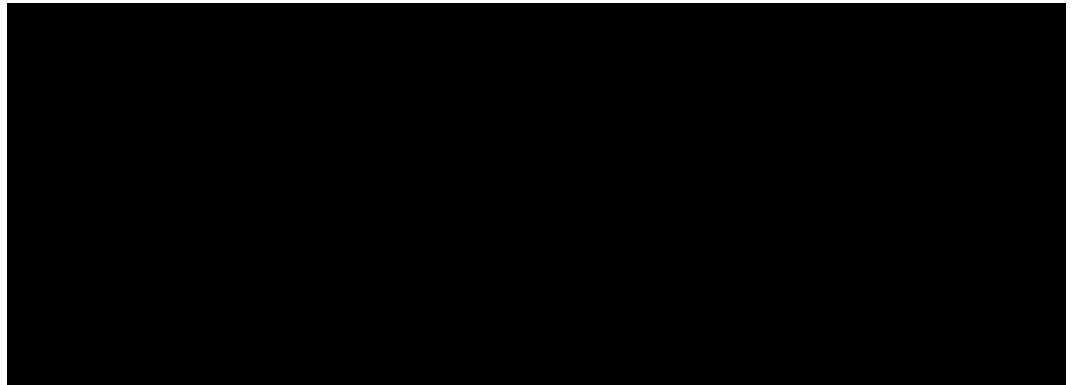
CANT. GUIAS :

ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA PLANTA ( 0 - 5 MM )	BOLON 3" A 5"	BOLÓN 6" A 30"	BOLONES 4" A 10"
--	--	---------------------------------	---------------	----------------	---------------------

CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA  
TOTAL

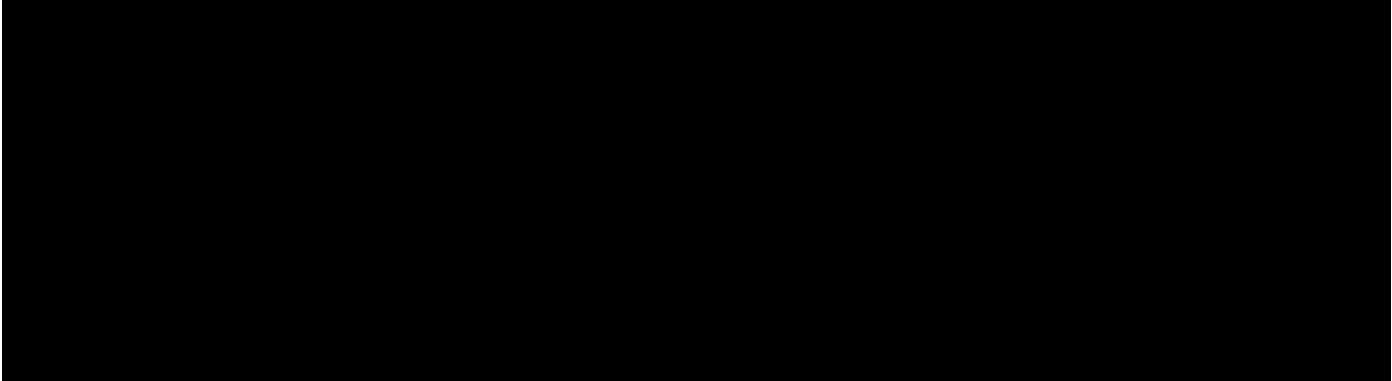
P.UNITARIO

TOTAL \$

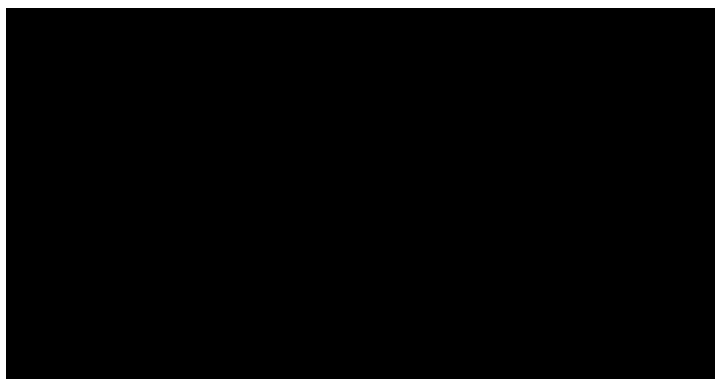


31/12/2015

ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )
--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	---------------	-------------------------	---



INTEGRAL	POLVO ROCA	POLVO ROCA 8	Total
NATURAL	5MM	MM	





CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE : 04/01/2016 HASTA :

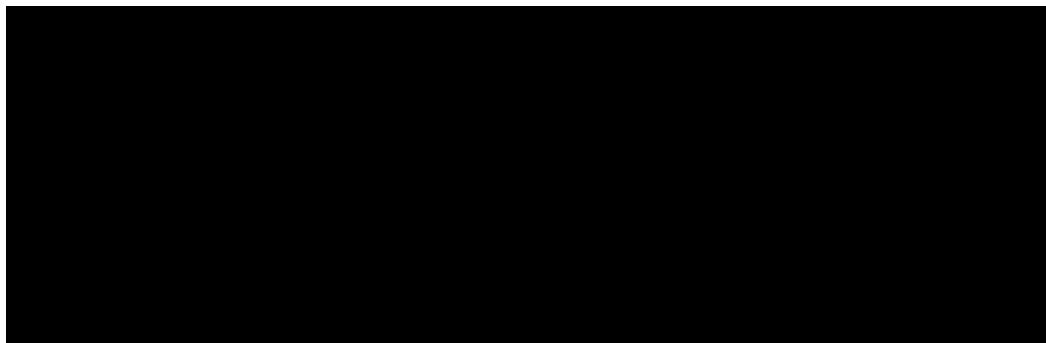
CANT. GUIAS :

ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA PLANTA ( 0 - 5 MM )	BOLON 3" A 5"	BOLÓN 6" A 30"	BOLONES 4" A 10"
--	--	---------------------------------	---------------	----------------	---------------------

CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA  
TOTAL

P.UNITARIO

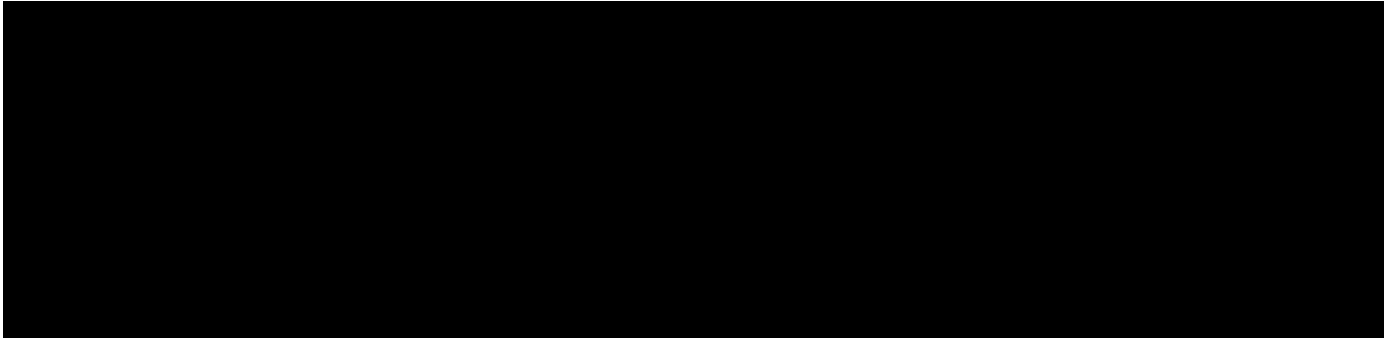
TOTAL \$





30/12/2016

ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )
--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	---------------	-------------------------	---



POLVO ROCA  
5MM

POLVO ROCA 8  
MM

Total





22-05-2018

CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE : 03/01/2017 HASTA : 30/12/2017

CANT. GUIAS :

ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA MORTERO PLANTA (0-3 MM)	ARENA PLANTA ( 0 - 5 MM )	BOLON 3" A 5"	BOLÓN 6" A 30"	BOLON PETREO 2" A 4"	BOLONES 4" A 10"	ESTABILIZADO 1 1/2" (100% CBR)	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)
---	-------------------------------------	--	------------------------------	---------------	----------------	-------------------------	---------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

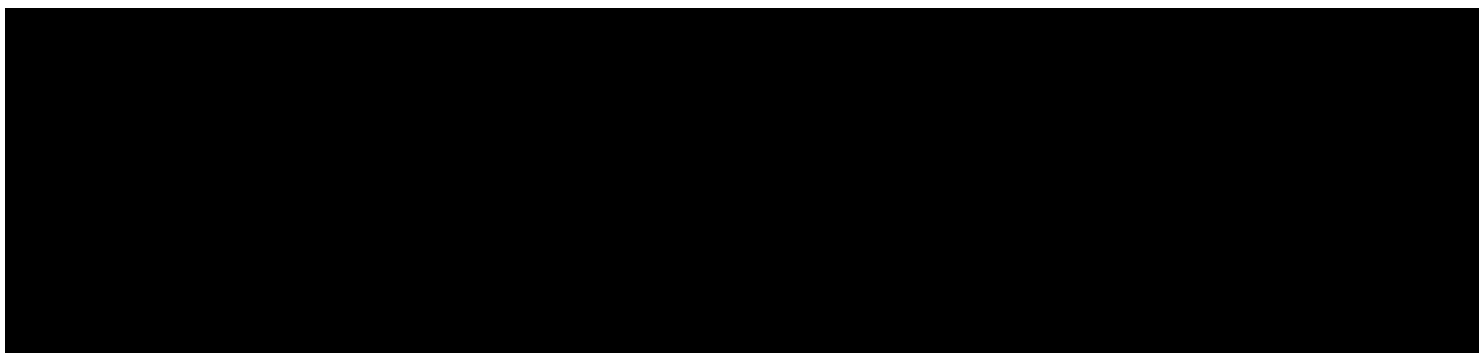
CHEQUE A 30 DIAS  
 CHEQUE AL DIA  
 CONTADO  
 CREDITO  
 DEPOSITO / TRANSFERENCIA  
 TOTAL

P.UNITARIO

TOTAL \$



GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )	POLVO ROCA 3/8	POLVO ROCA 5MM	POLVO ROCA 8 MM	Total
--------------------------------------	------------------------------------	---------------	-------------------------	---	-------------------	-------------------	--------------------	-------





CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE : 02/01/2018 HASTA :

CANT. GUIAS : 20,398

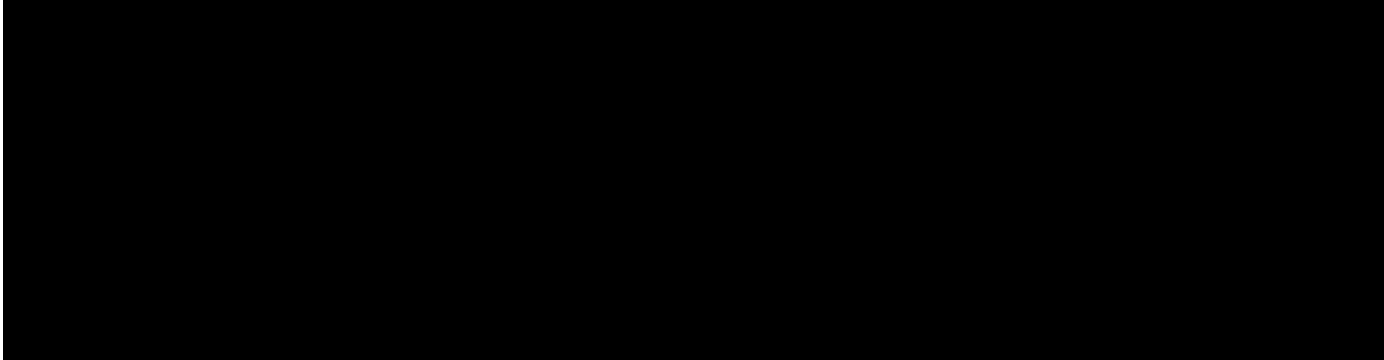
	ARENA BORRA	ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA PLANTA ( 0 - 5 MM )	BOLONES 1" A 6"	BOLONES 2" A 4"
--	----------------	---	--	---------------------------------	--------------------	--------------------

CHEQUE A 30 DIAS  
 CHEQUE AL DIA  
 CONTADO  
 CREDITO  
 DEPOSITO / TRANSFERENCIA  
 TOTAL  
 P.UNITARIO

TOTAL \$						

29/12/2018

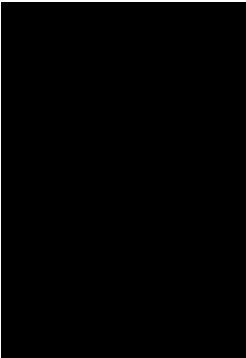
BOLONES 3" A 5"	BOLONES 4" A 10"	BOLÓNES 6" A 30"	ESTABILIZADO 1 1/2" (95% CBR)	ESTABILIZADO 32 MM	ESTABILIZADO 40 MM IP TIERRA	ESTABILIZADO % CON TIERRA	GRAVA 40MM (70% CHANCADO)
--------------------	---------------------	---------------------	-------------------------------------	-----------------------	------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------



GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	GRAVILLA 3/8"	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )	POLVO ROCA 3/8	POLVO ROCA 8 MM
-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	------------------	-------------------------	--	-------------------	--------------------



Total







CONSOLIDADO DIARIO DE MATERIAL DESPACHADO

DESDE :

CANT. GUIAS :

16,340

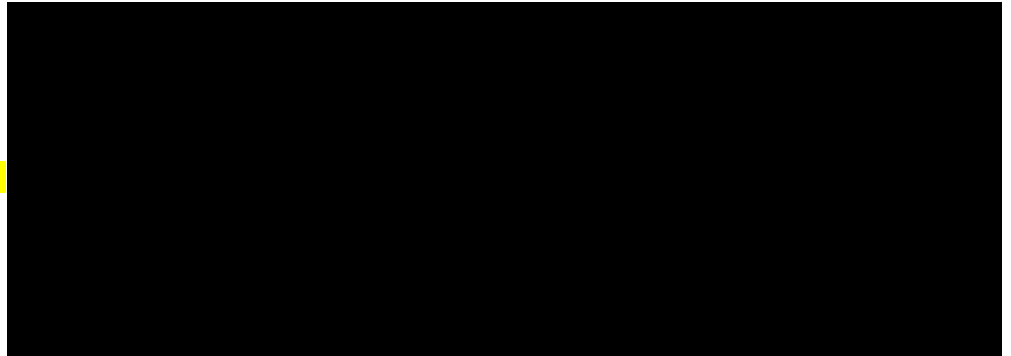
ARENA BORRA	ARENA FINA (0 - 1,5 MM)	ARENA GRUESA HARNEADA RIO (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0-10 MM)	ARENA GRUESA PLANTA (0- 8MM)	ARENA PLANTA ( 0 - 5 MM )
-------------	----------------------------	--	--	---------------------------------------	---------------------------------

CHEQUE A 30 DIAS  
CHEQUE AL DIA  
CONTADO  
CREDITO  
DEPOSITO / TRANSFERENCIA

**TOTAL**

P.UNITARIO

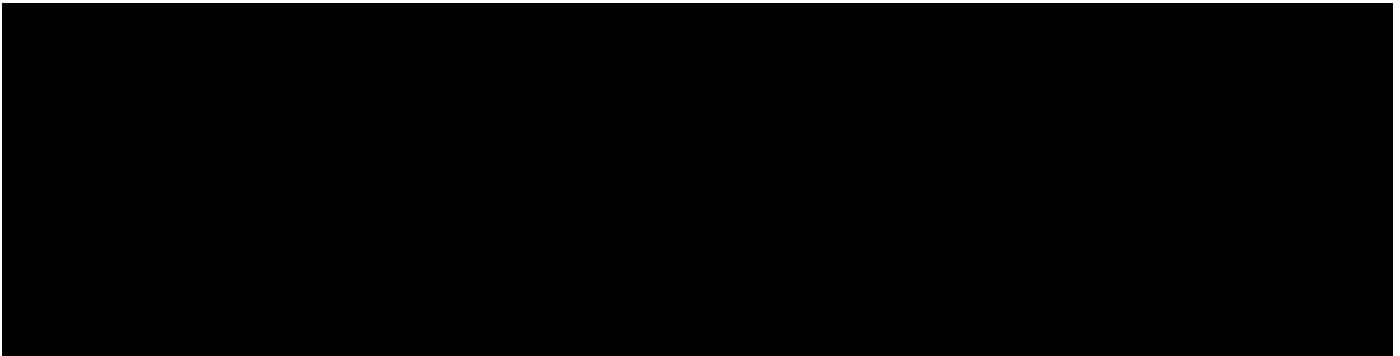
TOTAL \$



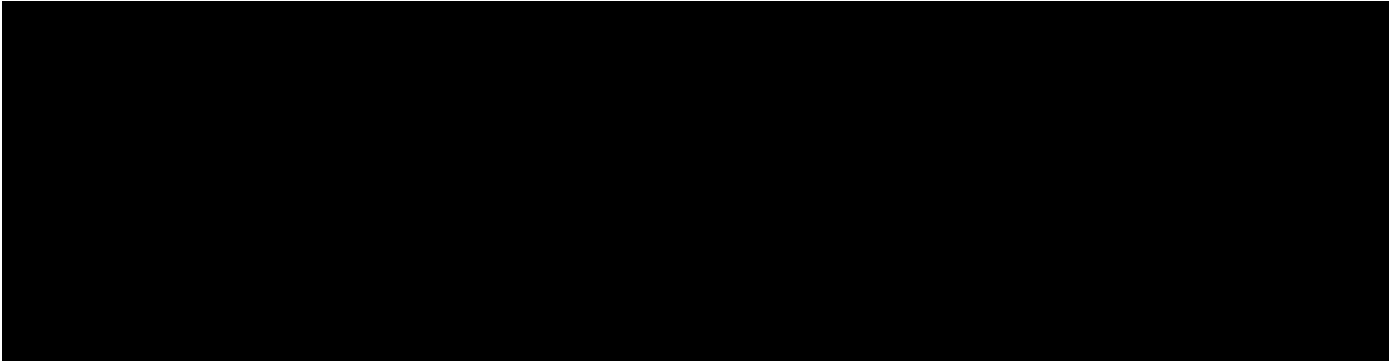
13-02-2020

02/01/2019 HASTA : 31/12/2019

BOLONES 1" A 3 "	BOLONES 4" A 10"	BOLÓNES 6" A 30"	ESTABILIZADO 1 1/2" (95% CBR)	ESTABILIZADO 20 MM	ESTABILIZADO 32 MM	ESTABILIZADO 40 MM % IP TIERRA	ESTABILIZADO CON TIERRA
---------------------	---------------------	---------------------	-------------------------------------	-----------------------	-----------------------	--------------------------------------	----------------------------



GRAVA 40MM (70% CHANCADO)	GRAVILLA 1/2" (98 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" ( 95 % CHANCADO)	GRAVILLA 3/4" (70% CHANCADO)	INTEGRAL CHANCADO 3"	INTEGRAL CHANCADO 4" ( 100% CBR )	INTEGRAL NATURAL	POLVO ROCA 3/8
---------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	-------------------------	---	---------------------	-------------------



POLVO ROCA 8  
MM

Total



## DATOS DE INGRESOS POR VENTA DE MATERIAL EXTRAÍDO EN EL PERIODO 2013-2017

La información se presenta en dos enfoques:

- i. Información contenida en Balances de la empresa Áridos Cachapoal Ltda. durante los años 2013 a 2017.
- ii. Descripción de la información de acuerdo con la actividad económica y determinación de su porcentaje.

i.-Información de los ingresos informados en los estados de resultado empresa Áridos Cachapoal Ltda.

### INGRESOS INFORMACION BALANCES

AÑOS	VENTAS GIRO	VTA ACTIVO FIJO	OTRAS PARTIDAS	TOTALES
2013				
2014				
2015				
2016				
2017				
<b>Totales</b>				

ii.-Desglose de ingresos por ventas en relación con la actividad económica:

ACTIVIDAD ECONOMICA	2013	2014	2015	2016	2017	Totales
ARRIENDO MAQUINARIA Y EQUIPOS HRS MAQUINA						
FLETE						
MATERIAL						
MOVIMIENTO DE TIERRA Y OBRA DE INGENIERIA						
VENTA ACTIVO FIJO						
<b>TOTALES</b>						


De la información anterior se puede determinar que la venta por concepto de material vendido está representada por un promedio de 55% de la facturación durante los años en debate.

ACTIVIDAD ECONOMICA	2013	2014	2015	2016	2017
ARRIENDO MAQUINARIA Y EQUIPOS HRS MAQUINA					
FLETE					
MATERIAL					
MOVIMIENTO DE TIERRA Y OBRA DE INGENIERIA					
VENTA ACTIVO FIJO					
<b>TOTALES</b>					





 **Resumen del Informe**

Monto Total de Impagos	
Total Documentos Impagos	7

Avalúo de Propiedades	
-----------------------	---

Avalúo fiscal al Semestre 2 - 2018. El número de propiedades y el monto total de avalúo fiscal correspondiente a las propiedades


Avalúo de Vehículos	No se cuenta con información del monto del avalúo de vehículos
---------------------	--

Avalúo de vehículos a Febrero de 2019. Aquí se muestra el número de vehículos que la empresa posee

Indicador de Riesgo
1
Puntaje calculado al 25 NOV 2020

Nota: Puntaje de acuerdo a Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter personal.

Tamaño de Empresa
Mediana
Tamaño calculado a Noviembre de 2018

 **Identificación de la Empresa**

RUT	79.993.110-9
Razón Social	ARIDOS CACHAPOAL LIMITADA
Nombre Fantasía	ARIDOS CACHAPOAL LTDA
Fecha de Constitución	27 MAR 1990
Dirección Actual	AVENIDA LO CONTY 825, OLIVAR, DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS
Sitio Web	www.aridoscachapoal.cl
Teléfonos	+56 09 87613451
	+56 72 233228
	+56 72 2232037



**Información Tributaria**



**MICROEMPRESA**

Facturación: Desde 0 hasta 2.400 UF



**PEQUEÑAEMPRESA**

Facturación: Desde 2.400 UF hasta 25.000 UF



**MEDIANAEMPRESA**

Facturación: Desde 25.000 UF hasta 100.000 UF



**GRANEMPRESA**

Facturación: 100.000 UF o más

Propiedades	Propiedades	Total N° de Activos
	Avalúo de Propiedades	
Vehículos	Vehículos	Monto Total en Activos
	No se cuenta con información del monto de Avalúo de Vehículos	
Actividad Económica	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, FORESTAL, DE CONSTRUCCIÓN E	
	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	
	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
	ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES SIN CHOFER	

Avalúo de propiedades: El número de propiedades y el monto total de avalúo fiscal correspondiente a las propiedades

## Ejecutivos, Socios y Sociedades

Sociedades

Socios

ARIDOS CACHAPOAL  
LIMITADA  
79.993.110-9

LEIVA CASTRO CARLOS  
PATRICIO  
6.662.559-1

LEIVA CASTRO SERGIO  
FERNANDO  
7.351.834-2

LEIVA CASTRO JUAN RAMON  
8.817.365-1

Socios	
RUT	Nombre
6.662.559-1	LEIVA CASTRO CARLOS PATRICIO
7.351.834-2	LEIVA CASTRO SERGIO FERNANDO
8.817.365-1	LEIVA CASTRO JUAN RAMON

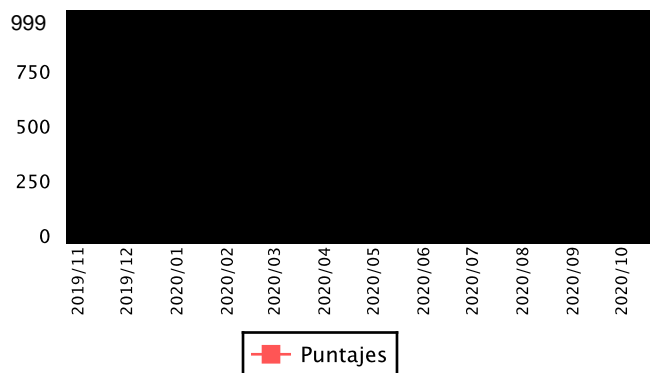
## Comportamiento Financiero

### Resumen de Protestos y Morosidades Impagas, Incluyendo Boletín Laboral

Morosidades	5 Documentos	██████████ Monto Total Morosidades	7 Total Documentos
Protestos	2 Documentos	██████████ Monto Total Protestos	
Infracciones / Multas	0 Documentos	██████████ Monto Total Infracciones Laborales	██████████ Monto Total

## Indicadores de Riesgo

## Evolución del Predictor Empresarial



## Predictor Empresarial

Indicador de Riesgo
█
Puntaje calculado al 25 NOV 2020

## Consultas al RUT

## RUT registra 196 consultas en 6 MESES

Fecha	Empresa	Informe
25 NOV 2020	NUEVO CAPITAL SERVICIOS SPA	PLATINUM
20 NOV 2020	LOGROS SERVICIOS FINANCIEROS SPA	EMPRESARIAL360
19 NOV 2020	BICE FACTORING S.A.	EMPRESARIAL360
19 NOV 2020	SOCOFIN LTDA.	EMPRESARIAL360
18 NOV 2020	NCH CHILE S.A.	EMPRESARIAL360
18 NOV 2020	NCH CHILE S.A.	EMPRESARIAL360
17 NOV 2020	ACF S.A.	EMPRESARIAL360
16 NOV 2020	COMERCIAL DE VALORES ADMINISTRADORA SPA	EMPRESARIAL
16 NOV 2020	SOCOFIN LTDA.	EMPRESARIAL360
13 NOV 2020	SCOTIABANK CHILE	EMPRESARIAL360
11 NOV 2020	FACTORING SECURITY S.A.	PLATINUM
11 NOV 2020	NUEVO CAPITAL SERVICIOS SPA	PLATINUM

Fecha	Empresa	Informe
10 NOV 2020	COMERCIAL DE VALORES ADMINISTRADORA SPA	EMPRESARIAL
09 NOV 2020	NUEVO CAPITAL SERVICIOS SPA	PLATINUM
03 NOV 2020	ARIDOS CACHAPOAL LIMITADA	EMPRESARIAL360
30 OCT 2020	AQUILES CHILE SPA	EMPRESARIAL360
29 OCT 2020	COMERCIAL DE VALORES ADMINISTRADORA SPA	EMPRESARIAL
27 OCT 2020	FACTORING SECURITY S.A.	PLATINUM
26 OCT 2020	BICE FACTORING S.A.	EMPRESARIAL360
24 OCT 2020	CAJA DE COMPENSACION 18 DE SEPTIEMBRE	EMPRESARIAL360

### Detalle de Protestos y Morosidades Impagas, Incluyendo Boletín Laboral

Resumen de Impagos								
7				[REDACTED]				
Total Impagos				Monto Total Impagos				
Fecha de Vencimiento	Tipo de Documento	Monto		Librador		Motivo	Localidad	Tipo de Deuda
Mercado	Moneda	Nº Cheque /Operación	Tipo de Crédito	Fecha de Publicación	Notario		Nº Boletín de Protesto	Pág. Boletín Protesto
28 JUL 2020	CM	[REDACTED]		BANCO SANTANDER - CHILE			RANCAGUA	Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$	[REDACTED]	CO	22 SEP 2020			[REDACTED]	[REDACTED]
02 MAY 2020	CM	[REDACTED]		BANCO SANTANDER - CHILE			RANCAGUA	Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$	[REDACTED]	CO	30 JUN 2020			[REDACTED]	[REDACTED]
28 OCT 2020	PI	[REDACTED]		BANCO SANTANDER CHILE				Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$			13 NOV 2020				
28 SEP 2020	PI	[REDACTED]		BANCO SANTANDER CHILE				Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$			14 OCT 2020				
28 AGO 2020	PI	[REDACTED]		BANCO SANTANDER CHILE				Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$			15 SEP 2020				

Fecha de Vencimiento	Tipo de Documento	Monto		Librador		Motivo	Localidad	Tipo de Deuda
Mercado	Moneda	Nº Cheque /Operación	Tipo de Crédito	Fecha de Publicación	Notario		Nº Boletín de Protesto	Pág. Boletín Protesto
27 MAR 2019	FA							Morosidad
SERVICIOS DE	\$			30 ABR 2019				
13 AGO 2018	PI							Morosidad
SERVICIOS FINANCIERO	\$			06 MAR 2020				



Nº Verificación : 6f3830b7-8294-469d-83a3-3d595175b589

Verifique la autenticidad del reporte a través de <https://www.equifax.cl/verificacion/>

**REPORTE ESTADO DE FACTURAS****CLIENTE : SOCIEDAD DE MEZCLAS VIALES MIX VIAL LTDA.****CONTACTO: CRISTIAN ARAYA****072-585376****82997873****PENDIENTE**

<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO PAGO</b>	<b>FLETE</b>	<b>NETO</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL F.</b>	<b>ABONO</b>	<b>TOTAL</b>
36742	30/04/2013	CREDITO						
36743	30/04/2013	CREDITO						
36749	30/04/2013	CREDITO						
37055	18/05/2013	CREDITO						
37056	18/05/2013	CREDITO						
37057	18/05/2013	CREDITO						
37058	18/05/2013	CREDITO						
37179	31/05/2013	CREDITO						
37181	31/05/2013	CREDITO						
37182	31/05/2013	CREDITO						
37183	31/05/2013	CREDITO						
37403	17/06/2013	CREDITO						
38065	20/08/2013	CREDITO						
38139	31/08/2013	CREDITO						
38141	31/08/2013	CREDITO						
38142	31/08/2013	CREDITO						
38143	31/08/2013	CREDITO						
38144	31/08/2013	CREDITO						
38514	30/09/2013	CREDITO						
38515	30/09/2013	CREDITO						
38517	30/09/2013	CREDITO						
38518	30/09/2013	CREDITO						
38519	30/09/2013	CREDITO						
38520	30/09/2013	CREDITO						
38636	15/10/2013	CREDITO						
38637	15/10/2013	CREDITO						
38638	15/10/2013	CREDITO						
38888	30/10/2013	CREDITO						
38889	30/10/2013	CREDITO						
38890	30/10/2013	CREDITO						
39024	18/11/2013	CREDITO						
39025	18/11/2013	CREDITO						
39100	30/11/2013	CREDITO						
39101	30/11/2013	CREDITO						
39102	30/11/2013	CREDITO						
39334	17/12/2013	CREDITO						
39335	17/12/2013	CREDITO						
39336	17/12/2013	CREDITO						
39414	31/12/2013	CREDITO						
39417	31/12/2013	CREDITO						
39418	31/12/2013	CREDITO						
39642	24/01/2014	CREDITO						
39643	24/01/2014	CREDITO						

39736	31/01/2014	CREDITO
39737	31/01/2014	CREDITO
39738	31/01/2014	CREDITO
40290	28/02/2014	CREDITO
40292	28/02/2014	CREDITO
40293	28/02/2014	CREDITO
40294	28/02/2014	CREDITO
40322	15/03/2014	CREDITO
40323	15/03/2014	CREDITO
40324	15/03/2014	CREDITO
40667	31/03/2014	CREDITO
40668	31/03/2014	CREDITO
40669	31/03/2014	CREDITO
40917	03/04/2014	CREDITO
40881	30/04/2014	CREDITO
40882	30/04/2014	CREDITO
40916	30/04/2014	CREDITO
40918	30/04/2014	CREDITO
40919	30/04/2014	CREDITO
41190	16/05/2014	CREDITO
41191	16/05/2014	CREDITO
41402	31/05/2014	CREDITO
41403	31/05/2014	CREDITO
41404	31/05/2014	CREDITO
42498	14/08/2014	CREDITO
42499	14/08/2014	CREDITO
42844	30/08/2014	CREDITO
42845	30/08/2014	CREDITO
42846	30/08/2014	CREDITO
42847	30/08/2014	CREDITO
42848	30/08/2014	CREDITO
43312	30/09/2014	CREDITO
43313	30/09/2014	CREDITO
43314	30/09/2014	CREDITO

**Total Facturas :**

	<u>FLETE</u>	<u>NETO</u>	<u>IVA</u>	<u>TOTAL F.</u>	<u>ABONO</u>	<u>TOTAL</u>
<b>Total General :</b>	<b>10.368.459</b>	<b>187.412.965</b>	<b>35.608.465</b>	<b>223.021.430</b>	<b>8.486.172,00</b>	<b>214.535.258,00</b>



REPORTE ESTADO DE FACTURAS cobranza

N° FACTURA	RAZON SOCIAL	RUT	FECHA	Dicom	TOTAL F.	TOTAL
32684	ASFALMIX SA	76044841-9	31/03/2012	CREDITO		
	<b>Total ASFALMIX SA</b>		76044841-9	COBRANZA		
17028	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	25/01/2018	CREDITO		
17029	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	25/01/2018	CREDITO		
17187	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	31/01/2018	CREDITO		
17244	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	31/01/2018	CREDITO		
17365	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	12/02/2018	CREDITO		
17366	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	12/02/2018	CREDITO		
17476	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	16/02/2018	CREDITO		
17695	CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA	76241327-2	28/02/2018	CREDITO		
	<b>Total CONSTRUCTORA E INGENIERIA ESCOBAR Y OLIVARES LTDA</b>		76241327-2	COBRANZA		
19465	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	22/06/2018	CREDITO		
19475	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	26/06/2018	CREDITO		
19521	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	27/06/2018	CREDITO		
19582	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	29/06/2018	CREDITO		
19837	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	21/08/2018	CREDITO		
20012	CONSTRUCTORA MS SPA	76852822-5	31/08/2018	CREDITO		
	<b>Total CONSTRUCTORA MS SPA</b>		76852822-5	COBRANZA		
15967	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/11/2017	CREDITO		
15968	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/11/2017	CREDITO		
15993	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/11/2017	CREDITO		
15994	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/11/2017	CREDITO		
16236	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	30/11/2017	CREDITO		
16237	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	30/11/2017	CREDITO		
16238	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	30/11/2017	CREDITO		
16239	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	30/11/2017	CREDITO		
16420	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16421	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16422	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16423	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16424	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16425	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16426	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16427	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16428	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	15/12/2017	CREDITO		
16767	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16795	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16706	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16707	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16708	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16769	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16771	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16796	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	29/12/2017	CREDITO		
16928	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/01/2018	CREDITO		
16925	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/01/2018	CREDITO		
16927	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/01/2018	CREDITO		
16924	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/01/2018	CREDITO		
16926	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/01/2018	CREDITO		
16933	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	17/01/2018	CREDITO		
17267	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	31/01/2018	CREDITO		
17270	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	31/01/2018	CREDITO		
17182	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	31/01/2018	CREDITO		
17486	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/02/2018	CREDITO		
17506	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/02/2018	CREDITO		
17485	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/02/2018	CREDITO		
17487	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	16/02/2018	CREDITO		
17578	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	26/02/2018	CREDITO		
17580	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	26/02/2018	CREDITO		
17579	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	26/02/2018	CREDITO		
17701	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	28/02/2018	CREDITO		
17704	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	28/02/2018	CREDITO		
17705	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	28/02/2018	CREDITO		
17892	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	14/03/2018	CREDITO		
17895	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	14/03/2018	CREDITO		
17893	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	14/03/2018	CREDITO		
17894	CONSTRUCTORA RUTAS SPA	76495749-0	14/03/2018	CREDITO		
	<b>Total CONSTRUCTORA RUTAS SPA</b>		76495749-0	COBRANZA		
34340	CONSTRUCTORA SUR 2000 SA	76481980-2	31/08/2019	CREDITO		
34680	CONSTRUCTORA SUR 2000 SA	76481980-2	31/08/2012	CREDITO		
35032	CONSTRUCTORA SUR 2000 SA	76481980-2	31/10/2012	CREDITO		
	<b>Total CONSTRUCTORA SUR 2000 SA</b>		76481980-2	QUIEBRA		
17034	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE HORMIGONES E	76214777-7	25/01/2018	CREDITO		
	<b>Total DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE HORMIGONES EIRL</b>					
36431	EMPRESA CONSTRUCTORA TIPAUME SA	76049601-4	28/03/2013	CREDITO		
36432	EMPRESA CONSTRUCTORA TIPAUME SA	76049601-4	28/03/2013	CREDITO		
	<b>Total EMPRESA CONSTRUCTORA TIPAUME SA</b>		76049601-4	COBRANZA		
232	EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES SALFA S.A.	96684600-3	27/11/2014	CREDITO		
241	EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES SALFA S.A.	96684600-3	28/11/2014	CREDITO		
283	EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES SALFA S.A.	96684600-3	29/11/2014	CREDITO		
	<b>Total EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES SALFA S.A.</b>		96684600-3	REFACTURAR		
18264	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	12/04/2018	CREDITO		
18355	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	13/04/2018	CREDITO		
18356	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	13/04/2018	CREDITO		
18512	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	24/04/2018	CREDITO		
18511	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	24/04/2018	CREDITO		
18729	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	30/04/2018	CREDITO		
18705	F Y C HIDRAULICA LTDA.	76037866-6	30/04/2018	CREDITO		
	<b>Total F Y C HIDRAULICA LTDA.</b>		76037866-6	COBRANZA		
33108	IMPOR Y COMER MARCO POLO ING	76157162-1	30/04/2012	CREDITO		
33289	IMPOR Y COMER MARCO POLO ING	76157162-1	31/05/2012	CREDITO		
33803	IMPOR Y COMER MARCO POLO ING	76157162-1	30/06/2012	CREDITO		
	<b>Total IMPOR Y COMER MARCO POLO ING</b>		76157162-1	COBRANZA		
16392	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	14/12/2017	CREDITO		
16632	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	27/12/2017	CREDITO		
16633	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	27/12/2017	CREDITO		
16634	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	27/12/2017	CREDITO		
16635	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	27/12/2017	CREDITO		



16787	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
16789	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
16788	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
16785	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
16786	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
16790	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/12/2017	CREDITO
17230	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	31/01/2018	CREDITO
17275	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	31/01/2018	CREDITO
17276	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	31/01/2018	CREDITO
18203	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	29/03/2018	CREDITO
18722	INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.	76302373-7	30/04/2018	CREDITO
<b>Total INGENIERIA Y CONSTRUCCION NEXUS S.A.</b>			76302373-7	COBRANZA
19120	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19121	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19122	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19123	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19124	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19125	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19126	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19127	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19128	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
19187	INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.	76057083-4	31/05/2018	CREDITO
<b>Total INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA.</b>			76057083-4	COBRANZA
13329	INGENIERIA Y SERVICIOS GEO MAQUINARIAS LIMITADA	76479373-0	31/05/2017	CREDITO
<b>Total INGENIERIA Y SERVICIOS GEO MAQUINARIAS LIMITADA</b>				
3357	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	27/06/2015	CREDITO
3509	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	17/07/2015	CREDITO
3725	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	30/07/2015	CREDITO
3726	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	30/07/2015	CREDITO
3854	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	31/07/2015	CREDITO
4347	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	31/08/2015	CREDITO
4790	INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.	77736350-6	30/09/2015	CREDITO
<b>Total INVERSIONES DE CONSTRUCCION E Y F LTDA.</b>			77736350-6	COBRANZA
16587	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	26/12/2017	CREDITO
16620	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	27/12/2017	CREDITO
17842	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	12/03/2018	CREDITO
17843	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	12/03/2018	CREDITO
17844	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	12/03/2018	CREDITO
18218	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	29/03/2018	CREDITO
18217	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	29/03/2018	CREDITO
18250	INVERSIONES ZEBRANO SPA	76339702-5	12/04/2018	CREDITO
<b>Total INVERSIONES ZEBRANO SPA</b>			76339702-5	COBRANZA
43477	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA	76584210-7	15/10/2014	CREDITO
43858	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA	76584210-7	30/10/2014	CREDITO
43859	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA	76584210-7	30/10/2014	CREDITO
147	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA	76584210-7	25/11/2014	CREDITO
259	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA	76584210-7	29/11/2014	CREDITO
<b>Total MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PIXELS SPA</b>			76584210-7	EN LIQUIDACIO
20278	MAURICIO JARA ROJAS	14201250-2	28/09/2018	CREDITO
20639	MAURICIO JARA ROJAS	14201250-2	31/10/2018	CREDITO
20904	MAURICIO JARA ROJAS	14201250-2	28/11/2018	CREDITO
21246	MAURICIO JARA ROJAS	14201250-2	28/12/2018	CREDITO
<b>Total MAURICIO JARA ROJAS</b>				
17795	OBRAS DEL SUR SPA	76512003-9	12/03/2018	CREDITO
<b>Total OBRAS DEL SUR SPA</b>				
31503	PREFABRICADOS OROCOIPO LTDA	76167377-7	31/12/2011	CREDITO
31930	PREFABRICADOS OROCOIPO LTDA	76167377-7	31/01/2011	CREDITO
32263	PREFABRICADOS OROCOIPO LTDA	76167377-7	29/02/2012	CREDITO
32714	PREFABRICADOS OROCOIPO LTDA	76167377-7	31/03/2012	CREDITO
<b>Total PREFABRICADOS OROCOIPO LTDA</b>			76167377-7	
36358	SERVICIO DE CONSTR Y ASESORIA NOVA LTDA	76019572-3	28/02/2013	CREDITO
<b>Total SERVICIO DE CONSTR Y ASESORIA NOVA LTDA</b>			76019572-3	
36687	SOC SERV DE LA CONSTRUCCION ALFONSO RODRIGUEZ E HIJ 77929310-6		16/04/2013	CREDITO
<b>Total SOC SERV DE LA CONSTRUCCION ALFONSO RODRIGUEZ E HIJOS LTDA</b>			77929310-6	COBRANZA
20397	SOCIEDAD COMERCIAL PEDFRAN LIMITADA	76168066-8	12/10/2018	CREDITO
20570	SOCIEDAD COMERCIAL PEDFRAN LIMITADA	76168066-8	26/10/2018	CREDITO
20966	SOCIEDAD COMERCIAL PEDFRAN LIMITADA	76168066-8	30/11/2018	CREDITO
<b>Total SOCIEDAD COMERCIAL PEDFRAN LIMITADA</b>				
12876	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	30/04/2017	CREDITO
13045	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	16/05/2017	CREDITO
13841	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	30/06/2017	CREDITO
14341	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	31/07/2017	CREDITO
14532	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	21/08/2017	CREDITO
14809	SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA	76362218-5	31/08/2017	CREDITO
<b>Total SOCIEDAD CONSTRUCTORA RAUDAL LIMITADA</b>			76362218-5	COBRANZA
26470	SOCIEDAD CONTRERAS LTDA	76555910-3	31/10/2010	CREDITO
26888	SOCIEDAD CONTRERAS LTDA	76555910-3	30/11/2010	CREDITO
27290	SOCIEDAD CONTRERAS LTDA	76555910-3	31/12/2010	CREDITO
27886	SOCIEDAD CONTRERAS LTDA	76555910-3	28/02/2011	CREDITO
<b>Total SOCIEDAD CONTRERAS LTDA</b>			76555910-3	COBRANZA
7177	SOCIEDAD MINERA Y CONSTRUCTORA CARREÑO MIRANDA LT 76166335-6		31/03/2016	CREDITO
<b>Total SOCIEDAD MINERA Y CONSTRUCTORA CARREÑO MIRANDA LTDA</b>			76166335-6	COBRANZA
6586	SOPORTE ARAYA BOYE SPA	76419132-3	15/02/2016	CREDITO
<b>Total SOPORTE ARAYA BOYE SPA</b>			76419132-3	COBRANZA
21200	SYNGENTA S.A.	96920760-5	27/12/2018	CREDITO
<b>Total SYNGENTA S.A.</b>				
33111	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33114	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33116	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33117	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33120	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33122	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33124	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33126	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/04/2012	CREDITO
33468	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/05/2012	CREDITO
33469	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/05/2012	CREDITO
33471	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/05/2012	CREDITO
33472	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/05/2012	CREDITO
33833	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/06/2012	CREDITO
33834	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	30/06/2012	CREDITO
34098	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/07/2012	CREDITO
34356	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/08/2012	CREDITO
34482	TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA	77380810-4	31/08/2012	CREDITO

	<b>Total TORRES Y VALDES ING Y CONSTRUCCION LTDA</b>		77380810-4	COBRANZA
20970	TRANSPORTES MARIA TERESA ZUÑIGA LAGOS E.I.R.L	76598077-1	30/11/2018	CREDITO
	<b>Total TRANSPORTES MARIA TERESA ZUÑIGA LAGOS E.I.R.L</b>			
29863	VICTOR AGUILAR CARREÑO	12913558-1	29/08/2011	CREDITO
29989	VICTOR AGUILAR CARREÑO	12913558-1	31/082011	CREDITO
30472	VICTOR AGUILAR CARREÑO	12913558-1	30/09/2011	CREDITO
30475	VICTOR AGUILAR CARREÑO	12913558-1	30/09/2011	CREDITO
30950	VICTOR AGUILAR CARREÑO	12913558-1	29/10/2011	CREDITO
	<b>Total VICTOR AGUILAR CARREÑO</b>			
	<b>Total general</b>			

**Revisión de Proyectos en el SEIA  
Análisis de Recurso Suelo en Proyectos de Áridos  
Región de O'Higgins**

Se realizó un análisis de argumentos, sobre cómo se abordó el recurso suelo en proyectos evaluados en el SEIA. Se identificaron 14 Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) aprobadas en la región de O'Higgins.

Para el componente biota acuática se consideró el estudio realizado por AT-EME Consultores SpA del 24 de mayo de 2018, para áridos Cachapoal, para ver el enfoque de los especialistas en hábitat acuáticos. en relación al suelo.

**Tabla N° 1: Proyectos de áridos aprobados por el SEIA en la región de O'Higgins.**

RCA	Nombre de la DIA	Cantidad de extracción aprobada
RCA N° 469/1999.	Extracción de áridos desde el río Tinguiririca	320.000m3/año a planta y 485.000m3/año a terraplenes ruta 5.
RCA N° 113/1999.	Extracción de áridos desde el estero Antivero	210.361m3/año.
RCA N° 129/1999.	Extracción de áridos río Cachapoal	5.444.943m3/totales.
RCA N° 13/2000.	Extracción de áridos desde el río Claro	321.599 m3/año..
RCA N° 165/2000.	Extracción de áridos desde el Estero Codegua	1.179.290 m3/año..
RCA N° 179/2000.	Proyecto planta de asfalto ribera norte río	300ton/hora.
RCA N° 290/2006.	Extracción de áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados	185.689 m3/año.
RCA N° 64/2009.	Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia	639.100 m3/año..
RCA N° 146/2009.	Nuevos Empréstitos de Áridos B-6 y B-7 Modificación a DIA "Extracción Mecanizada de Áridos en el Río Tinguiririca y Estero Los Helados" Resuelta con RCA N°290/2006".	31.339,88 m3/año..
RCA: favorable N° 146/2009.	Nuevo Punto de Extracción de Aridos B-10, Modificación DIA Extracción Mecanizada de Áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados, Resuelta con RCA N°290/2006	46.450m3/año.
RCA N° 22/2010.	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHACAYES 2da. Presentación.	210.000m3/año.
RCA N° 182/2012.	Extracción de Áridos. Áridos Cachapoal Ltda.	300.000m3/año.
RCA N° 151/2012.	Extracción Mecanizada de áridos rio Cachapoal.	4.000.000m3/totales.
RCA N° 132/2012.	Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo Áridos puente Peumo.	430.000m3/año.

RCA N° 26/2014.	Extracción Y Planta De Procesamiento De Áridos Guerrico Áridos Guerrico.	180.000m <sup>3</sup> /año.
RCA N°55/2015	Extracción mecanizada de áridos del río Cachapoal, km-1,5 al 2,5 sector Gultro.	69.400m <sup>3</sup> /año
RCA N°25/2019	Extracción de áridos río Cachapoal, sector Sifón El gringo	110.000m <sup>3</sup> /año
RCA N°11/2020	Extracción de áridos km-6,0 al-7,0 Río Cachapoal	483.840m <sup>3</sup> /año

**1. Declaraciones de impacto ambiental de la región de O'Higgins correspondientes a la extracción de áridos en cursos fluviales.**

**1.1. DIA "Extracción de áridos desde el río Tinguiririca"**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman Chile S.A.
- RCA favorable N° 469/1999.
- Cantidad de extracción: 320.000m<sup>3</sup> a planta y 485.000m<sup>3</sup> a terraplenes ruta 5.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

El titular declaró lo siguiente:

En el numeral 2.2.2.6 Características de la superficie del suelo:

Desde el punto de vista edafológico, el área de estudio posee series tipo Misceláneo de terreno que son terrenos que tienen poco o casi nada de suelos naturales, o bien no es posible su clasificación como tal. Dentro del área de estudio se pueden distinguir dos tipos:

- Misceláneo Caja del río: consiste en un área de aluviones recientes consolidados que sirven de caja al curso actual del río. Los materiales son gruesos, depositados por torrentes y sujetos a fuertes cambios dependiendo de la velocidad que tenga el flujo de agua que escurre. Hay un fuerte predominio de gravas y piedras redondeadas de naturaleza muy variable y una delgada cubierta superficial de arena gruesa.
- Misceláneo de río: consiste en un área de aluviones no consolidados, generalmente estratificados y que varían ampliamente en texturas (aunque dominan las texturas gruesas y moderadamente gruesas), depositados recientemente por torrentes y sujetos a cambios frecuentes, dependiendo de la velocidad del flujo. En general se caracterizan por mostrar una trama de gravas y piedras de diversos tamaños.

Conclusión: El área de extracción del proyecto no generará la pérdida o degradación del recurso suelo por efectos de erosión, compactación o contaminación, ya que las características edafológicas del área no poseen interés silvoagropecuario.

### **1.2. DIA “Extracción de áridos desde el estero Antivero”**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman Chile S.A.
- RCA favorable N° 113/1999.
- Cantidad de extracción: 210.361m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

El titular declaró lo siguiente:

En el numeral 2.2.2.6 Características de la superficie del suelo:

Desde el punto de vista edafológico, el área de estudio posee series tipo Misceláneo de terreno que son terrenos que tienen poco o casi nada de suelos naturales, o bien no es posible su clasificación como tal. Dentro del área de estudio se pueden distinguir dos tipos:

- a) Misceláneo Caja del río: consiste en un área de aluviones recientes consolidados que sirven de caja al curso actual del río. Los materiales son gruesos, depositados por torrentes y sujetos a fuertes cambios dependiendo de la velocidad que tenga el flujo de agua que escurre. Hay un fuerte predominio de gravas y piedras redondeadas de naturaleza muy variable y una delgada cubierta superficial de arena gruesa.
- b) Misceláneo de río: consiste en un área de aluviones no consolidados, generalmente estratificados y que varían ampliamente en texturas (aunque dominan las texturas gruesas y moderadamente gruesas), depositados recientemente por torrentes y sujetos a cambios frecuentes, dependiendo de la velocidad del flujo. En general se caracterizan por mostrar una trama de gravas y piedras de diversos tamaños.

Conclusión: El área de extracción del proyecto no generará la pérdida o degradación del recurso suelo por efectos de erosión, compactación o contaminación, ya que las características edafológicas del área no poseen interés silvoagropecuario.

### **1.3. DIA “Extracción de áridos río Cachapoal”**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman Chile S.A.
- RCA favorable N° 129/1999.

- Cantidad de extracción: 5.444.943m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

En el numeral 3.1.3. En relación a los efectos, características o circunstancias señalados en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales), es posible indicar que el recurso suelo no existe dentro del área de explotación de áridos, ya que el proyecto se ejecutaría dentro de su totalidad en el lecho del río, por lo que al no existir el recurso, no se vería afectado ni en calidad ni en cantidad.

#### **1.4. DIA “ Extracción de áridos desde el río Claro”**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman chile S.A.
- RCA favorable N° 13/2000.
- Cantidad de extracción: 321.599m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

El titular declaró lo siguiente:

En el numeral 3.1.3. En relación a los efectos, características o circunstancias señalados en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales), es posible indicar que el recurso suelo no existe dentro del área de explotación de áridos, ya que el proyecto se ejecutaría dentro de su totalidad en el lecho del río, por lo que al no existir el recurso, no se vería afectado ni en calidad ni en cantidad.

#### **1.5. DIA Extracción de áridos desde el Estero Codegua”**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman chile S.A.
- RCA favorable N° 165/2000.
- Cantidad de extracción: 1.179.290m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

En el numeral 2.2.2.6 Características de la superficie de suelo Desde el punto de vista edafológico, el área de estudio posee series tipo Misceláneo de Terreno, que son terrenos que tienen poco o casi nada de suelos naturales o bien no es posible su clasificación como tal. Dentro del área de estudio se pueden distinguir dos tipos:

a) Misceláneo Caja de río: consiste en un área de aluviones recientes consolidados que sirven de caja al curso actual del estero. Los materiales son gruesos, depositados por torrentes y sujetos a fuertes cambios dependiendo de la velocidad que tenga el flujo de agua que escurre. Hay un

fuerte predominio de gravas y piedras redondeadas de naturaleza muy variable y una delgada cubierta superficial de arena gruesa.

b) Misceláneo de río: consiste en área de aluviones no consolidados, generalmente estratificados y que varían ampliamente en texturas (aunque dominan las texturas gruesas y moderadamente gruesas), depositados recientemente por torrentes y sujetos a cambios frecuentes, dependiendo de la velocidad del flujo. En general se caracterizan por mostrar una trama de gravas y piedras de diversos tamaños.

Tal como se puede observar, en el área de extracción de áridos del proyecto no se provocará pérdida o degradación del recurso suelo por efectos de erosión, compactación o contaminación, ya que las características edafológicas del área no poseen interés silvoagropecuario.

### **1.6. DIA “Proyecto planta de asfalto ribera norte río Cachapoal”**

Antecedentes:

- Titular Ferrovial Agroman Chile S.A.
- RCA favorable N° 179/2000.
- Cantidad de extracción: 300ton/hora.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental sobre el suelo:

En el numeral 2.2.2.6 Características de la superficie de suelo Desde el punto de vista edafológico, el área de estudio posee series tipo Misceláneo de Terreno, que son terrenos que tienen poco o casi nada de suelos naturales o bien no es posible su clasificación como tal. Dentro del área de estudio se pueden distinguir dos tipos:

a) Misceláneo Caja de río: consiste en un área de aluviones recientes consolidados que sirven de caja al curso actual del estero. Los materiales son gruesos, depositados por torrentes y sujetos a fuertes cambios dependiendo de la velocidad que tenga el flujo de agua que escurre. Hay un fuerte predominio de gravas y piedras redondeadas de naturaleza muy variable y una delgada cubierta superficial de arena gruesa.

b) Misceláneo de río: consiste en área de aluviones no consolidados, generalmente estratificados y que varían ampliamente en texturas (aunque dominan las texturas gruesas y moderadamente gruesas), depositados recientemente por torrentes y sujetos a cambios frecuentes, dependiendo de la velocidad del flujo. En general se caracterizan por mostrar una trama de gravas y piedras de diversos tamaños.

Tal como se puede observar, en el área de extracción de áridos del proyecto no se provocará pérdida o degradación del recurso suelo por efectos de erosión, compactación o contaminación, ya que las características edafológicas del área no poseen interés silvoagropecuario.

**1.7. DIA “Extracción de áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados”.**

Antecedentes:

- Titular: Hidroeléctrica La Higuera S.A.
- RCA: favorable N° 290/2006.
- Cantidad de extracción: 185.689m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el numeral 6.9. Contaminantes v/s Calidad Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos debido a la relación entre las emisiones de los contaminantes generados y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables?

No  Sí

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos sobre la calidad de los recursos naturales renovables, considerando para efectos de la evaluación su capacidad de dilución, dispersión, auto depuración, asimilación y regeneración?

No  Sí

Se puede dar término al proyecto en cualquier momento, y las condiciones del terreno no se verán afectadas en comparación con las características actuales.

**1.8. DIA “Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia”**

Antecedentes:

- Titular: Hidroeléctrica La Higuera S.A.
- RCA: favorable N° 64/2009.
- Cantidad de extracción: 639.100m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el numeral 6.9. Contaminantes v/s Calidad Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos debido a la relación entre las emisiones de los contaminantes generados y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables?



No  Sí

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos sobre la calidad de los recursos naturales renovables, considerando para efectos de la evaluación su capacidad de dilución, dispersión, auto depuración, asimilación y regeneración?

No  Sí

Se puede dar término al proyecto en cualquier momento, y las condiciones del terreno no se verán afectadas en comparación con las características actuales.

**1.9. DIA "Nuevos Empréstitos de Áridos B-6 y B-7 Modificación a DIA "Extracción Mecanizada de Áridos en el Río Tinguiririca y Estero Los Helados" Resuelta con RCA N°290/2006".**

Antecedentes:

- Titular: Hidroeléctrica La Higuera S.A.
- RCA: favorable N° 146/2009.
- Cantidad de extracción: 31.339,88m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el numeral 6.9. Contaminantes v/s Calidad Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos debido a la relación entre las emisiones de los contaminantes generados y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables?

No  Sí

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos sobre la calidad de los recursos naturales renovables, considerando para efectos de la evaluación su capacidad de dilución, dispersión, auto depuración, asimilación y regeneración?

No  Sí

Se puede dar término al proyecto en cualquier momento, y las condiciones del terreno no se verán afectadas en comparación con las características actuales.

**1.10. DIA “Nuevo Punto de Extracción de Aridos B-10, Modificación DIA Extracción Mecanizada de Áridos en el río Tinguiririca y Estero Los Helados, Resuelta con RCA N°290/2006”.**

Antecedentes:

- Titular: Hidroeléctrica La Higuera S.A.
- RCA: favorable N° 146/2009.
- Cantidad de extracción: 46.450m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el numeral 6.9. Contaminantes v/s Calidad Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos debido a la relación entre las emisiones de los contaminantes generados y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables?

No  Sí

¿A través del proyecto, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán efectos adversos significativos sobre la calidad de los recursos naturales renovables, considerando para efectos de la evaluación su capacidad de dilución, dispersión, auto depuración, asimilación y regeneración?

No  Sí

Se puede dar término al proyecto en cualquier momento, y las condiciones del terreno no se verán afectadas en comparación con las características actuales.

**1.11. DIA “Extracción De Áridos Para La Construcción Central Hidroeléctrica Chacayes” 2da. Presentación”.**

Antecedentes:

- Titular: Pacific Hydro Chacayes S.A.
- RCA: favorable N° 22/2010.
- Cantidad de extracción: 210.000m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el numeral 4.3 Flora y vegetación indica: Las áreas de extracción de áridos se ubican a una zona fundamentalmente desprovista de vegetación, la que corresponde a un área de inundación del río, con un suelo de material ripiario donde se distinguen algunas herbáceas rastreras.

En el numeral 7 Antecedentes para evaluar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, en el artículo 6 del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, en el punto correspondiente a “La superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación” indica que El proyecto no genera, ni presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de la superficie del suelo. En las áreas de extracción, el proceso productivo contempla un método para asegurar la sustentabilidad y recuperación natural de los canalones que son excavados. Además la explotación mecanizada de áridos se realizará profundizando el cauce a un costado de su eje central, lo cual favorecerá las condiciones futuras de escurrimiento.

#### **1.12. DIA “Extracción de Áridos. Áridos Cachapoal Ltda”.**

Antecedentes:

- Titular: Áridos Cachapoal Ltda.
- RCA: favorable N° 182/2012.
- Cantidad de extracción: 300.000m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el capítulo 2: Antecedentes para evaluar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, en el artículo 6, en la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación indica que no se presenta superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión. El área del proyecto se limita básicamente al área de extracción en el río.

#### **1.13. DIA “Extracción Mecanizada de áridos rio Cachapoal”.**

Antecedentes:

- Titular: Melón Áridos Ltda.
- RCA: favorable N° 151/2012.
- Cantidad de extracción: 4.000.000m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el capítulo 3. Antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de Aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la ley 19.300 que pueden dar origen a la Necesidad de efectuar un estudio de impacto ambiental (art. 12 bis letra b), en el Artículo 6, en el punto correspondiente a la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación. Indica que El sector en donde se realizara el proyecto se encuentra al interior del cauce del rio Cachapoal tal como se puede apreciar en planos del anexo N°3 correspondientes al PAS 89 por lo que no existe perdida del recurso.

**1.14. DIA “Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo Áridos puente Peumo”.**

Antecedentes:

- Titular: Sociedad Concesionaria La Fruta S.A
- RCA: favorable N° 132/2012.
- Cantidad de extracción: 430.000m<sup>3</sup>.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el capítulo 5 Pertinencia de presentar una Declaración de Impacto Ambiental, en el numeral 5.1.2 Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, indica que En el área de impacto directo del proyecto, no se afectara ninguna especie de flora y vegetación, así como tampoco el suelo, agua o aire. La zona en la que se procederá a la extracción de los áridos, corresponderá al lecho y cauce del río Cachapoal y la zona de procesamiento del material extraído (Planta Chancadora) constituye un área intervenida en forma previa.

**1.15. DIA “Extracción Y Planta De Procesamiento De Áridos Guerrico Áridos Guerrico”.**

Antecedentes:

- Titular: Áridos Gerrico Chile Ltda.
- RCA: favorable N° 26/2014.
- Cantidad de extracción: 180.000m<sup>3</sup>/año.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el capítulo 2. Antecedentes Para Evaluar Que El Proyecto No Requiere Presentar Un Estudio De Impacto Ambiental, en el Artículo 6, en el punto de la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación; indica que El sitio del proyecto se inserta en un sector rural cuyo suelo ya está intervenido por las faenas actuales de extracción de áridos y procesamiento de este, por lo que no existe el riesgo de perderse suelos.

**1.16. DIA “Extracción Mecanizada de Áridos del Río Cachapoal, Km -1,5 Al -2,5, Sector Gultro”.**

Antecedentes:

- Titular: Constructora de Pavimentos Asfálticos Bitumix S.A.
- RCA: favorable N° 55/2015.
- Cantidad de extracción: 69.400m<sup>3</sup>/año.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el considerando 5.2 de la RCA, Efectos Adversos Significativos Sobre La Cantidad Y Calidad De Los Recursos Naturales Renovables, Incluidos El Suelo, Agua Y Aire, en el punto sobre La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, el titular indica que el Proyecto

no produce efectos adversos sobre el componente suelo. El manejo y la operación no contienen actividades que impactan la cantidad ni la calidad del suelo y sus funcionalidades. Cabe mencionar que el sector donde se emplaza la extracción de áridos presenta un alto grado de intervención antrópica. Además en el estudio hidráulico se concluye que el volumen de extracción de áridos se obtiene en parte del material disponible in situ en el cauce de la sección seca del río; y de la renovación del material del lecho que el río realiza en forma natural; por lo tanto, este recurso natural no es afectado.

#### **1.17. DIA “Extracción de áridos en río Cachapoal, Sector Sifón El Gringo”.**

Antecedentes:

- Titular: Xtrem Mining Ltda.
- RCA: favorable N° 25/2019.
- Cantidad de extracción: 110.000m<sup>3</sup>/año.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el considerando 5.2 de la RCA, Efectos Adversos Significativos Sobre La Cantidad Y Calidad De Los Recursos Naturales Renovables, Incluidos El Suelo, Agua Y Aire, literal a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, el titular indica que El proyecto se emplaza en un sector rural de acuerdo con los Instrumentos de Planificación Territorial vigentes, el cual presenta una capacidad de uso de suelo clase VII en los sectores más planos. Al respecto, es importante aclarar que las áreas de extracción de áridos se encuentran circunscritas a las cuñas en el cauce del río Cachapoal, donde no hay un suelo que permita el establecimiento de vegetación.

#### **1.18. DIA “Extracción de Áridos Km -6,0 al -7,0 Río Cachapoal”.**

Antecedentes:

- Titular: Áridos Gerrico Chile Ltda.
- RCA: favorable N° 11/2020.
- Cantidad de extracción: 483.840m<sup>3</sup>/año.

Consideraciones en la declaración de impacto ambiental:

En el considerando 5.2 de la RCA, Efectos Adversos Significativos Sobre La Cantidad Y Calidad De Los Recursos Naturales Renovables, Incluidos El Suelo, Agua Y Aire, literal a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, el titular indica que La extracción de áridos entre el kilómetro -6 y -7 del río Cachapoal, se ejecuta en el cauce a unos 200 metros de las riberas de río, por lo que no implican pérdida de suelos agrícolas o forestales. El suelo en la zona de intervención del Proyecto constituye el lecho del río.

De acuerdo al análisis de Gasto Sólido que se adjunta en el Proyecto Fluvial (Anexo 10 de la DIA), la Tasa de Gasto Sólido en la situación Sin Proyecto presenta un promedio de 2,018 m<sup>3</sup> /h, y en la

situación Con Proyecto la tasa de GS es 10 veces superior, lo cual representa una buena capacidad de recuperación del lecho, por lo que no implicaría pérdida del lecho del río.

El Proyecto no contribuye a la erosión de las riberas, puesto que de acuerdo a las simulaciones realizadas, la implementación contribuye a la disminución de la socavación, lo cual resulta positivo para las riberas. Además, en la zona de transporte de camiones y sus alrededores, que operan entre la zona de extracción y la planta procesadora, el Proyecto no aumenta la condición deteriorada del suelo ribereño, que se manifiesta en un área en estado ambiental pésimo y de degradación extrema, según el índice de bosque de ribera QBR.

Sin embargo, se implementa un plan de rehabilitación de riberas que incluye la preparación del terreno para el establecimiento de masa vegetal, y que se provean las condiciones ambientales para recuperar el ecosistema del lugar, después de la etapa de cierre del Proyecto.

## **2. Estudio de biota acuática.**

### Caracterización general del hábitat acuático<sup>1</sup>

Los resultados de la caracterización general del hábitat realizados en enero de 2018, evidenció que el tramo del cauce principal del río Cachapoal mostró aguas turbias, donde no fue posible ver fondo a escasos centímetros de profundidad. Se observó la dominancia de sustrato pedregoso y bolones en la mayor parte de la superficie del sitio de muestreo y en algunas zonas, un sustrato fino arenoso-limoso. Cerca del cauce del río existía un camino lateral de tránsito de vehículos y escombros en la ribera.

---

<sup>1</sup> ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA BIOTA ACUÁTICA DEL RÍO CACHAPOAL EN LA COMUNA DE OLIVAR, elaborado por AT-EME Consultores SpA del 24 de mayo de 2018.